

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
Bach. WILER DARÍO JARA JARAMILLO

ASESOR Mgtr DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

> HUARAZ – PERÚ 2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA Miembro

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

Docente tutor del investigador

AGRADECIMIENTO

A los Docentes de la Universidad

ULDECH Católica:

Por compartir momentos valiosos conocimientos y experiencias profesionales, para alcanzar un objetivo trazado.

A mis compañeros de clases:

Por compartir momentos de aprendizaje a lo largo de nuestra permanencia como estudiantes de Escuela de Derecho y formar parte de las lindas aulas del estudio de nuestra alma mater.

Wiler Darío Jara Jaramillo

DEDICATORIA

A DIOS:

Por concederme el amor, vida, salud y sabiduría,
la luz resplandor que me guía en mi camino personal
y profesional, por derramarme muchas bendiciones en recorrer de mis
caminos en mis momentos difíciles para alcanzar mi proyecto de vida.

A MIS HIJOS Y ESPOSA:

Aleska, René y Iris, quienes son mis pilares de motivación familiar, profesional, personal, por las que seguiré esforzándome cada día de mi recorrer de mi vida, las amo inmensamente.

A MIS PADRES:

Víctor y Alvina, por haberme brindado los consejos desde mis primeros pasos de mi infancia, por todo cariño, apoyo, comprensión y a la vez han sido el motivo de seguir adelante como persona emergente, a pesar de las dificultades presentadas durante largo camino que ha de alcanzar,

Wiler Darío Jara Jaramillo

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema principal ¿Cuál es la calidad

de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la

autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de

Ancash – Huaraz, 2019?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en

estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño

no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un

expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los

datos se utilizó las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de

cotejo; validado mediante juicio de expertos. Los resultados mostraron que la calidad

de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de

primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta calidad; y segunda

instancia: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, se concluyó,

que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango:

alta y muy alta calidad, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Calidad de sentencias. Motivación de las sentencias,

Desobediencia a la autoridad.

vi

ABSTRACT

The main problem this research work was: What is the quality first and second instance

sentences on disobedience or resistance to authority, according to the relevant normative,

doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00655-2012-0 -0201-JR-PE-03 the

Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019?, the objective was: to determine the quality of the

judgments under study. It is of quantitative and qualitative type, exploratory-descriptive level

and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done,

from a file selected by convenience sampling, to collect the data we used the techniques

observation, content analysis and a checklist; validated by expert judgment. he results showed

that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment

of first instance were of very high rank, high and very high quality respectively; and second

instance: very high, high and very high quality, respectively. Finally, it was concluded that the

quality of first and second instance sentences was of a high rank and very high quality,

respectively.

KEY WORDS: Quality of sentences. Motivation of sentences, Disobedience to authority.

vii

ÍNDICE

		Pág.
	AGRADECIMIENTO	iv
]	DEDICATORIA	v
	RESUMEN.	vi
	ABSTRACT	vii
-	Índice general	viii
	Índice de cuadros.	xii
I.	. INTRODUCCIÓN	01
II.	. REVISIÓN DE LITERATURA	18
	2.1. Antecedentes	18
,	2.2. Bases Teóricas	21
,	2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentenc	ias en
]	Estudio	21
,	2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius punendi.	21
,	2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	23
,	2.2.1.2.1. Principio de legalidad	23
,	2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	24
,	2.2.1.2.3. El principio de protección de bienes jurídicos	25
,	2.2.1.2.4. La última ratio o mínima intervención del derecho penal	25
,	2.2.1.2.5. El principio de culpabilidad	25
,	2.2.1.2.6. El principio de proporcionalidad	26
,	2.2.1.2.7. El principio de igualdad	26
,	2.2.1.2.8. El principio de territorialidad	27
,	2.2.1.2.9. Principio de la prohibición de la analogía.	27

2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción.	28
2.2.1.4. La competencia	29
2.2.1.4.1. Regulación de la competencia en materia penal	29
2.2.1.5. La acción penal.	31
2.2.1.5.1. Clases de acción penal.	32
2.2.1.5.2. Titular de la acción penal.	33
2.2.1.6. El proceso penal.	33
2.2.1.6.1. Principios del proceso penal.	35
2.2.1.6.1.1. Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	35
2.2.1.6.1.2. Principio de inmediación.	36
2.2.1.6.1.3. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales	36
2.2.1.6.1.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	37
2.2.1.6.1.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	37
2.2.1.6.1.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias	40
2.2.1.6.1.7. Principio de la cosa juzgada (Principio del Non Bis In ídem)	41
2.2.1.6.1.8. Los principios de concentración y de celeridad	43
2.2.1.6.1.9. Principio de legalidad.	43
2.2.1.6.1.10. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso	43
2.2.1.6.1.11. Principio de contradicción.	46
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.	47
2.2.1.6.3. El proceso penal sumario.	47
2.2.1.6.4. El proceso penal ordinario.	47
2.2.1.6.5. Nuevo modelo procesal penal peruano.	48
2.2.1.6.6. El proceso penal peruano.	52

2.2.1.6.7. Los sujetos procesales.	59
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.	63
2.2.1.7.1. Conceptos	63
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	63
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba	64
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en la presente investigación	65
2.2.1.8. La sentencia.	74
2.2.1.8.1. Definición.	74
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.	74
2.2.1.8.3. Calidad de la sentencia.	76
2.2.1.9. Medios impugnatorios.	77
2.2.1.9.1. Definición	77
2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal del	Perú78
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sente	encias en
investigación	83
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado del exp	ediente en
estudio	83
2.2.2.1.1. La Teoría del delito	83
2.2.2.1.2. Elementos del delito	84
2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito	89
2.2.2.1.4. La pena	91
2.2.2.1.5. Teoría del caso en el sistema penal acusatorio	93
2.2.2.2. El delito investigad en el proceso penal en estudio	93
2.2.2.2.1. La Administración Pública	95
2.2.2.2. Resistencia o desobediencia a la autoridad	97

	2.2.2.2.3. Ubicación del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad	101
	2.2.2.3. Tipicidad.	101
	2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	101
	2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.	102
	2.3. Marco Conceptual.	102
	2.4. Hipótesis.	104
II	I. METODOLOGÍA	105
	3.1. Tipo y nivel de investigación.	106
	3.2. Diseño de investigación.	107
	3.3. Unidad de análisis	108
	3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	108
	3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	110
	3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	110
	3.7. Matriz de consistencia lógica.	111
	3.8. Principios éticas.	114
I	V. RESULTADOS	115
	4.1. Resultados.	115
	4.2. Análisis de los resultados	155
1	V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	167
	5.1. Conclusiones.	167
	5.2. Recomendaciones.	169
	5.3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	170
	5 A ANEXOC	190

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N°1. Calidad de la parte expositiva	
Cuadro N°2. Calidad de la parte considerativa	
Cuadro N°3. Calidad de la parte resolutiva	
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N°4. Calidad de la parte expositiva	
Cuadro N°5. Calidad de la parte considerativa	
Cuadro N°6. Calidad de la parte resolutiva	
Cuadro N°7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	
Cuadro N°8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis de pregrado en Derecho estudia sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, en el expediente n° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, a partir de ello con el estudio de la investigación desarrollada se planteó propuestas que permitirán mejorar el sistema de justicia porque hoy en día los jueces y los fiscales tienen la praxis de lentitud, falta de independencia donde las resoluciones judiciales dictadas generan grados de inseguridad favoreciendo más al poder económico de las terceras personas.

La corrupción hoy en día está plagada en todas las organizaciones privadas y públicas en nuestra realidad, la sociedad civil está cansada de práctica de la administración de justicia. El poder Judicial ya no administra la justicia ni practica "Derecho", no se evidencia calidad de magistrados y los jueces son provisionales menos preparados para cumplir su competencia.

Además, en la sociedad se siente la existencia de una profundidad de crisis en la administración de justicia, donde se evidencia violaciones de los derechos fundamentales de la persona y los responsables de la administración de justicia carecen de idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones.

Hoy hablamos mucho del Poder Judicial," **Boluarte et al.** (2010), afirma que hay una gran preocupación sobre el tema. Y no es para menos porque la institución judicial es indispensable para tener un país con relaciones justas. Los códigos pueden ser espléndidos, las investigaciones académicas sobre temas jurídicos pueden ser excelentes, pero si no hay quien haga cumplir esas reglas y esos principios, todo ello no tiene ningún valor. De ahí que el desmoronamiento del Poder Judicial equivale a un desmoronamiento social que puede concluir en el desprestigio del Derecho como institución valedera. A mediados del siglo XIX,

José Silva Santisteban decía que "puede una legislación ser tan rica y completa como fuera dable: no estando acompañada de una administración de justicia, será una bella utopía y nada más" (p. 73, 74).

En el nivel internacional se evidencia:

Justicia es uno de los términos de mayor controversia y desacuerdo, pues lo que es justo para unos puede resultar injusto para otros, y ocasionar de este modo conflictos de interés. Según el jurista filósofo **Kelsen:** el conflicto se genera cuando un interés se podrá ver satisfecho exclusivamente a costa de otro o, lo que es igual, cuando entran en contraposición dos valores y no es posible hacer efectivos ambos, cuando pueden ser realizados únicamente en tanto y cuanto el otro es pospuesto o cuando es inevitable tener que inclinarse por la realización de uno y no del otro, decidiendo qué valor es más importante, lo cual, por ende, establecerá el valor supremo. (**Kelsen, 2008: 38**)

Así mismo, **Rawls, J.** (2002), desarrolla la idea de justicia como equidad, según la cual la estructura básica de la sociedad es el objeto principal de la justicia política, es decir, sus principales instituciones políticas y sociales, y el modo en que encajan unas con otras en un sistema unificado de cooperación.

La doctrina se ha pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal de nuestros países latinoamericanos, generada por el fin de la década de las dictaduras, el advenimiento de la democracia, nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente economicista de la idea de mercado, la aparición del concepto de "desarrollo institucional", la presión institucional de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos más dramática aun en el campo de la administración de justicia, la falta de modelos de universidad, (Binder,1993:67).

Sen, A. (2009), sostiene que debemos buscar instituciones que promuevan la justicia, en lugar de tratar a las instituciones como sus manifestaciones directas, puesto que eso reflejaría un cierto fundamentalismo institucional. Esta visión es al mismo tiempo esclarecedora y en muchos sentidos, enormemente inspiradora.

Según Toharia (2013), el 78% de los españoles no cree que la investigación del caso Gürtel concluya en un plazo razonable de tiempo ni que finalmente sean procesados y condenados todos los implicados. Y un idéntico porcentaje (77%) dice lo mismo respecto del caso Urdangarin. La ciudadanía no acaba de creer que la Justicia pueda llegar a ser tan eficaz como debiera en los casos de corrupción. La perciben lastrada en su funcionamiento por factores al parecer insalvables. En primer lugar, la exasperante lentitud, que los españoles atribuyen en parte a la vigente legislación procesal, que no consideran acorde con las necesidades de una sociedad tecnológicamente avanzada como la española: facilita en exceso que los imputados puedan zancadillear impunemente la averiguación judicial de los hechos (89); y propicia que esta se empantane en el profuso papeleo que su conducción exige (75%).

La justicia tiene una perspectiva social caracterizada por la evidencia de que no todos tienen lo necesario para vivir, y ello crea desestabilización e insatisfacción en la población de menos recursos. Por eso, es importante que el Estado brinde los canales y las oportunidades para que cualquier persona pueda tener una vida digna y vigilar que ningún ser humano se vea expuesto a situaciones de injusticia o de violencia. En ese sentido, no podemos dejar que el libre mercado interfiera en todos los ámbitos porque ello generaría mayor exclusión e injusticia, sobre todo hacia las poblaciones más vulnerables. (Chávez, E. y Zuta, E. 2015, p.36)

Según los datos de la encuesta por **Toharia** (2011-2012), dos de cada tres, es decir, un 65 % de los españoles creen que la Administración de Justicia está politizada. Un dato relevante

es que esto lo piensa la misma proporción de votantes socialistas (69%) que populares (71%) (p.143).

La corrupción es un fenómeno histórico inherente a la sociedad que afecta en mayor o menor medida a todos los países del mundo. Ciertamente, "el efecto corruptor del dinero, del poder y del afán de prestigio es permanente en la historia, como es consustancial a la condición humana, el conflicto de intereses, e inseparable de la organización social, la aparición de conductas divergentes de las pautas normativas". (Asúa, A. 1997)

Por otro lado, **Ramos**, **R.** (2013), dice, todas las Administraciones Públicas están llamadas a desempeñar un papel fundamental a fin de conseguir una efectiva implantación del uso de las herramientas tecnológicas en la gestión pública, en aras a conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público, (p. 56).

Según Habermas, (1993), "la justicia debe depender de la legitimidad política, sosteniendo que el proceso de discusión y decisión democrática es la única forma de constituir principios morales intersubjetivos como los de la justicia". En el derecho moderno el Estado debería garantizar las condiciones institucionales para que esta norma se produjera en términos de legitimidad y que la norma fuera obedecida, recurriendo de ser necesario a sanciones. Habermas, partió en su análisis de la crisis de legitimidad del Estado que trajo la posmodernidad y destacó "la tensión interna entre hechos y normas". En función de esta teoría existe hoy un conflicto entre legitimidad y legalidad del Estado (p.73).

Mayoral, Martínez y Coma (2013), consideran que hay cuatro dimensiones fundamentales para el buen funcionamiento de la Justicia que son: 1) Acceso a la Justicia: la garantía de acceso igualitario a los tribunales por medio de la eliminación de barreras legales y/o económicas para los ciudadanos que no tienen medios suficientes para costear un proceso legal. 2) Imparcialidad: aplicación justa e igualitaria del derecho a través de un proceso debido, independientemente de su status económico, social, etnia. 3) Eficiencia judicial:

aplicación del derecho por parte de los jueces sin incurrir en errores legales ni en dilaciones indebidas del proceso judicial. 4) Independencia judicial: no injerencia de intereses políticos o de presiones externas en la decisión y gobierno de los jueces (p.4).

En el nivel Nacional, se evidenció:

Según, Fisfálen, M. (2014), el sistema de administración de justicia en el Perú presenta una realidad bastante compleja, caracterizada:

- a) Lentitud en los procesos judiciales, tanto en procesos civiles, comerciales, penales, laborales, contencioso administrativo. Dicha lentitud, dicho sea de paso, atenta contra la garantía del plazo razonable y de no dilaciones indebidas.
- b) Excesiva carga procesal, caracterizada por una mayor cantidad de nuevos expedientes que son ingresados con respecto a las resoluciones producidas.
- c) Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, que no se ha podido incrementar en los últimos años a pesar de los intentos de renovación tecnológica y de las tecnologías de información y comunicaciones, así como de la organización de programas de capacitación para los trabajadores.
- d) Descontento por parte de la población con respecto al desempeño del Poder Judicial; insatisfacción que también está relacionada con la poca confianza que se le tiene al Poder Judicial.
- e) Imagen deteriorada del Poder Judicial, que además de lo anteriormente mencionado, se percibe como corrupto y poco efectivo (p. 15).

Por otro lado, según el diagnóstico de los principales problemas que realizó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en su Plan Estratégico Institucional, 2007-2009, las características negativas de la administración de justicia en el Perú son:

- a) La carga procesal sería la que origina la lentitud de los procesos judiciales. El número de órganos jurisdiccionales es limitado con relación a la creciente demanda por los servicios de justicia.
- b) Insuficiencia de recursos presupuestarios que no permite contar con una infraestructura óptima ni proveer adecuadamente a los órganos jurisdiccionales existentes con los recursos necesarios, ni realizar programas de capacitación.
- c) Inexistencia o inoperancia de medios alternos de solución de conflictos. Al respecto cabe mencionar que, si bien se ha promovido el desarrollo de centros de conciliación y arbitraje, su penetración social es aun reducida y su aporte a la reducción de la carga procesal no es muy significativo.
- d) La corrupción es uno de los más significativos problemas que incide en la administración de justicia y una destacada causa de la venida a menos de la imagen del Poder Judicial en el Perú. Esto es evidente y es otro de los problemas además de la carga procesal.
- e) Inadecuada comunicación y coordinación con la población usuaria y con las instituciones próximas al Poder Judicial, que no permite ofrecer un adecuado servicio de justicia. Esto también redunda en la mala imagen que tiene el Poder Judicial. (**Fisfálen, M. 2014, p.16**)

En el Perú, la crisis en la administración de justicia penal se hizo evidente y hasta dramática, con los casos de terrorismo y corrupción, fue allí donde se tomó conciencia de la gravedad de la crisis, manifestada principalmente por la falta de legitimidad de la justicia penal, el retardo indebido, la falta de independencia e imparcialidad de los jueces, la falta de transparencia, la corrupción, el incremento de la inseguridad ciudadana. La administración de justicia penal ha sido descrita como colapsada, ineficiente e inoperante desde varios y muy diversos ángulos de observación, pues no responde a ninguno de sus posibles fines primarios.

Además, **Chávez, E. y Zuta, E.** (2015), afirma en su tesis que, la justicia es un principio y un derecho reconocido en distintas normas tanto nacionales como internacionales. A pesar de ello, la realidad nos muestra cómo este derecho no es accesible principalmente a los sectores más pobres de nuestro país. Existen innumerables barreras de índole económica, política, social y cultural que impiden su acceso; asimismo, el Estado no responde a las necesidades de esa población excluida, puesto que los servicios que ofrece no son suficientes para la demanda o no gozan de confianza. Todo ello genera que muchas veces la población, a pesar de que percibe vulnerados sus derechos, no reclame o exija justicia porque considera que va a perder el tiempo, que va a ser muy oneroso, que existirán situaciones de corrupción y desconfianza (p.12).

Así mismo, para el Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la sociedad. Sin embargo, la situación actual de la institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que, por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización" (Ramírez, N. 2010).

El Perú es fruto de procesos históricos, sociales y culturales complejos; sin embargo, aún no ha logrado consolidarse como un país verdaderamente democrático donde se garantice un desarrollo con bienestar y una integración entre ciudadanos, con igualdad ante la ley. Ello se refleja en la existencia de un gran porcentaje de personas pobres que no conocen sus derechos, que no acceden al sistema de justicia o que muestran desconfianza hacia los

órganos rectores de justicia, ya que son discriminados en múltiples formas y considerados "ciudadanos de tercera clase". (Chávez, E. y Zuta, E. 2015, p.17)

La corrupción no es un mal reciente en nuestro país ya que lo venimos arrastrando desde hace muchos años; sin embargo, tiene su mayor presencia en la década de 1990, correspondiente al gobierno de Fujimori. En ese sentido, el historiador Quiroz señala: Quizá haya algo de cierto en la afirmación de que el régimen de Fujimori Montesinos fuese el más corrupto de la historia peruana (al menos en el siglo XX). Sin embargo, la corrupción de la década de 1990 solamente formaba parte de una larga historia estructural de corrupción incontenida, que permitió que fueran posibles las exageraciones de las décadas de 1920, 1970 y 1990. (Quiroz, 2013, p. 519)

Así mismo, la corrupción era el medio para alcanzar, consolidar y mantener el poder autoritario y abusivo. Ello ocasionó la afectación de la institucionalización profesional de la policía y de las fuerzas armadas, la manipulación del aparato judicial para castigar e intimidar a los medios independientes por la información generada, la creación de los inconstitucionales tribunales y jueces "sin rostro", el debilitamiento del poder legislativo después del golpe de 1992, redes de corrupción, compra de congresistas y medios de comunicación, sobornos del sector privado, colusión con el narcotráfico, entre otros (**Quiroz 2013: 444-513**).

Según el Barómetro Global de la Corrupción 2013 elaborado por Transparencia Internacional, Perú se ubica en el puesto 45 de los países más corruptos y es el único país de América en el que el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta. Asimismo, el 44% de los encuestados señala que pagó coimas a la Policía Nacional y el 32% al Poder Judicial (**Proética, 2013**).

Todos estos antecedentes, así como el último resultado, nos muestran que la corrupción se mantiene vigente y el Poder Judicial es uno de los principales afectados. Existe

un gran descontento de la población hacia los órganos que deberían garantizar la justicia a todos los ciudadanos por igual. Vemos a diario en los noticieros a funcionarios del Poder Judicial y de la Policía Nacional solicitando coimas o favores de todo tipo, lo cual obviamente incrementa el grado de insatisfacción alrededor del sistema de justicia de nuestro país. Son estas situaciones de desconfianza y corrupción las que provocan una mayor resistencia por parte de la población para acudir a ellos ante cualquier vulneración de sus derechos. (Chávez, E. y Zuta, E. 2015, p.20)

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Pacto de San José**), hace referencia al acceso a la justicia en sus artículos 8.1 y 25. Artículo 8.1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Además, según, el Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Además, Nuestra Constitución de 1993, señala lo siguiente: artículo 138: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

- Artículo 139, inciso 3 y 16: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala".
- Artículo 143: "El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación".

- Artículo 159, inciso 2: "Corresponde al Ministerio Público: Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia".
- El artículo 44 hace referencia a los deberes del Estado, entre los cuales señala: "son deberes primordiales del Estado: promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Según, **Boluarte et al.** (2010), la administración de justicia es parte de un sistema estatal desarticulado de las necesidades de su sociedad pero no sólo en términos concretos de juridicidad y administración formal al cual todos cuestionan claramente, sino que éste poder tampoco está socialmente respaldado por un eficiente marco de comunicación entre las experiencias de las diversas instancias que imparten justicia en la sociedad, que le permiten constituir un cuerpo articulado de legitimidad entre las diferentes instancias de esos espacios (p. 72).

De la misma manera, **Boluarte et al.** (2010), la reforma del Poder Judicial no es un proceso reciente, único, ni homogéneo. No es reciente porque se registran antecedentes desde el siglo pasado. No es único porque ha habido propuesta y modelos de reforma desde las más diversas perspectivas y opciones según las coyunturas políticas en las que se haya dado: administrativo, jurídico, jurisdiccional, social, político, económico y doctrinal. Tampoco es homogéneo, al menos en los últimos 25 años, porque ha habido avances en algunos aspectos como el reconocimiento de la justicia de paz en el sistema judicial peruano; se han introducido nuevos mecanismos de resolución de conflictos como el arbitraje y la conciliación para el descongestionamiento judicial, y ha habido retrocesos flagrantes como la introducción de la jurisdicción militar en los asuntos civiles y el retiro del sistema contencioso de algunos fueros internacionales (p.72).

El Poder Judicial en un Estado Social y Democrático de Derecho debe ser una institución autónoma con vocación de servicio, que enfrente los desafíos del futuro con magistrados

comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad, todo lo cual se debe traducirse en seguridad jurídica que habrá de inspirar plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico. Sólo así, los órganos jurisdiccionales habrán de convertirse en garantes de la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, y contribuirán al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. Para el cabal cumplimiento de esta misión es necesario dotar al Poder Judicial de Magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica; crear nuevos sistemas de gestión y modernización para contar con despachos judiciales modernos, con infraestructura adecuada y sistemas de información actualizados. (Boluarte et al. 2010. p. 83)

Boluarte et al. (2010), los principales problemas que ha enfrentado el Poder Judicial es la injerencia política, presión de grupos de poder económico, cuestiones que conllevaba actos de corrupción, por tanto, ello ha traído fracturas estructurales y funcionales, que no garantizaron, ni garantizan una institución soberana, lo que trajo como consecuencia que se halle débil frente a los otros poderes del Estado. Es necesario en este sentido, las reformas legales que ella implique y configure un Poder Judicial con estructura idónea que le permita afirmar su autonomía e independiente (p. 68).

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de

calidad, (**Malvicino**, **2001**) en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

Según, Landa, C. (2009), para el caso peruano: se puede señalar que el origen de las crisis en que yace el sistema jurídico peruano caracterizado en última instancia por la falta de confianza ciudadana en el Estado de derecho, radica en el fracaso del positivismo jurídico. Por cuanto, este ha pretendido ser una ciencia jurídica a valorativa, sometida a la legalidad formal; excluyendo los valores democráticos que le dieron origen y legitimidad al Estado de derecho. En este sentido, el sistema jurídico peruano, sobre la base del principio de legalidad positivista, ha servido tanto a gobiernos democráticos como a dictaduras. Pero, sin lograr ponerlo al servicio del desarrollo humano, de la eficiencia del Estado para promover la justicia, la libertad e igualdad entre los ciudadanos.

A nivel local:

La administración de justicia se encuentra en crisis en la Ciudad de Huaraz, por muchas limitaciones en la aplicación de la justicia correcta, idóneo de parte de los abogados, jueces y los fiscales, que acarrea la inseguridad jurídica y crisis del derecho objetivo.

Frente a la percepción del poblador, la administración de justicia se ha perdido el prestigio de los jueces y de la institución misma donde la población ya no cree en la justicia y que manifiestan que no solucionarán sus problemas que más solicitan a gritos de cualquier naturaleza en el poder judicial. Así mismo en el mismo contexto se repite que no hay calidad de magistrados y los jueces son provisionales, que de carecen de idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones en el Corte Superior de Justicia de Ancash.

Ceriajus, (2004), menciona las debilidades del Poder Judicial peruano entre otras la mala imagen ante la ciudadanía, la insuficiencia de recursos económicos, las frecuentes prácticas de corrupción, la ausencia de políticas adecuadas de recursos humanos, una cultura

organizacional débil, elevados niveles de provisionalidad y suplencia, ausencia de una política de infraestructura, falta de predictibilidad y baja calidad de los fallos y resoluciones, incapacidad para administrar la carga procesal y la ausencia de coordinación entre entidades vinculadas a la labor judicial.

A nível institucional universitário:

La universidad la Católica los Ángeles de Chimbote con sede Huaraz, se desarrolla hoy en día la investigación mediante la línea de investigación en la Carrera de Derecho con temas muy poco estudiadas por otras entidades publica y privadas en la jurisdicción como en los procesos concluidos y las sentencias con segunda instancia con la finalidad de obtener el grado de bachiller, título profesional y posgrado en Derecho.

Por lo tanto, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, se denomina: calidad de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, con el objetivo de verificar si las sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (ULADECH, 2018).

En el presente trabajo será el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz, condenando a EMSR, como autor del delito contra la administración pública desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de tres años; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento las reglas de conducta. Y la segunda instancia la Corte Superior de Justicia de Ancash; confirmaron, la sentencia apelada con fecha cinco de junio del dos mil catorce que corre a fojas ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta, que falla

condenando a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública: desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado de Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a cuatro años de pena privativa de la libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de tres años.

Bajo las premisas de los párrafos precedentes, se plateó el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-¿PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver el problema se plateó el **objetivo general** de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

De la misma manera los **objetivos específicos** para alcanza el objetivo general de la investigación relacionados con cada parte de la sentencia:

En relación a la sentencia de **primera instancia** se tiene:

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con
 énfasis en la introducción y la postura de las partes sobre desobediencia o resistencia
 a la autoridad
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil sobre desobediencia o resistencia a la autoridad.

3. Identificar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión sobre desobediencia o resistencia a la autoridad

En relación a la sentencia de **segunda instancia** se tiene:

- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con
 énfasis en la introducción y la postura de la parte sobre desobediencia o resistencia a
 la autoridad.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil sobre desobediencia o resistencia a la autoridad.
- 3. Identificar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión sobre desobediencia o resistencia a la autoridad.

La investigación se justifica porque a nivel del Distrito Judicial de Ancash no se ha realizado investigación que hayan permitido abordar el tema de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, es por eso que la presente investigación tiene relevancia e importancia porque abordaremos la aplicación de los jueces en sus decisiones tomadas dentro del marco de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la ejecución de la sentencia.

Además, la investigación desarrollada permitirá concientizar al magistrado y los jueces en llevar el proceso judicial más adecuado respetando todas las normas, jurisprudencias y doctrinas al momento de resolver un conflicto y/o tomar decisiones en los asuntos que son de su competencia profesional con mayor rigurosidad.

Así mismo, la relevancia de la investigación radica que a la luz de los resultados nos permitirá corregir errores y orientar a determinar la calidad de las sentencias, tomando con

referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Finalmente, los hallazgos científicos de la investigación contribuirán al incremento de conocimientos teóricos y así como también servirá de fuente y aporte de información a las investigaciones futuras de los profesionales del campo de derecho.

La presente investigación presenta rigor científico, en el sentido que goza de confiabilidad y credibilidad en los resultados obtenidos evidenciados en el recojo, procesamiento y análisis de datos, a través de la lista de cotejo que viene hacer comprendido como instrumento de medición, con referencia a determinar la calidad de las sentencias en ambas instancias, todo ello corroborado con la aplicación del método científico.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, que es elegido mediante muestreo no pirobalística llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1).

El análisis de los resultados fue por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el anexo 2.

Los resultados se obtuvieron en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el anexo 2.

Para el cumplimiento del plan de análisis de datos se realizó de acuerdo a las partes del expediente: La parte expositiva; se analizó la introducción y postura de las parte; Parte: Se analizó, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; Parte resolutiva: Se analizó la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; todo ello para determinar el objetivo planteado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

Finalmente se introduce dentro del tesis de investigación la estructura en el primer capítulo la introducción, segundo capítulo la revisión de literatura, tercer capítulo la metodología, dentro de ello diseño de la investigación, población y muestra, definición y Operacionalización de variables e indicadores, técnicas e instrumentos de recolección de datos, plan de análisis, matriz de consistencia, principios éticos, los resultados y los análisis de resultados y así mismo quinto capítulo las conclusiones, las referencias bibliográficas y los anexos.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gutiérrez, F. (2015), tesis Doctoral, "Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre 2004 y 2013", el método utilizado ha sido esencialmente cuantitativo a través de las estadísticas elaboradas, partiendo de un análisis de los datos facilitados por los distintos organismos oficiales para alcanzar conclusiones que pudieran, primero, evaluar el gasto que se realiza en la Administración de Justicia; seguidamente, los medios personales al servicio de la misma; a continuación, el funcionamiento del sistema judicial; y, por último, buscar las relaciones que pudieran existir entre esos parámetros. Las conclusiones fueron: a). La organización de la Administración de Justicia en España es compleja y dispersa. Comparten las competencias el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, las doce Comunidades Autónomas transferidas y, residualmente, la Fiscalía General del Estado. 2). La información relativa a la Administración de Justicia en España, que no es coordinada por el Ministerio de Justicia, es incompleta, especialmente en el ámbito presupuestario. En concreto, no existe un presupuesto consolidado de gastos de la Administración de Justicia para todas las administraciones públicas, ni criterios homogéneos que determinen qué gastos se deben imputar a la misma. Tampoco existe información oficial de las cantidades totales recaudadas por la Administración de Justicia en España. No obstante, de la información oficial facilitada, que es parcial, se conoce que, mientras en 2012 se recaudaron por tasas e intereses de las cuentas de consignación el 7,60% del gasto total presupuestado para la Administración de Justicia, tras la entrada en vigor de la Ley de Tasas ascendió al 11,51% en 2013.

Rodríguez, N. (2017), tesis doctoral desarrollado por la Universidad de Sevilla, "atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios", llegando a las siguientes conclusiones: a) al exponer las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a la extralimitación de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, hemos matizado que los funcionarios debían gozar de los mismos derechos que los ciudadanos a la hora de gozar del principio de presunción de inocencia, teniendo que insistir en la imputación, ahora en calidad de investigados, a la que se enfrentan los funcionarios, muchas veces sin ninguna prueba de cargo. No obstante, esto supone para los funcionarios, al igual que para cualquier ciudadano al que se le llama como investigado para declarar por unos hechos, un proceso por el que sufre, trasladándose esta situación a su quehacer diario. Es por ello que apoyo la tesis de exigir que el sujeto supuestamente perjudicado por una extralimitación de las funciones de los funcionarios acredite fehacientemente la misma, considerando insuficiente la presentación de un mero parte facultativo, ya que el sentido de éste ha de ponerse en relación con los hechos y circunstancias que han rodeado al caso concreto y b) Con relación al número de delitos contra el Orden Público cometidos en España, tal y como constan en la vigésima edición del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, con los datos correspondientes a las actividades que, dentro de su ámbito competencial, y que se han desarrollado durante el año 2015, hemos de indicar que ha habido un continuo descenso de los delitos contra en Orden Público en el último período (2011-2015), siendo continuo y progresivo el descenso en las infracciones cometidas, puesto que, a pesar de despuntes como puede ser el número de infractores menores (anexo VII) en el año 2013, se sigue como tónica general lo expuesto, siendo correspondiente este descenso con el número de víctimas.

Fisfálen, m. (2014), "análisis económico de la carga procesal del poder judicial "en su estudio tesis de grado, con metodología del Análisis Económico del Derecho, incluyendo un análisis de tipo cuantitativo y cualitativo de tipo fáctico, utilizando para ello técnicas matemáticas, estadísticas y econométricas que expresen a través de modelos matemáticos las relaciones entre las variables en estudio sobre la cantidad demandada de resoluciones judiciales, que se expresa a través de los expedientes ingresados al Poder Judicial; la cantidad ofrecida de resoluciones judiciales, que está referido a la producción judicial; los costos de dilación, que son los costos en los que incurren los litigantes debido a la demora en el proceso; la cantidad de trabajadores del Poder Judicial y la productividad de los mismos, entre otros. Conclusiones: la carga procesal se ha mantenido en niveles relativamente altos en los últimos años. En ella se considera la carga procesal como la brecha entre la cantidad ofrecida de resoluciones judiciales, o producción judicial y la cantidad demandada de resoluciones judiciales. Así también, la cantidad demandada de resoluciones judiciales como la cantidad ofrecida de resoluciones judiciales tienen una tendencia creciente, más allá de las fluctuaciones y variaciones estacionales que se presentan. Sin embargo, la cantidad demandada de resoluciones judiciales o ingreso de nuevos expedientes ha sido mayor que la cantidad ofrecida de resoluciones judiciales; o lo que es lo mismo, que los expedientes resueltos no cubren la demanda.

Zúñiga, Y. (2004), en su tesis "la ética y corrupción en la administración de justicia". Conclusiones: es una de las garantías del Estado de Derecho, y no hay democracia, sin la autonomía e Independencia del Poder Judicial. Se debe mejorar, restablecer y garantizar los mecanismos que permitan respetar la independencia y autonomía de los jueces. Se debe restablecer las funciones y la autonomía de la Academia de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura. Conferir a la Corte Suprema la iniciativa y manejo

propio de su presupuesto y continuar con la modernización del sector. Toda Reforma Judicial debe sujetarse a la Constitución y las leyes, de lo contrario todo aquello que se haga fuera del marco legal, resulta perniciosa y desnaturaliza los fines que se persiguen. Los pueblos jamás pueden dejar en manos de sus soberanos la toma de decisiones en forma arbitraria e inconsulta, para eso existe el contrapeso de poderes. La forma democrática es la que mejor conviene a las naciones para poder hacer uso de los mecanismos del control del poder como: la acción popular, el referéndum, la inconstitucionalidad, las acciones de cumplimiento como garantías ciudadanas a las que debemos acostumbrarnos a hacerlas valer para evitar el abuso del poder.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius punendi

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regula, se impone una pena, una medida de seguridad a quienes cometen un delito tomando en cuenta la peligrosidad de este. Además, es un medio de control social que dispone el Estado para evitar los hechos delictivos que cometen los individuos a diario y también para llegar a sancionar a los que cometen el delito. (Cifuentes, J. 2012, p.6)

El Derecho penal, según **De León, H. y Mata, J. 1999, p.7, 8**), se tiene dos perspectivas. el derecho penal objetivo que se refiere al conjunto de normas jurídicas penales, mientras que el derecho penal subjetivo es el Derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. El derecho subjetivo es la aplicabilidad de las sanciones correspondientes estipuladas en la norma jurídica penal que sería el ius poenale (p.7, 8).

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad, **López**, **S.** (2012).

Por lo tanto, el derecho penal es el conjunto de normas específicamente jurídicas que regulan la aplicabilidad definitiva de la pena o una medida de seguridad al momento que un sujeto comete un delito durante el recorrer de su vida, entonces es el encargado de estudiar las consecuencias jurídicas del delito y son reguladas en el Código penal peruano.

El fin primordial del derecho penal es mantener el orden jurídico establecido y restaurar la ejecución e imposición de la pena cuando es afectado por la comisión de un delito, sin embargo en la actualidad existen también las medidas de seguridad por lo que ha tomado otro carácter el de ser también preventivo y rehabilitador entonces como fin último tiene como objetivo la prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un apersona útil a ella. (Cifuentes, J. 2012, p.17)

Entre los elementos del derecho penal más importantes así dar a conocer específicamente que son las consecuencias jurídicas tenemos: **El delincuente**: que es el sujeto activo, por lo que es quien comete el delito y sufre la consecuencia jurídica. **El delito**: que es la acción, típica, antijurídica, punible y culpable. **La sanción**: que es la consecuencia jurídica de la comisión del delito, como lo es la pena y las medidas de seguridad. **La victima**: es el sujeto pasivo y a quien protege la Ley Penal. (**Cifuentes, J. 2012, p.18**)

Además, para **Jescheck y Weigeng**, el derecho penal cumple, por un lado, la misión de proteger a la sociedad mediante el castigo, posee, por ello, una naturaleza represiva. Pero, por otro, cumple asimismo la misión de prevenir infracciones cuya comisión se teme en un futuro; posee también, pues, una naturaleza preventiva. Sin embargo, la función represiva y preventiva del derecho penal no es opuesta, sino que deben ser entendidas de modo unitario;

el derecho penal, a través de la amenaza, imposición y ejecución de penas justas, tiene como finalidad evitar la comisión de futuras infracciones del Derecho (prevención mediante represión).

Según, el Tribunal Constitucional con el expediente N° 019-2005-PI/TC, puntualiza que el derecho penal es la rama de conocimiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del estado por lo tanto por su autonomía es capaz de limitar o restringir en mayor o menor grado de medida llámese el derecho fundamental de la persona.

2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Según el STC EXP. Nº 08886-2006-PHCrrC, (p.2-3), el tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Así, como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

Tribunal Constitucional con el expediente N° 0010-2002-AIffC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa).

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú)

El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, el principio de legalidad en materia penal, señala **Creus, C.** (1990), suprime la posibilidad del Poder Ejecutivo y Judicial de aplicarlo a su discreción, debido a que debe existir una norma formalmente sancionada y promulgada por el Poder Legislativo para que ésta pueda ser aplicada a una persona en particular. Lo anterior constituye una garantía del individuo frente al Estado, en el caso de Guatemala y de la mayoría de países de la región, de rango constitucional.

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Ferrajoli, determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda".

Ferrajoli, L. (2001):

Sobre esta premisa, el Tribunal Constitucional español, tuvo ocasión de delimitar muy pronto, y con consecuencias de un gran calado para la jurisprudencia posterior, algunos aspectos esenciales sobre la presunción de inocencia. En efecto, en la STC 31181, de 28 de julio, el alto Tribunal hace alusión explícita a la presunción de inocencia como garantía constitucional directamente aplicable a la vez que admite, junto a otras consideraciones

(como la libre valoración de la prueba por el Tribunal de instancia), que el referido derecho fundamental actúa en todo momento vinculando a todos los poderes públicos como garantía esencial que ordena el proceso penal.

2.2.1.2.3. El principio de protección de bienes jurídicos

El derecho penal protege bienes jurídicos como la vida, la buena fe, el honor y el patrimonio, pero resulta indispensable saber qué se protege **Misari**, **C.** (2017).

Debemos tener en cuenta que el derecho penal no protege bienes jurídicos como objetos materiales e inmateriales, sino el hecho de vulnerar tales estados. Cabe añadir que el fin de la prohibición penal no es garantizar la existencia de bienes ya sean individuales o colectivos, sino evitar un ataque entre los mismos, lo que puede significar afectar la existencia o la producción de bienes (García, 2012, p. 118).

2.2.1.2.4. La última ratio o mínima intervención del derecho penal

Se manifiesta cuando el conflicto social no pueda resolverse y quizás haya existido agotamiento de vía previa con los otros sistemas extrapenales; por ejemplo, un empleador que sanciona a su empleado por hurto, de no darse una solución o devolución del dinero, el empleador tendría que hacer la denuncia penal respectiva. Entonces, el derecho penal es el último mecanismo si no funcionan las vías previas y no de control, porque para esas están otras leyes que también regulan la conducta humana. (García, 2012, p. 136)

2.2.1.2.5. El principio de culpabilidad

Reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual exige que para imponer una pena se necesita la responsabilidad del autor. (**Misari, C. 2017**)

Además, que la exigencia de la culpabilidad para imponer una pena repercute en la constitución de las reglas de imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada culpabilidad, sino que la culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. (Misari, C. 2017, p. 34)

En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva; esto es, que el hecho haya sido cometido dolosamente o por culpa, ignorando toda forma de responsabilidad objetiva (García, 2012, p. 172).

2.2.1.2.6. El principio de proporcionalidad

Este principio está reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en dónde establece que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", entendiendo que se exige la proporcionalidad de la pena con la responsabilidad con el hecho. (Misari, C. 2017, p. 34)

Un caso especial de proporcionalidad es el Principio de *Non bis in ídem*, según el cual nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y así evitar una reiteración de sancionar y otorgar penas desproporcionadas del mismo acto delictivo (García, 2012, p. 180).

2.2.1.2.7. El principio de igualdad

En la Constitución Política, dentro de sus derechos fundamentales se reconoce el principio de igualdad (principio que se dio desde la Revolución Francesa), pero para entender este principio se lo debe interpretar conjuntamente con el artículo 103 de nuestra Carta Magna, que indica que se pueden dar leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas; en otras palabras, que estén en las mismas condiciones, (Misari, C. 2017, p. 22).

Existe un sector de la doctrina peruana que ha criticado los privilegios en la aplicación de la ley penal, y que gran parte de la población está con ellos, por los abusos cometidos por los políticos o porque se dio un mal concepto de estos, (**Misari, C. 2017, p. 22**).

Al explicar, debemos tener en cuenta que estos privilegios no son concedidos por la diferencia que tengan las personas, sino por la función que estas desempeñan. Para evitarse

estos abusos, se deben interpretar estos privilegios de manera restrictiva, para evitar beneficios que resulten excesivos. (García, 2012, p. 269)

2.2.1.2.8. El principio de territorialidad

Entre una de las facultades potestativas del Estado se encuentra la de regular la conducta del hombre, y para esto usa ciertas normas que reprimen conductas que son consideradas como delitos e indica las penas aplicables a cada caso. Muchas veces la doctrina ha mencionado que uno de los principios básicos de la aplicación espacial de la ley penal es el principio de universalidad, que es la protección que se otorga a lo que se merezca proteger, (Misari, C. 2017, p. 19).

Entonces tenemos que expresar que, en el principio de territorialidad, todas las personas que cometan conductas defraudatorias en una determinada zona geográfica serán reprimidas de manera legal por la ley penal nacional, presentándose así el principio de territorialidad como un principio de universalidad regionalmente circunscrito (García, 2012, p. 245).

2.2.1.2.9. Principio de la prohibición de la analogía

Creus, distingue dos tipos de analogía, la analogía legis y la analogía iuris. La primera se desarrolla cuando a un caso no contemplado en la ley se le aplica lo relativo a un casosimilar, es decir, el juez interpreta que si el legislador hubiese previsto el caso le hubiese aplicado la misma pena al que previó expresamente. La segunda, la analogía iuris, el caso no contemplado es regulada por el propio juez mediante una norma que él crea, tomando como base los principios generales de la legislación. En conclusión, la analogía legis se copia una norma para aplicarla al caso concreto y en la analogía iuris, se crea una norma que no existía antes en el ordenamiento jurídico vigente.

En nuestra legislación penal se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley una norma que no le corresponde. (Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139°, inc. 9 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.3. La jurisdicción

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín "iurisditio", que se forma de los vocablos "ius" (Derecho) y "dicere" (acción), según el cual literalmente significa "decir o indicar el derecho". (**Flores 2016, p.199**)

Nuestra Constitución, haciendo referencia a la función jurisdiccional en su artículo 138° primer párrafo señala: la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Consecuentemente la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuyéndose exclusivamente al Poder Judicial, el monopolio de los enjuiciamientos de todo conflicto que pueda darse en la sociedad, deviniendo esta facultad en indelegable a otros órganos del Estado. (Flores 2016, p.199)

2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción

Se tiene la doctrina clásica se tiene elementos de la jurisdicción, según referencia (flores, 2016, p. 201):

- La notio: Es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.
- La vocatio: Es el derecho del Juez para obligar a las partes o sujetos procesales a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse el proceso en su rebeldía.
- La coertio: es la potestad del Juez de recurrir coactivamente, para que se cumplan las medidas adoptadas por su despacho en el curso de un proceso. Como ejemplo tenemos la orden o mandato de detención de un imputado contumaz.

- El judicium o iudicium: es la facultad más importante que tiene el Juez, de emitir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso con carácter definitivo.
- La executio: Es la facultad que tiene el Juez para recurrir, de ser el caso, a la fuerza pública para hacer cumplir los fallos judiciales, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la función jurisdiccional no sea inocua, (Flores, 2016, p. 201).

2.2.1.4. La competencia

En la doctrina, se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal en su artículo 19º numeral 1º, que señala: la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (**Flores, 2016 p.208**).

La competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción; por la competencia como concepto, se distribuyen en los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los casos, teniendo en cuenta los criterios que establece en su artículo 19º numeral 1º, antes señalado. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero sólo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos, en conclusión, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie (**Flores, 2016 p.208**).

2.2.1.4.1. Regulación de la competencia en materia penal

Los Jueces de Paz. - Ejercen jurisdicción en aquellas circunscripciones territoriales en ausencia de un Juez de Paz letrado. El art. 324° del C de PP le corresponde instruir los

procesos por faltas, pero la Ley N° 27939 art. 2° establece que investigaran y juzgaran en los procesos por faltas (**Peña**, **2014**).

Los Jueces de Paz Letrado. - según el artículo 57° de la Ley orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 12° del C. de PP, son competentes en primera instancia en los casos por faltas (Peña, 2014).

Juez Especializado en lo Penal. - Antes "Juez instructor" competente conocer delitos por la vías ordinaria y sumaria; y de orden especial.

En la vía sumaria conforme al Decreto Legislativo N° 124 Art. 6°, el Juez emite sentencia en 1ra instancia y conoce en grado de apelación los procesos por faltas (Ley N° 27939 art. 6°). En el caso del nuevo CPP, conformado por Juzgados Penales Colegiados integrado por tres jueces, así como los Juzgados Unipersonales que les compete el conocimiento del delito, con una pena privativa de libertad mínima de 6 años y de no ser así, la competencia será para los ordinarios (**Peña, 2014**).

Sala Penal de la Corte Superior. - En los procesos penales sujetos a trámite ordinario y en los especiales son competentes para dirigir el Juicio Oral y, en su culminación emite una resolución jurisdiccional final, en los ordinarios emiten resolución en segunda instancia (apelación) en los especiales actúan como Tribunal A-quo. En los procesos sumarios actúan como revisor, en grado de apelación de resuelto por los jueces, quejas, contiendas de competencia y delitos funcionales cometidos por los Jueces Penales, de Paz Letrado y de Paz, aunque hayan cesado en el cargo (Peña, 2014).

Sala Penal de la Corte Suprema, realiza trámite con respecto a los recursos de nulidad en procesos penales ordinarios y especiales, sentencias emitidas por las Salas Penales Superiores. También es competente para conocer un recurso de queja, ante la denegatoria del recurso de Nulidad por la Superior. Asimismo, investigar y juzgar a altos funcionarios del

Estado comprendidos en el art. 99º de la Constitución Política del Perú, y avocarse al recurso de Revisión (Art. 361º y ss. Del C. de PP.), (**Peña, 2014**).

De la primera perspectiva Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Penales, Salas Penales Superiores y Sala Penal de la Corte Suprema. (Así aparece definido en los arts. 11° del Código de 1940 y 13° del Código de 1991), (**Peña, 2014**).

De la segunda perspectiva tenemos que en el país se ha divido en Distritos Judiciales cuya cabeza se encuentra las Cortes Superiores de Justicia (art. 36° TUO de la LOPJ), integrada por Salas Jurisdiccionales en lo Penal, así como Juzgados Especializados, sean estos Penales, Mixtos y Juzgados de Paz y de Paz Letrado (arts. 37°, 41°, 46°, 47°, 50° 54° y 61°), (San Martin, 2014) (Peña, 2014).

2.2.1.5. La acción penal

La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo, **Peña, O.** (2010).

FLORES, A. (2016), se desglosa del principio de oficialidad. La acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable culpable (p. 180).

Flores, A. (2016), de acuerdo al artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público D. Leg. N° 52 del 16 de marzo de 1981, señala: El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la

concede expresamente. Concordante con el Código Procesal Penal artículo 60° numeral 1° que señala: El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial (p. 181).

2.2.1.5.1. Clases de acción Penal

La acción penal puede ser privada y publico

Flores, A. (2016). La acción penal pública, se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio en este sentido solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública (182).

(Flores, (2016). La acción penal privada, constituye una excepción al principio de oficialidad, que hace referencia que la persecución penal de los delitos es pública, es decir, que su persecución corresponde al Estado.

El ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque está reservada a promoverla en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no, por cuanto que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es privada. (Flores, 2016 p. 192)

2.2.1.5.2. Titular de la acción penal

Es el Ministerio Público "conduce desde su inicio la investigación del delito". En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez. (Ramiro, S. 2007, p. 2)

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: "el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio". Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito. En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede Fiscal. (Ramiro, S. 2007, p. 2)

2.2.1.6. El proceso penal

Así, definimos al Proceso Penal, según **ROSAS R y VILLARREAL**, **O.** (2016), como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos que intervienen en el proceso (Jueces, Fiscales, defensores, imputados), con lo cual se va afirmar o negar la existencia de la comisión de un ilícito penal; y de ser afirmativo, se determinará la sanción correspondiente por violentar bienes jurídicos tutelados por el Estado (p.3).

Según, Velez, A. (1986), define al proceso penal desde un punto de vista objetivo, externo y estático "Cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva".

Nos dice **San Martín, C.** (2014), podemos definir al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso." (San Martín Castro, 2014, p.3). Asimismo, son tres las

principales notas características del derecho procesal: Es un derecho instrumental, público y no convencional" (p.4).

Entonces, **Rosas R. y Villarreal**, **O.** (2016), el derecho Procesal Penal como mecanismo de control social- es el instrumento que regula la actividad de las partes procesales y del tercero imparcial, que viene a ser el Juez. Es decir, determina el camino a seguir si comete un ilícito penal, y a la vez funciona como garantía del ciudadano ante el poder del Estado que pretende sancionarlo (p.3).

Además, es fundamental conocer sobre Sistema procesal penal peruano Resulta fundamental y cuestión de primer orden, identificar cual es el tipo o modelo que ha recogido nuestro Código Adjetivo del 2004, y explicar sus notas características esenciales, ello con la evidente finalidad de realizar luego una coherente y racional interpretación de las normas procesales en concreto, Rosas R. y Villarreal, O. (2016). Tal es así que resulta evidente que el Código Procesal Penal del 2004, tiene las características de ser un sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales. Esto por los siguientes motivos: a) Acusatorio, ya que existe una marcada separación de funciones: así tenemos al Ministerio Público como órgano estatal encargado de investigar y acusar; al investigado y su defensa, que soporta la persecución penal; y, al tercero imparcial encargado de emitir las resoluciones jurisdiccionales, que viene a ser el Juez. b) Garantista, ya que existe un tercero imparcial encargado no solo de garantizar los derechos y garantías del imputado o acusado, sino de todos los sujetos procesales que participan en el proceso. c) Adversarial, ya que existen sujetos procesales con intereses distintos, que van utilizar todos los recursos procesales existentes para lograr su propósito. La tendencia adversarial se observa con nitidez en las audiencias, tanto preliminares como de juzgamiento (p.4).

Espinoza, R. (2005), los principios procesales son normas fundamentales que orientan al proceso, al procedimiento, a la prueba, a los recursos y a las decisiones

constitucionales, que permiten a los órganos jurisdiccionales resolver problemas trascendentales de la sociedad contemporánea, prescindiendo de la rigidez de los esquemas (p.16).

Espinoza, **R.** (2005), citando a José Luis Vásquez Sotelo acota, "todo principio representa un criterio o idea fundamental que configura, inspira y domina una institución o materia. Y los principios procesales son (sólo) los criterios básicos constitutivos o informadores del proceso "jurídicos clásicos en materia procesal constitucional (p.16).

2.2.1.6.1. Principios del proceso penal

Bazalar, Carrera, Espinoza, Espinoza, Flores. (2008). Los principios procesales son conceptos jurídicos, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal, los cuales obedecen a exigencias elementales de justicia. En nuestro país se ha producido lo que se denomina la Constitucionalización del proceso, pues el legislador peruano ha incorporado determinados derechos procesales a la Constitución y les ha dado la categoría de fundamentales (p.19).

2.2.1.6.1.1. Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el poder judicial es uno de los principios básicos. No existe ni puede establecerse dice la carta magnajurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, const.) asimismo las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, const.) Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio, esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El estado, pues, tiene la exclusividad del encargo, (Espinola, D. 2015, P.42).

Es este un principio elemental sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de las decisiones judiciales, **Espinola**, **D.** (2015).

2.2.1.6.1.2. Principio de inmediación

Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral. (Espinola, 2015, p.77)

2.2.1.6.1.3. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales

Según, Espinola, D. 2015, si el juez no fuera soberano en la decisión que toma para resolver un caso concreto, entonces el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia obtenida con base en un factor externo que pervierte la voluntad del juzgador. El principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectado por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad (p.42).

Además, **Espinola**, **D.** (2015), Para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculo que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.

2.2.1.6.1.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. El término "imparcialidad" proviene del vocablo imparcial que significa "que no es parte". La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participen en la actividad judicial de proteger al estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial, Espinola, D. (2015).

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizados sus funciones y atribuciones. El juez, debe resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio, todo elemento extraño –como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros- perturbaran la imparcialidad, **Espinola, D.** (2015).

2.2.1.6.1.5. Principio de motivación de las Resoluciones Judiciales.

Espinola, D. (2015), el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de "mero trámite". Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional (p.44).

Es indispensable que los funcionarios judiciales, **Espinola**, **D.** (2015), expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso, caso contrario, la decisión sería arbitraria y atentaría contra el derecho de defensa. Además, el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente las reglas de las máximas de la

experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas y la infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro diferentes maneras (p.44).

2.2.1.6.1.5.1. Falta absoluta de motivación. - Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento (real o aparente) que fundamente la decisión adoptada. Existe una total ausencia de motivación.

2.2.1.6.1.5.2. Motivación aparente. - En este caso la resolución aparece prima facie como fundamentada. El juzgador glosa algunas razones del porque ha tomado la decisión. Decimos que se trata de una motivación aparente porque, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos solo en el aspecto formal, descubrimos que no existe ningún fundamento; que se han glosado frases que nada dicen (que son vacías o ambiguas o que carecen de contenido o elementos de prueba que sustenten). Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.

2.2.1.6.1.5.3. Motivación insuficiente. - Se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir se consigna solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.

2.2.1.6.1.5.4. Motivación incorrecta. - Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringen las reglas de experiencia o de la lógica, se interpretan o aplican incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento, (Espinola, D. 2015. P. 44),

En este nivel es necesario advertir sobre un tema de fundamental importancia: la motivación de la pena que se impone. En tanto la sentencia penal condenatoria no solo se encuentra conformada por el pronunciamiento del juzgador sobre la realización de un hecho punible, sino que, además, por el pronunciamiento sobre la pena que corresponde imponer (salvo en los casos de reserva del fallo condenatorio), el derecho a la fundamentación de las

resoluciones jurisdiccionales resulta exigible, también en el extremo de la sentencia condenatoria que se refiere a la pena judicialmente determinada, **Espinola**, **D.** (2015).

Bazalar (2008). La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico y tiene como finalidad servir como una de las garantías de la administración de justicia. La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un medio de control sobre la actividad del Juzgador pues por medio de éste la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada. La motivación debe contener la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Las resoluciones, especialmente las sentencias, o sólo tienen importancia para los sujetos procesales sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico (p.32).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley: pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Bazalar 2008. p.32).

De la misma manera **Bazalar** (2008), tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de

la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver" (p.32).

2.2.1.6.1.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias, en primer lugar, según Espinola, D. (2015), debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o suplicas, de carácter escrito o verbal esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reexamine la resolución (sentencia) del primer juez. Por lo tanto, todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene de impugnar las decisiones judiciales (p. 45)

Bazalar, (2008), este principio se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual se refiere al poder impugnativo, atribución facultativa concedida por la Ley Procesal generalmente a los sujetos procesales y excepcionalmente a los terceros interesados para procurar la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales (p.29).

Bazalar, (2008), en nuestro ordenamiento procesal existen dos Instancias: En el caso del Proceso Ordinario: La Sala Penal de la Corte Superior y la Sala Penal de la Corte

Suprema y en el caso del Proceso Sumario: El Juez Instructor y la Sala Penal de la Corte Superior (p.29).

Bazalar, (2008), el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del jallo ante juez o tribunal superior". Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial permite. Además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas (p.29).

Espinola, D. (2015), el principio de doble instancia constitucional hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho. Este principio como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este (p.46).

2.2.1.6.1.7. Principio de la cosa juzgada (Principio del Non Bis In ídem), inspirado en la constitución política, el artículo III del título preliminar del código procesal penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple, señalando que: "nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la

revisión por la corte suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este código". (Espinola, D. 2015, p. 48)

En materia penal a ninguna persona se le puede juzgar dos o más veces por los mismos hechos después de haber sido absuelta o condenada, o de haber merecido el sobreseimiento. Ello procede cuando la sentencia o resolución interlocutoria ha quedado firme, es decir consentida. (Bazalar 2008. p.18)

Al respecto Espinola, D. (2015), debemos de precisar que para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en esta sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido de un proceso está investida de la autoridad de la cosa juzgada; debemos de precisar sin embargo que no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso. Para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución en necesario que se presente alguna de estas situaciones: 1) que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducíos contra ella; o que se haya trascurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. b) En el primer supuesto diremos que la resolución fue ejecutoriada y, en el segundo que consentida. En ambos casos, la resolución quedara firme (48).

Bazalar (2008), respecto a este tema, por ejemplo, en la Corte Constitucional de Colombia se entiende que la sentencia dictada en contradicción de la non bis in ídem excede la competencia del juez, al que le está constitucionalmente vedado volver a pronunciarse sobre los mismos hechos, conductas, o asuntos previamente resueltos en otro proceso judicial.

Es importante mencionar que el Tribunal Constitucional ha incorporado la non bis in ídem dentro de las garantías del debido proceso. Este argumento fue esgrimido por el Tribunal a propósito de un caso en donde un mismo hecho fue objeto de análisis tanto en la justicia ordinaria como en la justicia militar. En este caso el Tribunal consideró que se había infringido el principio non bis in ídem "que, aunque no se encuentre explícitamente enunciado en (el ordenamiento constitucional peruano), constituye una garantía inmanente al contenido esencial del derecho al debido proceso penal, que se desprende tanto del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como de su articulación, por mandato de la Cuarta Disposición, (Bazalar 2008, p.20).

2.2.1.6.1.8. Los principios de concentración y de celeridad, el principio de concentración tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones, Espinola, D. (2015). El principio de concentración cuenta con tres dimensiones: a) la continuidad de la audiencia, b) la preclusión de las actuaciones y c) la sentencia dictada por el juez de juzgamiento: a) La continuidad del desarrollo de la audiencia permite que no se pierda la ilación del debate, la rápida culminación del caso y es la mejor forma en que los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad se cumplan al máximo. El juicio oral debe desarrollarse en una sola audiencia, la cual cuando sea justificado debe de culminarse en la menor cantidad de sesiones posibles. b) La preclusión significa que una vez transcurrida la oportunidad para practicar determinado acto, no cabe solicitar su realización posteriormente. Esto evidencia la importancia de la seriedad y dedicación que cada parte debe cumplir en su actividad durante el proceso. Asimismo, permite que el procedimiento se acelere, evitando dilaciones indebidas. c) y, por último, el sentido del fallo deberá ser expresado por el juez en la misma audiencia, a fin de garantizar que su decisión es producto de lo actuado en el debate (p.79)

2.2.1.6.1.9. Principio de legalidad o indiscrecionalidad

Bazalar, (2008), principio contemplado en el artículo 2°. Inciso 24. Literal de la Constitución Política del Estado, consiste en que, una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional) en la investigación del delito están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las Leyes. Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estrado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan (p.24).

Bazalar, (2008), en virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en materia penal, pues esta se utiliza ante lagunas de la ley y consiste en aplicar una norma jurídica que regula determinado hecho a otro semejante no previsto (p.24).

Esto, como señala **Ribeiro Toral**, determina que "ninguna producción de norma, o aplicación de norma (decisión judicial) o análisis del corpus legal tiene validez si no se aportan razones establecidas por el propio corpus jurídico. La argumentación jurídica válida tiene como parámetros el fundar y motivar la producción, aplicación o análisis de las proposiciones legales. Fuera de la fundamentación y motivación de la proposición legal solo hay vacío e ilegalidad" (p.25).

2.2.1.6.1.10. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso

Estos principios se encuentran contemplados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: La tutela jurisdiccional efectiva comprende, (**Bazalar 2008. p.33):** a). El derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional. b). El derecho a obtener una resolución de fondo y c). El derecho a la ejecución de esta resolución.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma. Religión. Opiniones políticas o de cualquier otra índole. Origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (Bazalar 2008. p.33)

El debido proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las aplicaciones de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Bazalar 2008. p.33)

Bazalar (2008). El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos". Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda

circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (vervigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa. Pluralidad de instancia, cosa juzgada. etc.)". De igual forma el Tribunal Constitucional ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que los respetos a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado "(p.33).

2.2.1.6.1.11. Principio de contradicción

Cuando hablamos de contradicción no solo nos referimos a la dación del debate entre las partes, sino que se les asegure la información acerca de los actos y las pruebas de la parte contraria, es decir, igualdad de armas. La contradicción no está reservada para la fase del juicio oral, este es un principio que tiene plena vigencia desde la etapa de investigación, pues aquí es donde se determinan las medidas restrictivas de los derechos fundamentales del investigado y en la que se obtienen los elementos de convicción que sustentan la acusación. (Espinola, 2015, p.78).

Por la contradicción el imputado tiene el derecho de refutar la sindicación formulada por el fiscal, desvirtuar los cargos imputados en su contra, aportar las pruebas favorables a su defensa y controvertir las aportadas por el acusador, así como, contradecir disposiciones del órgano jurisdiccional, **Espinola**, (2015).

Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes. Todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Puede que la actividad que el informado realice después de producido el acto

informativo se realice o no, ello es secundario, la importancia del principio de contradicción radica en que dicho acto haya sido conocido en el momento oportuno. (**Espinola, 2015, p.77**)

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

Se cuenta con los dos procesos más importantes proceso sumario y proceso ordinario tipos de procesos regulados por el **Código de Procedimientos Penales de 1940**

2.2.1.6.2. 1. El proceso penal sumario

Este es el otro tipo de proceso establecido en el Código de Procedimientos Penales. Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad, tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia. (Serna, J. 2017, P. 36)

En este proceso se otorga facultad de fallo al juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción, sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente juicio orall. (CUBAS 2000, pág. 80) A criterio del investigador, mediante este proceso no había imparcialidad ya que el mismo juez que investigada era el que sentenciaba, es así que el momento de emitir

En el proceso penal sumario el plazo de instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días. En el caso del NCPP, según el art 342, el plazo de la IP es de 120 días naturales, pudiendo excepcionalmente prorrogarse hasta 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses. (Art. 342 Inc. 3)

2.2.1.6.2.2 El proceso penal ordinario

Es el proceso penal tipo a que se refiere el art. 1° del Código de Procedimientos Penales, en función al sistema procesal mixto, cuando sostiene: El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia

única. En este proceso se pueden distinguir claramente definidas instrucción o investigación realizada aun por el juez penal y el juicio llevado a cabo por la sala superior. A partir de la vigencia del citado código todos los juicios se siguieron por esta vía; pero pocos años después, a raíz de la sobre carga laboral en los entonces tribunales correccionales, se estableció otro trámite procesal al que se denominó sumario. (CUBAS 2000, pág. 78)

En el proceso penal ordinario se tiene tres fases o etapas: Instrucción o investigación Intermedia Enjuiciamiento o juicio oral, Además: Impugnativa (Alberto Binder) ejecutiva.

La ley No 26689 del 15-01-96, establece que delitos se tramitan en la vía ordinaria: Art. 107 y 108, 152 y7 173, 189, 296, 196 A, 296 B, 296 C y 297, los delitos contra la Adm. Publica; los de concusión, peculado, corrupción de funcionarios. Los demás se tramitan en el proceso sumario, D. Leg 124. Constituyen el 90% de la carga procesal penal actual.

El plazo de Instrucción ordinario es de cuatro meses prorrogable a 60 días (art 202. Mediante la Ley 27553 (13-11-2001) se amplía el plazo hasta 8 meses si: La materia es compleja: Cantidad de medios de prueba, diligencias complejas. Pluralidad de procesados y agraviados, en caso de grandes organizaciones criminales.

2.2.1.6.5. Nuevo modelo procesal penal peruano

Actualmente contamos con un **nuevo modelo procesal penal** que se traduce en el Código Procesal Penal del 2004: la reforma del sistema procesal penal en el Perú ha implicado la aprobación de nuevas normas procesales que permitieron la incorporación de nuevas instituciones y técnicas dirigidas a su modernización, así como a lograr mayores niveles de eficacia y respeto de los derechos de las personas involucradas en los procesos penales. En el año 1991, conjuntamente con el Código Penal se aprobó un Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 638). Sin embargo, éste no entró en vigencia salvo algunas disposiciones (principio de oportunidad, medidas cautelares de carácter personal, libertades por exceso de detención y diligencias especiales). (**Neyra Flores, 2010, pág. 109**)

Dando de esta forma una nueva etapa para el derecho procesal penal peruano, ya que, con el nuevo Código de Procesal Penal, lo que se busca es mejorar la administración de justicia, respetándose con mayor grado los derechos fundamentales. (Serna, J. 2017, P. 38)

El Código Procesal Penal de 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica. (**Serna, J. 2017, P. 37**)

Se considera que el Código Procesal Penal, tiene un sistema que es acusatorio, garantista, adversarial con rasgos inquisitivos (este último considerado por la de prueba de oficio y el interrogatorio por parte del Juez), desarrollándose en este código el tema de la presente investigación como un proceso especial. (Serna, J. 2017, P. 37)

Proceso regulado por el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

Con la implementación del nuevo código procesal penal, se tiene que existe un tipo de proceso para que mediante él se pueda resolver los casos penales y excepcionalmente se aplicaran los procesos especiales regulados en el mismo código en lo que corresponda. (Serna, J. 2017, P. 38)

A) Proceso Común

Es así que, dentro del proceso penal implementado por el Código Procesal Penal de 2004, encontraremos al proceso común que tiene tres etapas que se cumplirán, respectivamente, una finalidad específica. (**Serna, J. 2017, P. 38**)

En primer lugar, podemos encontrar a la etapa de investigación preparatoria cuya función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano

público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicita sobreseimiento; como segunda etapa, encontraremos a la etapa intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento; y, como tercera etapa tenemos al Juzgamiento, etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho. (Neyra

Flores, 2010, pág. 268)

B) Procesos Especiales

Los procesos especiales regulados en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, regulados en su libro quinto son: 1. El proceso inmediato, 2. El proceso por razón de la función pública, 3. El proceso de seguridad, 4. El proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal, El proceso de terminación anticipada, Proceso por colaboración eficaz, El proceso por faltas. (Serna, J. 2017, P. 38)

Melgarejo, P. (2011), Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Para la presente investigación se desarrollará lo concerniente al proceso inmediato:

Proceso Inmediato, en el Código Procesal Penal de 2004 el proceso inmediato se encuentra en los numerales 446, 447 y 448. Su origen procedimental lo encontramos en el Código Italiano de 1988 que regula el GIUDIZZIO DIRETTISIMO (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el GIUDIZZIO INMEDIATO (obtención de

prueba evidente y suficiente de atribución); institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y el proceso inmediato. (Araya, V. 2016)

Asimismo, se tiene la apreciación del fiscal de la nación acerca del proceso inmediato que fueron publicadas en el portal web del diario el comercio: El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo Nº 1194 40 obliga al fiscal a que sólo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común. (Serna, J. 2017)

La flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la policía a detener a una persona; el fiscal sólo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez. El artículo 259° del Código Procesal Penal que versa sobre la detención policial señala que existe flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasiflagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación). (Serna, J. 2017, P. 40)

Se afirma que ello afecta la discrecionalidad del fiscal. (Serna, J. 2017, P. 40)

Ciertamente es discutible, pues en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal. Si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el proceso inmediato. Si existiendo flagrancia, —el fiscal no cuenta con los elementos de prueba materiales inmediatos para sustentar su pedido ante el juez (por demora en las pesquisas, por ejemplo), deberá optar por seguir el trámite mediante el proceso común. (Sánchez Velarde, 2016)

Se tiene que el proceso inmediato, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1194 era facultativo en su incoación por parte del fiscal, una vez que entró en vigencia dicho Decreto Legislativo cambio a tener obligatoriedad dicha incoación por parte del representante del Ministerio Público, en los casos estipulados en sus artículos pertinentes. (Serna, J. 2017, P. 40)

2.2.1.6.6. El proceso penal peruano

Se define al proceso penal desde un punto de vista objetivo, externo y estático "Cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva". (Vélez 1986, p. 81)

Fases del Nuevo Proceso Penal Común

La mayoría de los países con modelo mixto presentan tres etapas como mínimo: instrucción (secreta y no contradictoria), fase intermedia y juicio oral. Este es el caso de Uruguay, Brasil, España y Francia, **Espinola (2015).**

Los de corte acusatorio prescinden de la instrucción para sustituirla por la investigación preparatoria - a cargo del Fiscal-, cambiando al Juez de instrucción por el Juez de la investigación preparatoria. El proceso se concibe como un debate de partes, en el que las pruebas se producen en el juicio oral, con observancia del contradictorio. (Espinola 2015, p. 81)

La fase intermedia se consolida como un filtro previo al juicio oral. Este es el caso de Italia, Alemania, Chile, Bolivia, Bélgica, Costa Rica, Guatemala, Inglaterra, Portugal, Venezuela y el Perú (a partir de febrero de 2006), **Espinola (2015).**

2.2.1.6.6.1. La investigación Preparatoria.

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 60 días o en su defecto determinará un plazo mayor dependiendo de la naturaleza del delito para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. (Espinola 2015, p. 82)

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales. (Espinola 2015, p. 82)

La etapa de investigación preparatoria, se subdivide en dos momentos diferentes: la primera consistente en la investigación preliminar, y la segunda en la investigación formalizada o preparatoria propiamente dicha, **Rosas y Villarreal (2016).**

Funciones del Ministerio Público en la Investigación Preparatoria. (Espinola 2015, p. 81, 83, 84)

a) Dirige y conduce la investigación del delito.

La primera etapa del proceso penal de tipo acusatorio es la llamada investigación preparatoria, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1 del NCPP, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permitan al fiscal decidir si formula o no acusación contra el investigado. Así, el Ministerio Público, a través de los fiscales, se encarga de la persecución del delito; es decir, conducirá desde su inicio las

investigaciones destinadas a reunir los elementos de convicción (pruebas) para acreditar los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, se reconoce legalmente que el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Sin embargo, esto no debe ser entendido en forma restrictiva, pues lo que realmente debe hacer el fiscal es tratar de encontrar todos los elementos necesarios que puedan servir para aclarar el presunto delito cometido, y en este mandato también se incluye el deber de indagar los elementos o circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Espinola 2015, p. 82)

b. Solicita la aplicación de medidas limitativas de derechos.

Las medidas limitativas de derechos son las decisiones judiciales previas a la sentencia final que, por requerimiento del fiscal o en su defecto de la parte afectada, tendrán como resultado la limitación al derecho de la libertad personal del imputado, pero sin que esto signifique la limitación absoluta, es decir, su detención. Algunos ejemplos prácticos de estas medidas limitativas de derechos que pueden ser impuestas contra el presunto imputado por el juez de la investigación preparatoria son la obligación de concurrir mensualmente al juzgado a firmar, la prohibición de acudir a lugares públicos de dudosa reputación, e inclusive la prohibición de salir del país. Y los requisitos para imponer medidas limitativas de derechos podrán ser impuestos por el juez cuando considere que es necesario asegurar la participación del presunto imputado en el proceso penal, y siempre que no se cumplan los requisitos para dictar una medida restrictiva de derechos.

c. Solicita la aplicación de medidas restrictivas de derechos.

Las medidas restrictivas de derechos son aquellas decisiones judiciales previas a la sentencia final que, por requerimiento del fiscal o en su defecto de la parte afectada,

tendrán como resultado la detención preventiva o el arresto domiciliario del presunto imputado.

d. Promueve la instauración de procesos especiales.

El NCPP reconoce la posibilidad de que los fiscales o los imputados soliciten la aplicación de los siguientes procesos especiales: el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Todos estos procesos buscan que el hecho delictivo investigado no llegue al Poder Judicial, sino que se decida antes; o, en el peor de los casos, que llegue, pero con ciertas condiciones especiales que permitan que se resuelva a la brevedad.

e. Acusa al imputado del delito ante el Poder Judicial.

Culminados los 120 días o 60 días más si es que el Fiscal decide prorrogar la investigación preparatoria, plazo que tiene para investigar el hecho delictivo, el fiscal tiene dos opciones:

□ Interponer ante el Poder Judicial la llamada acusación fiscal contra los imputados en el delito, en caso de que haya alcanzado a reunir suficientes elementos de convicción como para convencerse de la responsabilidad de los investigados en el hecho delictivo.

□ Solicitar el sobreseimiento de la causa y su posterior archivamiento, en caso de que considere que no existen elementos suficientes para probar la comisión de un delito o para acusar a los investigados por los hechos cometidos. (Espinola 2015, p. 81, 83, 84)

2.2.1.6.6.2. Fase Intermedia.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es

decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa, si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos de convicción suficientes para demostrar que, en efecto, que existe o no delito, que el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputado es responsable de los hechos, o la acusación fiscal, cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (Espinola 2015, p. 85)

Una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, se pasa a la segunda etapa del proceso penal, denominada etapa intermedia, la misma que está dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, luego de que el Fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, mixto o de sobreseimiento. En esta etapa lo que se busca es analizar si el requerimiento fiscal pasa el control formal y sustancial que se realiza en audiencia pública con la participación de todos los sujetos procesales. (Rosas y Villarreal 2016, p. 14)

• Funciones del Ministerio Público en la etapa intermedia.

Sea cual sea la decisión final del fiscal luego de culminada su investigación del delito, él deberá defender su postura y sustentar las razones de su requerimiento en el marco de la audiencia de control preliminar. (Espinola 2015, p. 85,86)

• Funciones del Poder Judicial en la etapa intermedia.

a) Si el fiscal acusa al presunto imputado. Inmediatamente recibida la acusación del fiscal, el juez deberá correr traslado de este documento a los demás sujetos procesales, para que en el plazo máximo de diez días interpongan cualquier tipo de excepción, solicitud de prueba anticipada o cualquier otro requerimiento permitido por la ley. Transcurrido ese plazo y presentados los escritos y requerimientos que los sujetos procesales puedan haber planteado, el juez señalará día y hora para realizar la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar servirá para que el juez revise la procedencia de la acusación fiscal. En este ejercicio, el juez se enriquecerá con los argumentos planteados por las partes, para luego tomar una decisión respecto a la acusación presentada, y con ello culminará la referida audiencia. Cabe señalar que es obligatorio que estén presentes en esta audiencia tanto el fiscal como el abogado defensor del acusado.

b. Si el fiscal solicita el sobreseimiento de la causa. En primer lugar, el juez informará a las partes procesales acerca del pedido de sobreseimiento de la causa, es decir, para que, en un plazo de diez días, puedan oponerse a este.

Luego de ese lapso, el juez convocará a una audiencia preliminar denominada audiencia de control de sobreseimiento, en la que se determinará el sobreseimiento de la causa o se declarará que el requerimiento del fiscal es improcedente.

En este último supuesto, el expediente penal será enviado al fiscal superior para que se pronuncie sobre la procedencia o no del requerimiento de sobreseimiento. Si el fiscal superior está de acuerdo con el requerimiento fiscal, el juez deberá dictar inmediatamente el sobreseimiento de la causa y la investigación será archivada. Si el fiscal superior no está de acuerdo con el sobreseimiento, ordenará a otro fiscal que formule acusación contra el presunto imputado. (Espinola 2015, p. 85,86)

2.2.1.6.6.3. Etapa del Juicio Oral.

Pasado el control formal y sustancial en la etapa intermedia, el proceso, pasa a la tercera y última etapa, donde por la ubicación y posturas de los intervinientes se forma un triángulo: teniendo a la cabeza al Juez unipersonal o colegiado, como tercero imparcial; en frente al lado izquierdo al Fiscal, sosteniendo la tesis acusatoria; y en frente lado derecho al

Acusado y su Abogado defensor, como objeto receptor de las incriminaciones. En ese sentido, compartimos las aseveraciones realizadas por BINDER en torno a esta etapa procesal, cuando señala que el Juicio Oral es "un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes, fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un ciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda" (Binder, 2005, p.232).

• Funciones del Ministerio Público en el Juicio Oral.

En el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido. (**Espinola 2015, p. 86, 87**)

• Funciones del Poder Judicial en el Juicio Oral.

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Con ese fin, el juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, el actor civil y el tercero civilmente responsable, de haberse incorporado estos dos últimos como partes procesales. Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes. Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia. (Espinola 2015, p. 86, 87)

2.2.1.6.7. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso; y vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal. En la doctrina se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica; son llamados sujetos principales de la relación procesal por que la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal. Como sujetos secundarios se consideran al actor civil, el tercero civil responsable y sus defensores; y como sujetos que colaboran en el proceso tenemos a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y asistentes jurisdiccionales. (Flores, A. 2016 p. 227)

Es así que la doctrina, de forma pedagógica, distingue a los sujetos procesales, esto de acuerdo al papel que cumplen dentro del proceso; así tenemos: - El Juez, los auxiliares jurisdiccionales, y los órganos de auxilio judicial. - El Ministerio Público, el agraviado, el actor civil y la Policía Nacional. - El Imputado, el tercero civilmente responsable y el abogado defensor (**Oré Guardia, 2011, p.282**).

2.2.1.6.7.1. El Ministerio Público

Flores, A. (2016). El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil.

Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte la acción penal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159° numerales 1° y 5° y dirigiendo la investigación del delito conforme lo dispuesto también por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 159° numeral 4°.(**Flores 2016, p.235**)

"Con el Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público se erige como uno de los protagonistas centrales del modelo acusatorio, pues sobre los fiscales recae la responsabilidad de dirigir la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y probar en juicio tal responsabilidad, así como ejercitar facultades negociadoras y de simplificación procesal. Ciertamente como director de la investigación preparatoria le corresponde ejercer además un control de la legalidad de las actuaciones de la policía" (Bayterman y Duce, 2005, p.17).

2.2.1.6.7.2. El imputado y su defensa técnica

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. (Flores 2016, p.236)

Flores, A. (2016). El imputado tiene una participación activa, aportando pruebas y denunciado la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte.

2.2.1.6.7.3. El Juez penal.

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. (Flores 2016, p.230)

El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso.

Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento. (Flores 2016, p.230)

Es el funcionario estatal que ejerce el poder jurisdiccional, poder que lo hacer actuar como tercero imparcial en una contraposición de pretensiones y por ende para solucionar conflictos jurídicos penales. Por eso en buena cuenta se dice que la condición de Juez es una de las más altas dignidades de las que puede estar investido en hombre, pues es el dador de la justicia y el supremo defensor de los derechos e instituciones jurídicas. (**Rosas y Villarreal 2016, p.7**)

2.2.1.6.7.4. El agraviado.

El Código Procesal Penal en su artículo 94º numeral 1º, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. (Flores 2016, p.230)

El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal. (**Flores 2016, p.230**)

2.2.1.6.7.5. El actor civil.

El Código Procesal Penal en su artículo 98°, hace referencia: La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de

la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. (**Flores 2016, p.250**)

El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. (Flores 2016, p.250)

2.2.1.6.7.6. Imputado.

Es la persona natural contra quien se dirige la imputación de la comisión de un ilícito penal. A diferencia del anterior sistema inquisitivo, el actual sistema con rasgos garantistas -y con la vigencia del debido proceso-, al imputado ya no se le ve como la parte denigrante del proceso, por el contrario, se le ve como un miembro de la sociedad que es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, y por ende tiene vigente el derecho al respeto pleno de su dignidad como persona. Tiene un catálogo de derechos consignados en el artículo 71° y siguiente del Código Procesal Penal. Asimismo, desde la primera citación se garantiza la presencia de su defensa técnica a través de su abogado defensor, el mismo que pondrá la actuación procesal en igualdad de condiciones para garantizar el desarrollo de un proceso sustanciado en la norma. (Rosas y Villarreal 2016, p.9)

Se conceptúa al inculpado como "la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se ve amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia" (Rosas Yataco, 2004, p.304 y 305).

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Conceptos

De dichas vertientes conviene resaltar la vinculada a la prueba, pues implica:" la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria"21. No en vano el Tribunal Constitucional en el fundamento 36 de la sentencia recaída en el proceso Nº 00728-2008-PHC/TC, ha señalado:

El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientas no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Centrándonos en el objeto de prueba, tenemos que esta noción, tal como se entiende del trabajo de la profesora (Narváez, 2009, págs. 322, 421, 429), en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación; en los primeros, se incluyen los originados por las partes, y en los segundos los provenientes de la iniciativa el juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto, es decir, probarse los hechos que se alegan.

Para el procesalista San Martin, C. (2001, pág. 601), señala que son aquellos procedimientos destinados a poner el objeto de prueba al alcance del juez, tratándose

entonces de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el consecuente descubrimiento de la verdad, estableciéndose así un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juez adquirirá sobre ese mismo objeto.

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo. No se trata de la actividad esencial del proceso, puesto que en no pocos casos la discusión entre las partes es simplemente sobre la interpretación del Derecho, no suscitándose cuestión probatoria alguna, sobre todo en el ámbito civil (**Nieva**, **J. 2010**, **p. 19**).

Con respecto a la valoración de la prueba existe, poco más o menos, un acuerdo doctrinal en cuanto a lo que es. Con independencia de lo que se dirá después, puede manifestarse ahora provisionalmente que la valoración de la prueba es la consideración por parte del juez de los materiales que intentan demostrar los hechos deducidos en el proceso. Se trata de describir y examinar esa actividad judicial que interioriza esa demostración para expresarla posteriormente, con mayor, menor o ningún acierto, en la motivación del juicio jurisdiccional. En cualquier caso, esa actividad intelectiva permite al juez dictar sentencia cuando existen hechos dudosos (Nieva, J. 2010, p. 19).

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios» [. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos, **Del Río, C. (2000).**

En primer lugar, tomando en cuenta lo que Oré Guardia nos explica, los principios consisten la base del legislador, que va permitir la interpretación, comprender el sentido y la

finalidad de las leyes **Ore**, **A.** (2011), lo que lo convierte en un instrumento para establecer coherencia sistemática de las leyes.

Por su parte, **Alvarado Velloso**, indica que es un punto de partida de lo que se pretende hallar o lograr el llegar, es por ello que, el autor explica que formular los principios implica trazar líneas directivas respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema"; de acuerdo a esta posición, los principios establecen un sistema rígido y coherente en tanto y en cuento se mantenga la decisión política que motivó esa voluntad para establecerlo, lo que en el tiempo proporciona seguridad jurídica en la aplicación de las normas que forman parte del sistema. (**Alvarado**, **A. 2013**, **p. 104**)

Por otro lado, **Bernal Pulido**, explica que los principios tratan de normas cuya estructura contienen mandatos de optimización, y citando a **Alexy precisa** que, los principios ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes" 106, De acuerdo a esta posición, los principios siempre estarán inspirando una u otra norma o regla en concreto, de ahí que la forma de aplicación de los principios sea ponderación mientras que para las reglas es la subsunción, (**Bernal, C. 2013, p. 25).**

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en la presente investigación

Los distintos sistemas de valoración de la prueba en nuestra legislación presentada en el proceso de investigación fueron: atestado policial, las declaraciones indagatorias testimoniales, actas, las notificaciones, y documentos

a. Atestado policial

El atestado policial sólo tiene el valor de una denuncia, por lo que deberá ser ratificado en juicio oral por los funcionarios que lo redactaron para que adquiera la condición de prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia. Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional, por todas vid. STC 31/1981 de 28 de julio, ha consolidado la doctrina de que

no cabe dictar una sentencia de condena sobre la única base de un atestado policial no ratificado. No obstante, y dados los avances técnicos en la policía científica, la jurisprudencia ha reconocido que ciertas diligencias policiales pueden tener la condición de prueba preconstituida o anticipada, como los croquis o las fotografías del lugar del delito, los informes de balística o los resultados de pruebas alcoholimétricas, cuando no fuera posible su reproducción en el juicio oral. Sobre todo, ello volveré más adelante en los epígrafes siguientes. (González, A. (2014, p. 83)

El atestado policial es un instrumento oficial que practica la Policía Nacional para realizar las diligencias para averiguar y comprobar los hechos y/o acontecimientos suscitados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito. Para lo cual los funcionarios de la Policía Nacional están sometidos con mucha rigurosita al debido proceso y serán además firmados netamente por el personal policial quien lo ha percibido los hechos y posteriormente será elevado al Ministerio Publico o la autoridad judicial.

El atestado policial está regulado en el Libro Primero VI de la Policía Judicial del artículo 60, 61 y 62 del código de procedimientos procesal.

El atestado policial en el proceso de estudio, donde el atestado policía en estudio fue asignado con documento nº 042-VII-DITERPOL-CH/CD-PNP-HZ-SIAT

Que, el día 08 de enero del 2012, a alas horas 19:30 el investigado Ricse Ennio Moises fue intervenido entre la Av. Fitcarradl y el Jr. Caraz, a bordo del vehículo sin placa de roaje, con numero de motor 2NZ6057326, marca Toyota, modelo Yaris, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual de la Policía Nacional del Perú le solicito sus documentos personales y del vehículo, este opto por retroceder inmediatamente, instantes en los cuales el efectivo policial, solicita apoyo al escuadrón de

emergencia de la PNP, por lo que es traslado a la instancia de la Comisaria Distrital de Huaraz y una vez en el mencionado lugar se negó pasar el dosaje etílico.

Declaración instructiva

Esta formalidad, la cumplen todos los que son llamados a declarar en el proceso, pudiendo serlo el imputado, el testigo, perito, actor civil y tercero civil responsable. El Código Procesal Penal en su artículo 119°, respecto al interrogatorio establece que: 1. Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, incluso los imputados, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos o circunstancias del proceso; 2. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas. (Flores 2016, p. 264)

En el numeral 1°. - se establece, que las formalidades que debe observar el interrogatorio, aquí señaladas, son de aplicación general en el interrogatorio de todos los que tienen que declarar en el proceso, es decir, puede ser el testigo, perito, actor civil y tercero civil responsable. Cuando se hace referencia que las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, hace alusión que deben expresarse oralmente. (Flores 2016, p. 264)

En el numeral 2°. - hace referencia en un primer momento, que la declaración será libre y espontánea, toda vez que la persona declara sobre lo que sabe y le consta. En un segundo momento, se dará el interrogatorio en los términos ya señalados. (**Flores 2016, p. 264**)

Una pregunta impertinente, llamada también inconducente, es cuando no guarda relación con los hechos materia de la acusación, teniéndose en cuenta que es la acusación la que determina los límites del proceso penal. Una pregunta es capciosa, cuando parte de una afirmación de un hecho, o hechos no probados, o que ya han sido probados de manera diferente, es decir, se distorsiona en la pregunta para llevar al error al interrogado. Una

pregunta es sugestiva cuando por su forma y estructura, sugiere al interrogado una respuesta.

(Flores 2016, p. 264)

La declaración instructiva se encuentra comprendida en el artículo 86 ° del código Procesal Penal.

b. Testimonial

El testimonio de los agentes que han intervenido en las diligencias de investigación se ha convertido, a ojos de la jurisprudencia, en una pieza clave en el proceso de valoración probatoria que puedan tener dichas diligencias, aunque lo cierto es que su imparcialidad es difícil de sostener en la práctica por obvias razones. Con ello no se duda de la profesionalidad de la policía, ni que la investigación policial sea objetiva y ecuánime, pero lo cierto es que ésta trata de acreditar una culpabilidad, y no de defender la inocencia. Además, el policía no es un tercero ajeno al proceso, sino que es parte investigadora dependiente funcional y orgánicamente, toda vez que difícilmente va a contradecir los extremos que, con carácter previo, ha introducido él mismo desde el atestado o las diligencias de investigación que ha practicado. Igualmente, en sus actuaciones lo hacen dependientemente, no son imparciales y, por definición, no son respetuosos con el principio de presunción de inocencia. (González, A. 2014, p. 243)

La regulación de la prueba testimonial se encuentra comprendida en el Libro Segundo, Título V, del artículo 138 ° al 159 ° del Código de Procedimientos Penales. Y art. 162 al 171 del código procesal penal del Perú.

c. Documentos

"Es documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos que tengan capacidad probatoria, **Parra**, **J**.

Los documentos se encuentran regulados en el Libro Segundo, Sección II, Titulo II, Capítulo V, del artículo 184° del Código Procesal Penal.

Además, los documentos valorados fueron:

- Tarjeta de propiedad, Oficio de la papeleta dirigida al jefe de la DIRREPONOR-CH/CD-PNP-HZ-SIAT
- Certificado de Antecedentes Penales
- Constancias de notificación
- Acta negatividad de dosaje etílico

d. Las resoluciones judiciales

Resolución es toda acción o efecto de resolver, decisión, solución de un conflicto. Resolución judicial, es la decisión que adopta el órgano jurisdiccional en un proceso penal, a solicitud de parte o de oficio; y constituyen actos procesales decisorios. Las resoluciones judiciales pueden ser, de acuerdo a su objeto, decretos autos y sentencias. Las resoluciones judiciales en el Código Procesal Penal están comprendidas en los artículos 123° al 125°. 272 Derecho Procesal Penal I. (Flores 2016, p. 274)

El Código Procesal Penal en su artículo 123° señala respecto a las Resoluciones judiciales que: 1.- Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso; 2.- Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código. (Flores 2016, p. 274)

En el numeral 1°. - el texto del artículo 123° es claro, excluyendo a los decretos como excepción de las demás resoluciones, como los autos y las sentencias, que sí deben ser

debidamente motivadas, es decir, que el órgano jurisdiccional debe exponer las razones o justificar su decisión, bajo los presupuestos que se establecen.

En el numeral 2°. - el legislador ha marcado diferencias, entre las clases de resoluciones, sin llegar a definir cada una de ellas. Decretos, son resoluciones de mero trámite, que persiguen impulsar el proceso, ejemplo: agréguese a los autos, téngase presente, este sea lo resuelto según resolución nueve, etc. Autos, son resoluciones, que definen o resuelven en el proceso, sobre la situación jurídica sustantiva o que tiene que ver con la relación procesal y que compromete una decisión, del órgano jurisdiccional. Sentencia, es una resolución por la cual el órgano jurisdiccional en un proceso penal, pone fin al conflicto social generado por el delito. (Flores 2016, p. 274)

e. Las Actas

Son documentos de los cuales se valen los magistrados, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público, para dejar constancia de un acto procesal llevado cabo en su actividad procesal. El Código Procesal Penal establece en su artículo 120° como régimen general, que: 1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan; 2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral –según el caso – de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran; 3. Sera posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cada uno en su ámbito, en función a las posibilidades de la Institución, dictaran disposiciones que permitan su utilización y 4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si

alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital. (Flores 2016, p. 266)

El acta constituye un rezago del sistema inquisitivo, que aún mantiene el Código Procesal Penal, con toda su formalidad y es motivo de crítica, toda vez que su redacción exige tiempo en desmedro de las audiencias. En el numeral 2°. - se establece como requisito que el acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral de los actos realizados. Responde a la finalidad del acta, de dar fe y dejar constancia de la actuación procesal. (Flores 2016, p. 266).

En el numeral 3°. - se establece la incorporación del sistema de audiencias grabadas bajo el registro de audio y video, supera el sistema tradicional de la documentación de la actuación procesal mediante actas, constituyéndose en una fuente fidedigna, ya que, permite un registro integral de toda la actuación procesal. Si bien las sesiones de audiencia son grabadas bajo el registro de audio y video, se sigue documentando la audiencia mediante acta de sesión de audiencia. (Flores 2016, p. 266).

En el numeral 4°. - se establece la suscripción del acta por el funcionario o autoridad que dirige la sesión, y por los demás intervinientes. Constituye un requisito formal obligatorio de estricto cumplimiento, su omisión acarrea la invalidez del acta a tenor de lo dispuesto por el artículo 121° numeral 1°. En los casos en que: Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital. Conforme lo prescribe el Código Procesal Penal en su artículo 120° numeral 4°. (Flores 2016, p. 266).

f. Las notificaciones y citaciones

Las notificaciones, son actos procesales por los cuales, el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Publico, comunican a los sujetos procesales, haciendo de su conocimiento, de las Resoluciones o Disposiciones que se han expedido en un proceso penal, Flores (2016).

Gálvez (2008) sostiene que, la notificación está íntimamente vinculada con el derecho de defensa pues, es a partir del conocimiento del contenido de las resoluciones o disposiciones, que los sujetos del proceso pueden intervenir activamente en él, proponiendo sus particulares pretensiones y, en su caso, interponiendo los recursos impugnatorios que correspondan. (pp. 313, 314)

El Código Procesal Penal en su artículo 127º se ocupa de la notificación señalando que: 1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor; 2. La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el Director del Establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido; 3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado, domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo; 4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas;5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará; y 6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos

que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda. (Flores, 2016, p. 278, 279)

Las citaciones son el llamado a una persona por mandato del Organo Jurisdiccional o del Fiscal, para que comparezca a un acto procesal o se ponga a derecho en un proceso penal Flores (2016).

Cubas (2009), sostiene que: la citación es un mandato del Juez, mientras que la notificación es el medio por el cual se hace conocer dicha citación o cualquier otra resolución. El acto de citación es la orden o llamamiento de la autoridad dirigida a una persona para que realice un acto determinado en un lugar y tiempo fijado y con un fin concreto. Dicha orden se expide bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento inexcusable, ya que se trata de un acto coercitivo de intimidación.

En ese sentido mandato y sanción son los elementos constitutivos de la citación. (p. 254). Las citaciones, en el Código Procesal Penal están comprendidas en los artículos 129°, 130°. (**Flores, 2016, p. 279, 280, 281, 282**)

En la doctrina también se conoce el requerimiento judicial, como un acto que lleva a cabo un Juez, por el cual se hace saber un mandato, ordenando de oficio o a solicitud de parte en un proceso penal, a una de las partes o tercero para que haga o deje de hacer lo intimado, **Flores (2016).**

El Código Procesal Penal en su artículo 129° se ocupa de las citaciones, estableciendo que: 1. Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo; 2. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos; 3. Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior

jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la Ley; y 4. El respectivo Reglamento de Citaciones, dictado por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les respecta, establecerá las precisiones que correspondan. (Flores, 2016, p. 279, 280, 281, 282)

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definición y esquema de la sentencia penal

La sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o litis (mercantil, laboral, de familia, administrativo, etc.) amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea eximiéndolo o sancionándolo **Gustavo**, **R.** (2017).

Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces **Gustavo**, **R.** (2017).

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia

• Parte expositiva

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar

coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas T, 2008)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (Amag, 2015)

• Parte considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso, (**Amag, 2015**).

• Fallo o parte resolutiva

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (Amag, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio (**Cárdenas 2008**).

2.2.1.8.3. Calidad de la sentencia

El término calidad se utiliza con frecuencia en todos los ámbitos de nuestra sociedad, sin importar el sector del que procede; y para el desarrollo del tema «Calidad» constituye un proceso de mejora continua, en el cual todas las áreas del ente organizacional buscan satisfacer las necesidades y expectativas requeridas del «cliente» o anticiparse a ellas, participando activamente en el desarrollo de la prestación de servicios **Álvarez, I.** (2006), tarea en la que las organizaciones privadas han tomado la delantera.

Herrera, L. (2014), quien señala que "la calidad en el sistema de administración de justicia", al igual que las empresas privadas el sistema de administración de justicia cuentan con usuarios o clientes, productos ofrecidos, canales de distribución, ingresos, recursos claves, actividades claves, aliados, costos, etc.; aborda el tema de la calidad aplicando el modelo Canvas; y concluye que existe una percepción negativa por parte de la ciudadanía sobre la transparencia de las principales entidades del sistema judicial peruano. Así mismo señala que cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, o cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven casos de manera contradictoria, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad.

Malvicin, G. (2001), se expresó respecto a la calidad de un servicio lo cual implica adoptar los instrumentos gerenciales como: a) crear una política para la calidad; b) reconocimiento del cliente como el factor clave de la calidad; c) el factor humano como el eje del cambio y de la generación de valor; d) la innovación tecnológica; e) la cultura que promueva la creatividad.

López, I. (1998); Milakovich (1991) & Lucy Gaster (1995), investigaron sobre "la gestión de la calidad" y señala que la crisis por no satisfacer las necesidades de sus clientes, se debe a que éstas mantienen un enfoque burocrático Taylorista e inrficces. Por lo tanto, la administración de justicia para hacer frente a los problemas de VcM sigue siendo una barrera importante desarrollo en todo el mundo (Giz, 2014). Aunque en países como el nuestro tiene un sistema judicial formal y las leyes vigentes que garantizan la igualdad de género, el estado rara vez proporciona una protección o el trato adecuado a las mujeres.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Definición

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, Montero, Ortells, Gómez, Monton, (1991).

Además, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad (Rosas, J. (2009.).

Los medios impugnatorios tienen un sustento en: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: "Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un

Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley." b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: "el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior". c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: "son principios y Derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de la instancia". d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que "Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley". (Rosas, 2009, p. 90)

2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal del Perú

a. Recurso de Reposición

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. (Espinola 2015, p.94)

El pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto, no obstante, la inclusión legislativa entre ellos, se trata de

un trámite incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento de este la parte impugnante. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia, este recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito con las formalidades establecidas en el artículo 405 del CPP, pudiendo en este caso el Juez, de creerlo necesario (es potestativo del juez) correr traslado del recurso por el plazo de 2 días, vencido el cual, el juez resolverá. El auto por el que el juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable. (Espinola 2015, p.95)

b. Recurso de apelación

La apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquél que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

(Espinola 2015, p.95)

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del CPP, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia); sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución

cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409 del CPP). Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión (que ya no sólo se restringe a lo que es materia de impugnación) tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad; no obstante, es de acotar que esta posición solo tendría asidero de si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación, tal como lo establece el artículo 382 del Código Procesal Civil. (Espinola 2015, p.95)

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación (material apelable), de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del CPP, son las siguientes, (Espinola 2015, p.97):

- Las sentencias.
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del CPP, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución **Espinola (2015).**

c. Recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada.

(Espinola 2015, p.109):

Es un recurso que posibilita a la Sala Casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. A nuestro juicio, el hecho de no poder discutir sobre los hechos en la casación, configura decisivamente la naturaleza extraordinaria del recurso. Limita la cognición del órgano jurisdiccional a través del recurso, y ello es lo fundamental para la consideración de su naturaleza. (Espinola 2015, p.109)

El artículo 141 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que el conocimiento del recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema. En los artículos 427 y 428 del CPP, básicamente se establecen los requisitos específicos de admisibilidad del recurso de casación, cuya interposición además debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 405 del acotado cuerpo de leyes.

Similar criterio asumió el mencionado Colegiado Supremo en el auto de calificación del recurso de casación N° 08-2007- Huaura de fecha 24 de octubre de 2007, al aplicar el criterio de interés casacional, para discutir en sede casatoria, la determinación de los alcances del presupuesto material, constituido por la debida motivación, para acordar el

sobreseimiento contra el requerimiento acusatorio del Ministerio Público. **Espinola** (2015)

En igual sentido, puede revisarse el auto de calificación del recurso de casación N° 02-2008-La Libertad, de fecha 15 de febrero de 2008, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, aplicó el criterio del interés casacional para, a través de este mecanismo impugnatorio, discutir sobre la diferencia de plazos de la investigación preliminar (actos preliminares de investigación) y de la investigación preparatoria (propiamente dicha). **Espinola (2015)**

d. Recurso de queja

El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (Espinola 2015, p.117)

Según el nuevo código procesal penal, los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: diez días para el recurso de casación, cinco días para el recurso de apelación contra sentencias, tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja y dos días para el recurso de reposición.

2.2.1.9.3. Medios impugnatorios formulados en la presente investigación

En la presente investigación se dio un recurso de apelación contra la resolución expedida por la primera instancia de parte del 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio – Sede Central. (Expediente : 00655-2012-0-0201-JR-PE-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en investigación

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado del expediente en estudio.

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

El delito es la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual trae aparejada como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa y reparación del daño en caso de que así haya sido contemplado por el legislador. La pena ha sido un instrumento utilizado desde la antigüedad, en el mundo cristiano era la manera de expiar los pecados cometidos en contra de un dios todopoderoso, en tiempos modernos, representa un castigo mediante el cual nuestros derechos fundamentales, reconocidos por la ley suprema de nuestro país, es decir, las garantías individuales, se restringen. (López, S. 2012, P. 57)

Peña, Roxin, Beling, Jiménez y Fontán (1995, 1997, 1961). Definen al delito como "una acción u omisión, típica, culpable y antijurídica".

Cifuentes, J. (2012), El delito es una razón de ser del Derecho Penal ya que el Derecho Penal cumple una función de control social de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia; por lo que la primera condición requerida para que un hecho sea calificado como delito es que se trate de manifestaciones negativas de un comportamiento humano (p.36).

2.2.2.1.2. Los elementos del delito

- a) Acción: Es la manifestación de voluntad de una conducta externa que puede ser positiva y negativa, humana, voluntaria y que produce resultados o cambios en el mundo exterior de la persona.
- b) **Típica:** Se puede decir entonces que la acción típica que interesa en el ámbito penal es la manifestación o exteriorización de la voluntad de un ser humano que persigue un resultado. Y por relación de causalidad que va aparejada a dicho acto que exista un vínculo que pueda ser probado entre la manifestación y el resultado. **Ferreira, F.** (1988).

c. Antijuricidad

Algunos autores definen la antijuricidad en una forma simple como lo que es contra el derecho **Jiménez de Asúa** de un individuo o una colectividad. El tratadista Muñoz Conde desarrolla esta definición en la forma siguiente: "el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y la exigencia del ordenamiento jurídico...El derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena" **Muñoz**, **F.** (2004)

Por lo que se puede definir a la antijuricidad como el acto establecido en la ley que es contra derecho, que no admite justificación alguna, como la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho (todas contenidas en el Código Penal guatemalteco). **Rodríguez, R. (2011).**

d. Culpabilidad

La culpabilidad está estrechamente relacionada con la responsabilidad, al efecto citando a **Liszt** se puede definir la misma como "la responsabilidad del autor por el acto antijurídico que ha realizado" **Jiménez de Asúa**. Además, **Manuel Ossorio** por su parte

lo define como "la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil" y al culpable como la persona "responsable de delito o falta" Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales

e. Punibilidad.

Manuel Ossorio ahonda más en el tema y la define como "la situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo" 20 y hace la aclaración que existen "circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador" a las que se refiere, citando a Jiménez de Asúa, como excusa absolutoria o causas de impunidad, entre las cuales están, por ejemplo: la deposición de las armas, por el sublevado que no sea jefe; la retractación del falso testimonio, manifestada antes de la terminación del juicio, el parentesco en ciertos grados con relación a determinados delitos contra la propiedad o el caso de la figura del colaborador eficaz, quien a pesar de haber cometido y aceptar su culpabilidad en el delito, no es penado porque colabora con la justicia para esclarecer el hecho.

Por otro lado, los elementos positivos del delito son, Cifuentes, J. (2012).

Los elementos Negativos del Delito se tiene, según Cifuentes, J. (2012). a) Falta de acción u omisión: Para que sea delito debe de existir la voluntad de realizar una actitud negativa, pero, si esto sucede ya no sería un delito. b) Atipicidad, Para establecer qué clase de delito es, debe de estar contemplado en el Código penal, pero si no se encuentra descrito ya no es típico. c) Casusas de justificación., Si no existen suficientes casusas de justificación el delito ya no tiene validez. (d) Causas de inculpabilidad., Es lo contrario a la culpabilidad, porque si no se establece culpa, ya no sería un delito. e) Causas de Inimputabilidad., Se

debe de establecer claramente que la persona es capaz para contraer derechos y obligaciones física y mentalmente (23).

Clasificación de los delitos se tiene según Cifuentes, J. (2012), a) delito doloso son todos aquellos que comete una persona, estando consiente del acto y con voluntad, b) delito culposo se establece con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causan un mal por imprudencia negligencia o impericia. Los Delitos culposos deben de llenar ciertos elementos para que sean calificados como tales, la imprudencia, que consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido y la imprudencia hace referencia a un actuar vulnerado normas de cuidado, mientras que la negligencia, parece más bien ir referida a un comportamiento omisivo. Además, c.) Delitos por omisión que son aquellos delitos el que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida. Omisión no es hacer nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer. Y se clasifican en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia o comisión por omisión (p.25).

Se puede definir el dolo como "conocer y querer los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal". Es por ello que la voluntad de conseguir el resultado es componente inmediato del dolo en la intención, (**Rodríguez, N. 2017**).

Así mismo, se admite dolo eventual respecto al acometimiento o el empleo de la fuerza. Por ejemplo, el TS379 se pronuncia al respecto, en el supuesto en que los agentes dieron el alto a los acusados, justo cuando ambos se introducían en el vehículo Mercedes. Lejos de obedecer la orden policial, uno de los acusados arrancó el motor e inició la maniobra de darse a la fuga, siendo interceptada su trayectoria por uno de los vehículos policiales de seguimiento. Ante ello, reaccionó realizando bruscamente marcha atrás con el coche y golpeando violentamente contra la puerta delantera del vehículo oficio K que asimismo le obstaculizaba la fuga, atrapando así la pierna izquierda del Agente PN NUM 005 que en

aquel instante estaba descendiendo del coche para proceder a su detención. Es decir, el conductor de vehículo dio marcha atrás aceptando la posibilidad de atropellar a uno de los agentes.

La STS núm. 364/2013, de 25 de abril, precisa con cita de la STS núm. 1125/2011, de 2 de noviembre, que este "elemento subjetivo del injusto" va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferior o motivación ajena a las funciones públicas del ofendido, entendiendo que quien arremete conociendo la condición de sujeto pasivo acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado, matizándose que la presencia de un ánimo específico puede manifestarse de forma directa, respecto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo en la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades, le conste la condición de funcionario del sujeto pasivo y acepte".

Cifuentes, J. (2012), los sujetos del Delito tenemos el sujeto activo y sujeto pasivo, donde Sujeto activo del delito es el ofensor o el agravante que realiza la acción y el comportamiento que la ley indica, también es aquel que comete y participa en su ejecución, además el sujeto activo va ser la persona sobre la que recae la consecuencia jurídica del delito ya que él es el culpable, es a él a quien se impone una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito. Y, por otro lado, Sujeto Pasivo del Delito. Es la persona que sufre las consecuencias del delito y a quien protege la ley penal. El problema de esto es saber exactamente a quien se le protege y quien es el titular, porque hay quienes indican que es el Estado y la sociedad mientras que otros establecen que son las personas individuales o Jurídicas (p. 27).

Teorías que explican el delito

- a. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling) Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue la fase interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. (Peña, O. 2010, p.22)
- b. Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger), Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico. (Peña, O. 2010, p.35)
- c. Teoría del finalismo (Hans Welzel), la acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. Peña, O. (2010).
 - **Peña, O.** (2010). En cuanto a la función del derecho penal, Welzel24 consideraba que la protección de bienes jurídicos no era un objetivo primordial, sino que no su misión es la proteger los valores fundamentales de la comunidad. Los valores del actuar conforme a derecho "constituyen el trasfondo ético social positivo de la normas jurídico-penales"

siendo entonces la misión central del derecho penal el "asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores" (p.41).

d. Teoría del funcionalismo (Claus Roxin: funcionalismo moderado / Günther Jakobs: funcionalismo sociológico o radical).

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político-criminal. Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena. (Peña, O. 2010, p.44, 45).

Señala Roxin, que "la formación del sistema jurídicopenal no puede vincularse a realidades ontológica previa (acción, causalidad, estructura lógico reales, etc.) sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del Derecho penal". Esto significa que la teoría de los fines de la pena será la que orientará las características del sistema penal, **Roxin, C. (1977).**

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

a) Teoría de la pena.

Así para **Carrara** la pena solo tiene un fin en sí misma que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad y siendo así, a la pena no se le pueden plantear otros fines, como el de amedrentamiento de los ciudadanos o el de conseguir su enmienda, lo cual podría ser muy loable y digno de ser perseguido, pero

no hace al fin de la pena, esto es, aunque tales efectos no se consiguieran, la pena no dejaría de ser tal, se trata pues en estos casos de consecuencias meramente accesorias.

Por su parte para **Bilding**, en Alemania la pena es "retribución del mal por mal". De lo que se trata es justamente de confirmar simplemente el poder del derecho y para ello es necesario el sometimiento, aun por la fuerza del culpable.

Roxin: puntualiza que el punto de partida tiene de modo totalmente general una tendencia al terror estatal. Pues quien quiere intimidar mediante la pena, tenderá a reforzar este efecto castigando lo más duro que sea posible.

La pena, dentro de este modelo garantista, responde a una serie de principios, que se encuentran consagrados en los pactos y reglamentos internacionales. Dichos principios, según el esquema propuesto por **Ferrajoli**, se ajustan a dos niveles del problema sancionador: el cuándo castigar, que corresponde al sistema de principios propios de la teoría del delito y principalmente a los principios de legalidad (nullum crime nulla poena sine lege), retributividad (nulla poena sine crimine) y culpabilidad (nulla actio sine culpa); y el cómo castigar, que se establece en un nivel de principios convencionales establecidos para la minimización del arbitrio penal en cuanto a la calidad y cantidad de la sanción, en relación a los criterios utilitaristas y humanistas de la pena

b) Teoría de la reparación civil

Ejecutoria suprema del 21/10/99, Exp. 3362-99 San Román Juliaca. La reparación civil debe guardar proporción con entidad del da material y moral irrogado a la víctima.

Es Ferri, conforme lo señala (**Neuman 1997: 123**), el que postula que la reparación debería de formar parte de la sanción que se imponía al procesado, dando origen a su instauración y persecución a cargo del Estado. Asimismo, la protección se

funda en la defensa social como la obligación del delincuente hacia la parte ofendida y como sanción que sustituya la pena de reclusión en pequeños delitos; Pero esto dio motivo a que, con el inicio de la modernidad, el Estado sobredimensionara su actuación pasando a apropiarse del conflicto, haciendo hegemónica su participación en el proceso penal, dejando de lado a la víctima, predominando la aplicación de la pena de prisión.

Por su parte Carreras (1976) sostiene, que la reparación como sanción resulta un acierto refiriéndose a los proyectos de los Códigos Penales argentinos de 1937 y 1941, señalando que el darle a la responsabilidad civil la categoría de sanción, reflejaría una forma, de hacer justicia para la sociedad y el condenado, pero sobre todo para el ofendido del delito, constituyendo de esta forma un antecedente importante y revelador de la preocupación de la situación de la víctima en el proceso penal y además un cuestionamiento a la naturaleza jurídica de la reparación (P.58).

La reparación civil es un instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, en buena cuenta pertenece al Derecho Civil, así lo prevé el artículo 1969 del Código Civil que precisa: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". Por tanto, en principio corresponde en dicha sede hacerla efectiva, sin embargo, se ha venido a vincular al derecho Penal en tanto a que el ofendido en un delito también exige como consecuencia de haber sufrido un daño, el pago por concepto de reparación civil. (Iman, R. 2015, p.13)

2.2.2.1.4. La pena

Según, Cifuentes, J. (2012), la pena en si es: una consecuencia jurídica del delito, establecida claramente en la ley penal, que va a privar o restringir al sujeto de sus bienes

jurídicos, mediante un proceso, que impone un órgano jurisdiccional competente, al responsable de la comisión de un delito (34).

Las características de la pena son personales, es un castigo, es necesaria y suficiente, determinada, flexible, proporcionada.

Cifuentes, J. (2012), "Los fines de la Pena, se han enfocado desde los tiempos antiguos hasta la actualidad tomando en cuenta las siguientes teorías: Teoría de la retribución, teoría relativa, la prevención general, prevención especial y la teoría de la unión o dialéctica" (p.35).

En resumen, conceptualizando cada uno de ellos según Cifuentes, J. (2012), a) Teoría de la Retribución, esta teoría es clara al decir que si la persona comete un delito de igual forma debe ser castigado para lograr la amenaza penal y aplicar la ley. Esta teoría posee una triple versión: teoría de Kant, teoría de Hegel y teoría de Santo Tomás de Aquino. b) Teoría Relativa también llamada utilitaria, consiste en que pretende sustentar la pena justificando la necesidad de intervención penal en los fines a que esta llamada a desempeñar dentro de la sociedad. Esta teoría persigue fines fuera de la propia norma, consistentes en evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, bien sea por los miembros de una comunidad, o por el individuo que haya delinquido. Esta teoría se clasifica de dos formas: la prevención general y la prevención especial, clasificando a estas dos en positiva y negativa. c) la prevención general, estas teorías ven la pena como un medio ejemplar para afectar a la sociedad en general, vale decir, la pena que se le impone al sujeto infractor de la norma tiene como finalidad influir en la sociedad. d) Teoría de la Prevención Especial, estas teorías recaen sobre el sujeto delincuente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto. Es independiente de la sociedad. El fin de esta teoría es evitar que la persona que cometió el delito lo vuelva hacer y por ello se convierte en una teoría

imprescindible. e) Teoría de la Unión de Roxin Estas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formar teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas. (p. 37, 38)

Las causas de Extinción de la Pena son por cumplimiento, muerte, por amnistía, por indulto, por perdón del ofendido, por prescripción.

2.2.2.1.5. Teoría del caso en el sistema penal acusatorio

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado, **Benavente**, **H.** (2011).

También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportara dentro de un juicio, orientados a la comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos, **Aguilar**, **V.** (2011).

Esta teoría es una herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: factico jurídico y probatorio, los cuales, no solamente benefician a las parte, sino también al juez, dado que, se le brindara una carga informativa tal que le permitirá contar con los elementos de juicio u decisión para resolver el conflicto de interés jurídico, **Benavente**, **H.** (2011).

Una buena teoría del caso debe poder explicar de una manera cómoda y consistente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluyendo aquellos que aporte la contraparte. La teoría del caso es nuestra simple, logia y persuasiva narración de lo ocurrido **Baytelman y Duce (2008).**

Estructura de la teoría del caso

La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos o tiene tres niveles de análisis:

- Teoría de los hechos o teoría fáctica
- Teoría del derecho o teoría jurídica
- Teoría o base probatoria

A. Teoría Fáctico o teoría de los hechos

Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas. **Baytelman y Duce (2008)**.

B. Teoría de Hecho o teoría Jurídico

Son los componentes básicos de la constitución de una norma penal la cual se soporta en estas en la tipicidad, la culpabilidad y la antijurícidad. Es este el punto de partida para el inicio de la investigación penal. Se fundamenta en la adecuación típica de la conducta, los hechos y el marco reglado sancionador de que dispone la ley. Es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable. **León, V. (2005).**

C. Teoría o base probatoria Probatorio

Sustenta lo factico; permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado, o la ausencia o falla de estos requisitos en el caso de la defensa.

Esta teoría es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados.7

Características de la teoría del caso

La teoría del caso inicialmente se plantea como hipótesis de lo que puedo haber ocurrido, estas hipótesis se convierten en teoría al finalizar, tiene la característica de poder modificarse y ajustarse hasta antes de comenzar el juicio oral o durante la sustanciación de este último.

Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones: **Bardales**, **E.** (2009).

A. Sencillez: los elementos que la integran deben contar con claridad y en los hechos.

B. Lógica: debe guardar armonía y permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.

C. Suficiencia jurídica: todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad, y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.

D. Flexibilidad: Debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso provocatoria incertidumbre e incredibilidad.

2.2.2.2. El delito investigad en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal en el proceso de investigación los hechos verificados es Resistencia o Desobediencia a la autoridad (expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03).

2.2.2.1. La Administración Pública

GÓMEZ, C. (1998), administración pública puede ser entendida en tres sentidos: como "estructura", como "función" o "como disciplina científica". Nos interesa aquí, a efectos de nuestro estudio, abordar las dos primeras definiciones, que son las que desde

nuestro punto de vista coadyuvan a entender la intervención penal en estos casos. Respecto a la primera definición, esto es la administración pública como "estructura", esta es entendida en sentido formal u subjetivo, es decir, como el aparato administrativo gubernamental o como el conjunto de organismos y funcionarios que realizan los fines del Estado (p.23)

Así mismo, **GÓMEZ**, **C.** (1998), la administración pública como "función", es entendida en sentido dinámico u objetivo, es decir como el conjunto de conductas humanas o actividades que determinan como se distribuye y ejerce el poder público. Desde esta concepción, la administración pública se identifica con la propia función pública de la Administración. Precisamente, lo que diferencia a la administración pública (en sentido dinámico) de cualquier otra institución u organización privada es que detenta el monopolio de la coerción o coacción estatal, (p. 38).

Desde un punto de vista constitucional, la finalidad social específicamente de la administración pública ha sido implícitamente reconocida en el artículo 39° de la Constitución29, el cual señala que "los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación", STC en Sentencia N° 2235-2004-AA/TC de 18 de febrero de 2005. Como sostiene Asua Batarrita, "más allá de la prestación de los servicios de interés general, las instituciones públicas a través de sus agentes, los funcionarios en sentido amplio se convierten en garantes de la viabilidad del ejercicio de los derechos fundamentales".

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000017-2011-PI/TC de 03 de mayo de 2012, fundamento 16, el buen o correcto funcionamiento de la administración pública es un interés o valor constitucionalmente protegido, pues pretende garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional cuando dedujo del artículo 39° de la Constitución el principio de "buena administración" y sostuvo que "el buen funcionamiento de la administración pública

constituye un bien de índole constitucional" cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal.

Asua, A. (1997), la tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. Cuestiones político criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria.

Bien Jurídico Tutelado: Se busca proteger el libre accionar del funcionario, así como de sus funciones y órdenes, ya que se pena a quien se niega a acatar, utilizando violencia para ello, una orden o resolución de un funcionario en el legítimo ejercicio de su cargo. Con esto coincide Edgardo Donna quien sostiene que el bien protegido es: "la acción libre del funcionario público. Se trata, en otros términos, de la protección a la legal actuación del funcionario público, dentro del imperio del Estado, ante la resistencia de la persona" (Rodríguez, R. 2011, P. 33).

2.2.2.2. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

Según, Navarros, A. (2018). La autoridad es la persona que tiene el legítimo uso de poder para gobernar o ejercer una atribución el cual se rige en las leyes y es aprobada por la sociedad al poder del estado. Por otro lado, también es reconocido como la atribución que otorga a una o un grupo de personas que tiene sobre otros para ejercer sus funciones. El mecanismo de legitimidad se encuentra establecido en la norma, el cual autoriza a una persona para ejercer como autoridad, para dar órdenes en cumplimiento de las funciones por el cargo otorgado. Por ejemplo: las autoridades policiales evitan el ingreso al Ministerio de Trabajo a un grupo de personas en huelga que generan violencia (p.29).

De misma manera, **Navarros**, **A.** (2018). "La resistencia de un sujeto en una acción no debe ser confundida con su propio comportamiento sino por la desobediencia, por lo que hay que darles importancia a los verdaderos actos de violencia o amenazas" (p.31)

Rodríguez, E y Cano G. (2011), la resistencia, califica en la doctrina, como carácter general, como toda conducta o actuación dirigida a impedir o entorpecer la actuación llevada a cabo por el funcionario, o como aquella reacción inmediata y violenta de carácter corporal y de signo pasivo, unida al concepto de oposición.

El delito consiste en presentar una oposición a la ejecución de una orden emanada de un órgano competente para dictarla utilizando la fuerza, Rodríguez, R. (2011).

Binder (2000), el delito de resistencia es oponer fuerza, bien activa o bien pasiva, a la acción de la autoridad o sus agentes con el fin de impedir la efectividad de sus determinaciones. Con los delitos que castigan las resistencias, se trata de proteger el principio de autoridad, entendida la autoridad como la que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática y por tanto de la colectividad, funciones que quedarían en entredicho, en perjuicio de la sociedad, si las ordenes y determinaciones legítimas de las autoridades democráticamente constituidas no fueran cumplidas o contra ellas se utilizase fuerza por los particulares (p.95).

Por su parte, **Muñoz**, **F** (2007), en referencia a la resistencia sostiene que la misma no se considera grave cuando es meramente pasiva, sin empleo de fuerza ni intimidación, señalando aquellos supuestos en los que el sujeto que se ata de cadenas, el "forcejeo", con el agente de la autoridad o empujando para huir.

Queralt Jiménez, J. La resistencia supone oponerse a la ejecución de una actividad, la desobediencia lo es a una orden, no a una ejecución y así clarificador resulta el apunte del autor, en el que el mandato se cumple o se deja cumplir, más la ejecución se soporta o no, pero no se pude desobedecer, porque no es el particular quien por regla general debe correr con su realización, sino con su soportamiento. Con el mandato se pretende que el sujeto

receptor realice a su costa una determinada pretensión se le exige una actitud positiva, no una conducta activa, de hacer necesariamente.

A diferencia del delito de resistencia a la autoridad 'este tipo delictivo (desobediencia) implica que no existe una violencia o resistencia física a la orden de un funcionario público o autoridad. Simplemente se trata, valga la redundancia, de una desobediencia esto es de una clara omisión de hacer frente a una orden recibida en forma directa de parte de un funcionario [o autoridad] que está actuando dentro del marco legal de sus atribuciones, (**Donna, 2001**).

Desobediencia grave a la autoridad judicial en España, dice la STS 15/3/93 que el delito de desobediencia a la autoridad requiere actuación u omisión demostrativa de una voluntad rebelde y contraria a la relación normal; este delito es esencialmente intencional, delito que tiene un elemento subjetivo, que no es otro que el incumplimiento del mandato sea de manera intencional: la dejadez a la que frecuentemente se alude como justificación del incumplimiento no exonera de responsabilidad penal al destinatario de la orden porque la dejadez es un acto voluntario e intencionado suficiente para integrar el elemento subjetivo de la infracción de la que ha sido acusado. Además, los artículos 590 y 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señalan la obligación de todas las personas y entidades públicas y privadas de prestar colaboración en las actuaciones de investigación judicial patrimonial acordadas en materia de embargo y traba de bienes.

La jurisprudencia del **Tribunal Supremo** (**STS 684/2008 y 1010/2009**) mantiene, como presupuestos necesarios y elementos integradores para la comisión del delito de atentado y desobediencia, los siguientes requisitos objetivos:

- 1. El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto pasivo,
- 2. Que el mismo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o la conducta enjuiciada haya sido cometida con ocasión de ellas,

3. La realización de un acto típicamente previsto en la norma penal (acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa igualmente grave)

El **Tribunal Supremo** también señala los siguientes presupuestos subjetivos:

- El conocimiento por parte del sujeto activo de la condición de autoridad, agente de la misma o de funcionario público que ostente el sujeto pasivo, y
- 2. El ánimo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, o de alterar o dificultar el normal desarrollo de las funciones públicas.

El delito de desobediencia a la autoridad judicial en España exige lo siguiente, de acuerdo con dicha jurisprudencia:

- Que previamente exista una orden directa y terminante de la autoridad o sus agentes, dictada con las formalidades legales y por la que se imponga al particular una conducta activa o pasiva,
- 2. La orden ha de llegar a conocimiento del particular. No se incurrirá así en una infracción penal por desobediencia si no se conoce la orden que ha de cumplirse,
- Negativa a cumplir la orden. La oposición voluntaria al mandato de la autoridad también es considerada como negativa, y
- 4. Se exige gravedad en cuanto a la desobediencia. Si no existiera la gravedad, aunque se hubiese desobedecido, estaríamos frente a una falta (del art. 634 del Código Penal)

Las Sentencias del **Tribunal Supremo de 5-7-89 y 29-6-92**, consideran que lo que diferencia la desobediencia grave y la leve es la reiterada y manifiesta oposición, la grave actitud de rebeldía, la persistencia en la negativa, en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato.

En conclusión, los requisitos del delito de desobediencia grave a la autoridad son, de acuerdo a reiterada Jurisprudencia judicial española los siguientes:

1. Por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento,

- 2. El conocimiento de esta orden por el destinatario, y
- 3. La conducta omisiva de éste que la desatiende y no la cumple (SSTS 21 de enero de 2003).

2.2.2.3. Ubicación del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

El delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad se encuentra en el Código Penal Peruano, en el Titulo XVII, Delitos con la Administración Publica, capítulo I de los delitos cometidos de los particulares de la sección II.

2.2.2.4. Regulación del delito en el estudio

El delito de Resistencia o desobediencia se encuentra en el Artículo 368 del Código Penal Peruano, donde textualmente describe:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Y además cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

2.2.2.3. Tipicidad

2.2.2.3.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva

a. El Bien jurídico protegido

Terragni (2012) señaló: la libertad de determinación del funcionario en el ejercicio de su función pública, es el bien jurídico tutelado, es decir, al ejecutar sus decisiones; lo cual es

indispensable para el normal desenvolvimiento de la administración de los asuntos del Estado (p.325).

b. Sujeto activo: Puede ser cualquier persona el autor.

c. Sujeto pasivo: se reconocen dos supuestos: al sujeto pasivo de la acción que será un miembro de la Policía Nacional, Militar, Magistrado ó Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones; y al sujeto pasivo del delito es la Administración pública (Navarros, A. 2018, p. 33).

2.2.2.3.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva

(Navarros, A. 2018). La conducta típica es el dolo al emplear la violencia ó amenaza contra un efectivo policial o funcionario público, (p. 34).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- 2.3.1. Calidad. La calidad es satisfacción del cliente y no es otra cosa más que una serie de cuestionamientos hacia una mejora continua. (Miranda F. 2007).
- 2.3.2. La teoría de la pena. Los juristas distinguen dos teorías, una de ellas es la teoría absoluta de la pena, que se centra en la pena en sí, y la otra es la teoría relativa de la pena, que se basa en las necesidades sociales, (García, 2012, p. 82).
- 2.3.3. La sentencia. La sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que

- los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. (**Rioja, B. 2009**)
- 2.3.4. Derecho defensa. Es el derecho indispensable para la existencia del sistema acusatorio; consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Por tanto, está íntimamente ligado a la garantía de la contradicción y a la igualdad de armas en el proceso; Es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y contradecir los fundamentos del contrariol. (Cubas, 2006)
- 2.3.5. El sujeto responsable. La atribución de responsabilidad penal debe recaer necesariamente sobre un sujeto responsable capaz de recibir una imputación penal (García, 2012 p. 178).
- 2.3.6. El error de tipo. Este error consiste en negar la imputación subjetiva dolosa por la imputación al autor de una circunstancia penalmente relevante de ignorancia de la realización de una conducta penalmente relevante. No está de más mencionar que el error de tipo se encuentra regulado por el artículo 14 primer párrafo del Código Penal, en el que taxativamente dice que habrá un error que excluye el dolo si se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena (García, 2012, p. 516).
- 2.3.7. Derecho a la resistencia. Es considerado como un derecho inherente al ser humano, pero también con fundamentos en el derecho positivo. Este derecho adopta una naturaleza y unos caracteres pluridimensionales que dificultan cualquier intento de formulación, sin embargo, y a pesar de la dificultad, Ugartemedia parte del concepto lato sensu que el derecho a la resistencia no es concebible sin la existencia de una ley, sea esta natural o positiva, que el poder público deba observar. (Ugartemendia, J. 1999)

2.3.8. Los recursos impugnatorios. Define a la impugnación como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta una actuación judicial de cualquier naturaleza, sea que provenga del parte contrario o de la propia autoridad que conoce el litigio, (Espinola 2015, p. 89).

2.4. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, se evidencia en la parte expositiva, considerativa, resolutiva rango muy alta, alta y muy alta calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

El tipo de investigación que se ha usado en la presente investigación son:

3.1.1.1. Cuantitativa

Recurren a la estadística y a la medición numérica con el objetivo de establecer patrones, correlaciones, tendencias. (Fernández, Urteaga, Verona 2015, p.19)

El presente trabajo fue expresado literalmente a través de una medición y estructuradas.

Estudios cuantitativos tienden a ser altamente estructurados, de modo que el investigador especifica las características principales del diseño antes de obtener un solo dato, **Calderón y Alzamora (2010).**

3.1.1.2. Cualitativa.

La investigación cualitativa recurre a métodos empíricos definidos como "todas las Técnicas para recopilar, describir y analizar crítica y sistemáticamente la información" (Lawless 2010: 7).

Navarros, A. (2018), Desde la investigación cualitativa se propone un camino posible para abordar una problemática de orden social, que está relacionado con la descripción, la interpretación y reflexiva. A partir de esta premisa se trae a colación la vivencia de los sujetos - casos y se desarrolle un análisis y procesos del enfoque cualitativo

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 157), sostienen que "el enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación". Por lo tanto, en este enfoque permite la definición de los datos cualitativos, consideradas como descripciones minuciosas de las circunstancias o eventos que se puedan observar con la finalidad de poder obtener datos informativos relevantes.

En el tipo de investigación cualitativa en la investigación que es análisis e interpretativa de las partes metodológicas, se evidenció en la recogida de datos de los hechos del análisis para determinar los indicadores de la variable, donde la sentencia es la resolución judicial dictada por un juez que pone fin a un problema o caso sometido a su conocimiento en la primera y segunda instancia y cierra definitivamente su actuación en el mismo. Por lo tanto, dicha resolución fue extraída para su interpretación de sus contenidos para alcanzar los objetivos planteados y la hipótesis, además se realizó la verificación exhaustiva y detallada del expediente judicial con todo el indicador de variables planteados.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Según Ying (1989), distingue tres tipos de objetivos diferentes en el nivel de investigación, a) Exploratorio: cuyos resultados pueden ser usados como base para formular preguntas de investigación (p. 53), b) descriptivo: intenta describir lo que sucede en un caso particular.

3.1.2.1. Exploratoria:

Se enfoca en descubrir información sobre un objeto de estudio desconocido. (Fernández, Urteaga, Verona 2015, p.9)

Dentro del nivel de investigación desarrollada se plasmó los antecedentes de la investigación y marco teoría que no fueron fácil de encontrar los temas doctrinarios y jurisprudenciales debido que no se cuentan con las investigaciones desarrolladas, **Calderón y Alzamora (2010).**

3.1.2.2. Descriptiva:

Se enfoca en detallar las características, contexto, tendencias no establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía (Fernández, Urteaga, Verona 2015, p.19).

En el nivel de descriptiva se realizó diversos pasos durante proceso de la investigación desde la selección de la unidad de análisis es decir desde la obtención del expediente judicial de acuerdo las normas internas pre establecido por la Universidad, así mismo la recolección y análisis de los datos planteados en el instrumento dentro los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Asimismo, **Altuve** (2008), mencionó, que el diseño de investigación es la presentación de las condiciones que permiten la recogida y análisis de datos, a fin de combinar la economía de los procedimientos con los resultados relevantes (p.89).

3.2.1. No experimental

Dentro de la investigación no se realizó la manipulación ni se modificó los datos tan solo se realizaron la descripción según los indicadores planteadas.

En diseños no experimentales el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo, Calderón y Alzamora (2010).

3.2.2. Transversal

En la investigación transversal, los datos se recogieron de un documento tipo documental donde quedo registrado en el objeto de estudio.

Diseño transversal implican la recolección de datos en un solo corte en el tiempo, Calderón y Alzamora (2010).

3.2.3. Retrospectiva

La investigación retrospectiva se desarrolló en el mismo objeto de estudio en la sentencia formulada.

En diseños retrospectivos el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente) Calderón y Alzamora (2010).

3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Se utilizaron como unidades de estudio la consistente en una muestra no probabilística a elección del investigador, la misma que está constituida por una sola unidad de análisis, que están conformadas por el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-¿PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

En el análisis de contenido (técnica de investigación) "la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación"." Pueden clasificarse con arreglo a distintos criterios: según sea el contenido de base gramatical o no; según el significado" (Ander, 1990, Balcells, Junyent, Josep; 1990, 1994: 267).

3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Las variables como entidades empíricas del problema de investigación presentan un conjunto de características significativas tales como, Romero, E. (2013):

- Están contenidas esencialmente en el título, el problema, el objetivo y las respectivas hipótesis de la investigación. En virtud de ello es que no se puede agregar nuevas variables de las que ya existen en los ítems mencionados.
- Son aspectos que cambian o adoptan distintos valores. Esto significa que las variables al ser medidas y observadas expresan diferencias entre los rasgos, cualidades y atributos de las unidades de análisis.
- Son enunciados que expresan rasgos característicos de los problemas medibles empíricamente. Estas variables en la práctica social pueden ser medidas y observadas con instrumentos convencionales, en mérito de que contienen rasgos, propiedades y cualidades.
- Son susceptibles de descomposición empírica. Dicho de otro término, que las variables pueden desagregarse en indicadores, índices, subíndices e ítems.

El término calidad se utiliza con frecuencia en todos los ámbitos de nuestra sociedad, sin importar el sector del que procede; y para el desarrollo del tema «Calidad» constituye un proceso de mejora continua, en el cual todas las áreas del ente organizacional buscan satisfacer las necesidades y expectativas requeridas del «cliente» o anticiparse a ellas, participando activamente en el desarrollo de la prestación de servicios **Álvarez, I.** (2006), tarea en la que las organizaciones privadas han tomado la delantera.

En el presente estudio de investigación la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, además el nivel de calidad en la tesis se presentó mediante la calificación de las dimensiones alta, muy alta, alta, medio y muy bajo.

Finalmente, la operacionalización de variables se encuentra en el anexo 01

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se usó para el recojo de datos en la investigación fue la observación y el análisis del contenido, con punto de partida conocimiento y análisis del contenido de la materia.

Estas técnicas se aplicaron en todas las etapas de la investigación, desde la detección, descripción de la realidad problemática, en el reconocimiento del proceso judicial existente en los poderes judiciales, en la interpretación de los contenidos de las sentencias de la primera y segunda instancia con el análisis de los resultados.

Para la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, respecto al instrumento se utilizó lista de cotejos validado por los juicios de expertos de la Universidad La Católica los Ángeles de Chimbote, según el anexo 33

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

3.6.1. Recolección de datos

Se realizó una búsqueda de la bibliografía tantos en las bibliotecas virtuales como físicas, luego se hizo las gestiones ante al Distrito Judicial de Ancash, para obtener información sobre un expediente que haya terminado el proceso en segunda instancia vinculados al tema, realizando con posterioridad su transcripción y su análisis.

El recojo de los datos se encuentra en el anexo 4 como se describe: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

Se realizó de acuerdo a las partes del expediente:

- La parte expositiva; se analizó la introducción y postura de las parte.
- Parte Considerativa: Se analizó, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Parte Resolutiva: Se analizó la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Todo ello para determinar el objetivo planteado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

En opinión de **Ñaupas**, **Mejía**, **Novoa**, y **Villagómez**, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, **Campos** (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

Matriz de consistencia sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-¿PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?.

	Problema de investigación	Objetivo de investigación
]	Primera instancia
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las	Determinar la calidad de las sentencias de
	sentencias de primera y	primera y segunda instancia sobre
	segunda instancia sobre	desobediencia o resistencia a la autoridad, según
	desobediencia o resistencia a	los parámetros normativos, doctrinarios y
	la autoridad, según los	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente
	parámetros normativos,	N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito
	doctrinarios y	Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.
	jurisprudenciales pertinentes,	
	en el expediente N° 00655-	
	2012-0-0201-JR-¿PE-03 del	
	Distrito Judicial de Ancash -	
	Huaraz, 2019?.	
	\$	Segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de las	Determinar la calidad de las sentencias de
	sentencias de primera y	primera y segunda instancia sobre
	segunda instancia sobre	desobediencia o resistencia a la autoridad, según
	desobediencia o resistencia a	los parámetros normativos, doctrinarios y
	la autoridad, según los	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente
	parámetros normativos,	N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito
	doctrinarios y	Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.
	jurisprudenciales pertinentes,	
	en el expediente N° 00655-	
	2012-0-0201-JR-¿PE-03 del	
	Distrito Judicial de Ancash –	
	Huaraz, 2019?.	
ESPECIF]	Primera instancia

ICOS	1 Identificante calidad de la mente averacitiva de
1008	1. Identificar la calidad de la parte expositiva de
	la sentencia de primera instancia, con énfasis en
	la introducción y la postura de las partes sobre
	desobediencia o resistencia a la autoridad
	2. Determinar la calidad de la parte
	considerativa de la sentencia de primera
	instancia, con énfasis en la motivación de los
	hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
	sobre desobediencia o resistencia a la autoridad.
	3. Identificar la calidad de la parte resolutiva de
	la sentencia de primera instancia, con énfasis en
	la aplicación del principio de correlación y la
	descripción de la decisión sobre desobediencia o
	resistencia a la autoridad
	Segunda instancia
	1. Identificar la calidad de la parte expositiva
	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis
	en la introducción y la postura de la parte sobre
	desobediencia o resistencia a la autoridad.
	desobediencia o resistencia a la autoridad.
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil sobre desobediencia o
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil sobre desobediencia o resistencia a la autoridad.
	desobediencia o resistencia a la autoridad. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil sobre desobediencia o

en la calidad de la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión sobre

desobediencia o resistencia a la autoridad.

3.8. PRINCIPIOS ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

Para cumplir con ésta exigencia durante proceso de investigación, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como (anexo 4).

IV.RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

de la mera				trod		n, y	a de la artes	_							
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
Part			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9- 10]			
	EXPEDIENTE N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la										9			
	INCULPADO : EMSR	sentencia, indica el número de expediente, el número de													
	DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A	resolución que le corresponde a la													
on on	LA AUTORIDAD	sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,					X								
cció	AGRAVIADO : ESTADO	jueces/la identidad de las partes, en					Λ								
qn	JUEZ : V.C.P.P.	los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse													
Introducción	SECRETARIA :Y.Y.J	de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué													
I		plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál													
	SENTENCIA	es el problema sobre lo que se decidirá ? Si cumple													
	RESOLUCIÓN Nº 16	•													
	Huaraz, cinco de junio del año dos mil catorce	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos													
	VISTOS: La instrucción seguida contra EMSR, como autor del	personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple													

delito Contra la Administración Pública-DESOBEDIENCIA Y	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a				
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-, en agravio del Estado-	la vista un proceso regular, sin				
Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.	vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las				
RESULTA DE AUTOS:	etapas, advierte constatación,				
A mérito de las copias certificadas de fojas uno a dieciséis, el	aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el				
Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal	momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:				
fojas diecisiete a dieciocho, en mérito del cual se apertura	aclaraciones modificaciones o				
instrucción mediante auto de fojas diecinueve y veintiuno,	aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas				
tramitada la causa bajo las reglas del procedimiento sumario y	durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas,				
concluido el plazo de la investigación, se remitieron los autos al	otros. Si cumple				
Despacho del Representante del Ministerio Público, quién	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del				
formula acusación de fojas cincuenta y seis a setenta y uno;	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos				
puesto los autos de manifiesto a disposición de las partes,	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de				
precluido el plazo; se ordena dejarse los autos en despacho para	vista que su objetivo es, que el				
expedirse la resolución correspondiente; advirtiéndose de autos	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
que el encausado no ha prestado su declaración instructiva fue	Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la				
declarado reo ausente mediante resolución número ocho de fojas	acusación. Si cumple				
sesenta y siete a sesenta y ocho, puesto a disposición del juzgado	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple				
y variada su condición de reo ausente y de acuerdo a su estado se	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del	37			
señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia; cuya	fiscal /y de la parte civil. Este	X			
oportunidad ha llegado y,	último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No				
	cumple 4. Evidencia la pretensión de la				
CONSIDERANDO:	defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido				
Primero:	del lenguaje no excede ni abusa del				
Hechos Denunciados:	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos				
Resulta de autos que siendo las diecinueve con treinta horas	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de				
aproximadamente del día ocho de enero del dos mil doce, entre	vista que su objetivo es, que el				
la Avenida Fitzcarrald y el Jirón Caraz, del distrito y provincia de	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
Huaraz, personal policial intervino el vehículo sin placa de					

rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor 2NZ60587326, conducido por el encausado EMSR, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad y al solicitarle sus documentos personales y del vehículo, éste de forma inmediata retrocedió el vehículo, por lo que el personal policial solicitó apoyo al Escuadrón de Emergencias de la PNP, negándose a pasar el examen de dosaje etílico conforme se puede ver del acta de negativa a pasar Dosaje Etílico de fecha ocho de enero del dos mil doce obrante a fojas trece, con el cual desobedeció la orden impartida por el Representante del Ministerio Público; no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, teniendo como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del procesado.

DEFENSA DEL PROCESADO

Que a jofas ochenta y siete a noventa; refiriendo que se considera inocente de los cargos que se imputa, por no haber estado conduciendo el vehículo sin placa de rodaje marca Toyota, modelo Sedan, solo estaba en calidad de pasajero; pero que el día de los hechos había consumido la cantidad de ocho a diez botellas de cerveza entre tres personas y el vehículo que fue intervenido no es de su propiedad es de su vecina y el referido día le alquiló el vehículo, además le entregó su DNI, puesto que no tenía otro documento como ciudadano común y corriente y como se encontraba mareado y el vehículo no tenía placa era consciente que le podían intervenir y solicitó la ayuda de un taxista y cuando la policía le interviene el taxista se fue a traer sus documentos, y nunca volvió es allí donde tuvo que hacerse responsable del vehículo; habiéndose negado porque no era la

persona indicada para pasar dicho examen; y las razones por el
que no se considera responsable es al haber actuado con
responsabilidad, puesto que una vez más manifiesta que el
referido día tomó en un compromiso bebió unas cuantas botellas
de cerveza, acompañado de unos amigos y de manera
responsable alquiló los servicios de un chofer taxista para que
condujera el vehículo hacia la cochera.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 01 sobre calidad de la parte expositiva de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, se aprecia un calificativo muy alta calidad en la introducción donde se aplicó los cinco parámetros desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y poca claridad en el contenido del lenguaje, y con referencia a la postura de las partes se tiene con calificativo Alta alidad, donde se evidencio descripción de los hechos y circunstancias, calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad en el contenido del lenguaje y no cumple la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Por consiguiente, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos en el proceso penal.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	mo	otiva hec lered pen	ciór hos, cho, a y d	de la del de la le la n civ	los a		consi senten	ad de l derativ cia de j instanc	a de la prime	a
Parte consi sentencia insi			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]
70	II. PARTE CONSIDERATIVA:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin					X					
Motivación de los hechos	A. FUNDAMENTOS DE HECHO:	contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las										
hec	Resulta de autos que siendo las diecinueve con treinta	partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la										
sol :	horas aproximadamente del día ocho de enero del dos mil	pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad										
ı de	doce, entre la Avenida Fitzcarrald y el Jirón Caraz, del	de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de										
cióı	distrito y provincia de Huaraz, personal policial intervino	los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente										
iva	el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, modelo	de conocimiento de los hechos, se ha										
Mot	Sedan, con número de motor 2NZ60587326, conducido	verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple										
F	por el encausado EMSR, quien se encontraba en aparente	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i>										
	estado de ebriedad y al solicitarle sus documentos	contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano										

	personales y del vehículo, éste de forma inmediata	jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,						l
	retrocedió el vehículo, por lo que el personal policial	interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple						l
	solicitó apoyo al Escuadrón de Emergencias de la PNP,	4. Las razones evidencia aplicación de						l
	negándose a pasar el examen de dosaje etílico conforme	las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo						l
	se puede ver del acta de negativa a pasar Dosaje Etílico de	cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para						l
	fecha ocho de enero del dos mil doce obrante a fojas	dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple						l
	trece, con el cual desobedeció la orden impartida por el	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del						
	Representante del Ministerio Público; no habiéndose	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						l
	podido realizar el peritaje de dosaje etílico, teniendo como	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						l
	finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del	objetivo es, que el receptor					•	l
	procesado.	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					28	l
	Aportación de Medios Probatorios: Durante el desarrollo							l
	del Iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:							l
	4.1. Acta de negativa a pasar dosaje etílico, obrante a fojas							l
	trece.							l
	4.2. Declaración instructiva de EMSR de jofas ochenta y							l
	siete a noventa							l
	B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:							l
	1. EN CAUNTO AL DELITO							l
	1.1. El delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado							l
	imputado al acusado E.J.R.L., se encuentra tipificado en							l
	el artículo 186° segundo párrafo, inciso 6 del Código							l
	Penal modificado por la Ley 28848 concordante con lo							l
	prescrito en el artículo 185 del Código acotado, que							l
	incrimina "a la persona que para obtener provecho							l
								ı

propio, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra", estableciéndose como circunstancia agravante que se realice "utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicaciones ilegales": hecho que se ha probado en autos. Entendiéndose por apoderamiento la acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes se encontraba bajo la esfera y custodia de otra persona, debiendo realizarse mediante la sustracción tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. El tipo penal se orienta a sancionar a toda aquella emisora que emite sin los debidos permisos legales y utiliza el espectro radioeléctrico sin la debida autorización, para resguardar los recursos naturales y el derecho de los usuarios a no tener interferencias cuando capturan y sintonizan sus emisoras y canales favoritos, siendo función del sector Transportes y Comunicaciones combatir dicha informalidad; esto es, este delito solo es aplicable para el caso de radios clandestinas o ilegales, que no cuentan con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 1.2. Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe

Motivación del derecho	constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además ella debe ser suficiente, ya que basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que es preciso que del empleo de tales medios, se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad. Que, del análisis de las diligencias y pruebas actuadas durante la secuela del proceso, se ha llegado a determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado E.J.R.L., en delito instruido; por las siguientes razones: 1) Está probado que el encausado conducía y administraba la radio "Celestial" sito en Jirón Y en el distrito de Santa-Ancash en el año 2008 y, el año 2009, ubicada en el local de la Iglesia Pentecostal en el Perú "La Novia del Cordero" ubicada en el Asentamiento Humano San José s/n en el distrito de Santa-Ancash, aprovechando el espectro radioeléctrico, sin contar con la debida autorización, utilizando la frecuencia 96.5 MHZ, con potencia de 90 Watts; tal y conforme así corre acreditado a folios 14 y 23 con las Actas de Inspección Técnica números 0033915-2008 y 3965-2009, de fechas 6 de agosto del 2008 y 26 de febrero del 2009, confeccionadas	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones		x				
	números 0033915-2008 y 3965-2009, de fechas 6 de	lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.						

	aprecia inclusive consignado sus nombres DNI y su	de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
	propia firma; 2) Hechos estos, en parte corroborados con	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
	las propias afirmaciones del procesado, en su	objetivo es, que el receptor						
	manifestación policial y declaración instructiva de folios	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	40 a 41 y 91 a 92, cuando afirma que el día 6 de agosto	1. Las razones evidencian la						
	del 2008, fue encontrado por el personal del Ministerio de	individualización de la pena de acuerdo con los parámetros						
	Transportes y Comunicaciones en la sede de la radio	normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales</i> , <i>cultura</i> ,						
	informándoles que estaba encargado ese día de un	costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de						
ena	programa que indica. 3) Encontrándose acreditado que la	ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios						
ар	denominada "Radio Celestial" no se encuentra autorizada	empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del						
de J	por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para	daño o peligro causados,						
ón	funcionar como tal, conforme así se colige de los	circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o						
vaci	Informes numéricos 3888-2008-MTC/29.02, 129-2009-	pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y						
Motivación de la pena	MTC/29-03 Y 972-2009-MTC/29.02 de folios 12 a 13, 17	medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la						
Σ	a 19 y 21 a 22, respectivamente.	confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones						
	Configurándose por lo anotado, el nexo de	personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la						
	causalidad entre el agente y tipo penal, en tanto que se ha	habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones,		X				
	demostrado con certeza la acción dolosa del sujeto agente	normativas, jurisprudenciales y						
	en el hecho punible, siendo imperativo la aplicación del	doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple						
	Ius Puniendi Estatal.	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.						
		(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,						
	2. En cuanto a la pena.	lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el						
	En consecuencia y por lo expuesto, en aplicación de los	bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian						
	artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y	proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,						
	seis, noventa y dos, noventa y tres; y artículo trescientos	jurisprudenciales y doctrinarias,						
		lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación						

sesenta y ocho segundo párrafo del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia, que la ley faculta Administrando Justicia, a Nombre de la Nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz; FALLA: CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - , en agravio del Estado - Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente.

3. En cuanto a la reparación civil

de las declaraciones del acusado. (Las						
razones evidencian cómo, con qué						
prueba se ha destruido los						
argumentos del acusado). No cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor						
decodifique las expresiones ofrecidas.						
Si cumple						
1. Las razones evidencian apreciación						
del valor y la naturaleza del bien						
jurídico protegido. (Con razones						
normativas, jurisprudenciales y						
doctrinarias, lógicas y completas). No						
cumple						
2. Las razones evidencian apreciación						
del daño o afectación causado en el						
bien jurídico protegido. (Con razones						
normativas, jurisprudenciales y		X				
doctrinas lógicas y completas). No						
cumple						
3. Las razones evidencian apreciación						
de los actos realizados por el autor y						
la víctima en las circunstancias						
específicas de la ocurrencia del hecho						
punible. (En los delitos culposos la						
imprudencia/ en los delitos dolosos la						
intención). Si cumple						
4. Las razones evidencian que el						
monto se fijó prudencialmente						
apreciándose las posibilidades						
económicas del obligado, en la						
perspectiva cierta de cubrir los fines						
reparadores. Si cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su					1	

Si cumple

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Penal; en caso de autos, por la propia naturaleza del delito cometido se debe fijar un monto razonable atendiendo además a la situación económica del acusado; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria. Nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 02 sobre Calidad de la parte considerativa de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, con énfasis a la calidad de la motivación de los hechos es muy alta porque se cumplió con todo los parámetros establecidos, mientras que en la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil es mediana respectivamente.

En la motivación de los hechos se evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad en el contenido del lenguaje. Y en relación a la motivación de derecho se evidencian

que solo tres parámetros se cumplen: la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad y evidencia claridad en el contenido del lenguaje mientras que no se evidencian son dos parámetros la determinación de la culpabilidad con razones normativas y no jurisprudenciales o doctrinarias lógicas, y finalmente el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En la Motivación de la pena solo cumplen con dos parámetros de la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, evidencia claridad: el contenido del lenguaje, por otro lado, no se cumple tres parámetros de proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, las declaraciones del acusado respectivamente.

En relación a la motivación de reparación civil, no se evidencia dos parámetros: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) y del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Además, tres parámetros cumplen: actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención), evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Por consiguiente, calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de primera instancia tiene un puntaje 28 (alta calidad). Con ello se evidencia que algunos parámetros no cumplen según establecidos de la presente investigación

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	co	Calicaplicapring printer print	ació icipi ació	n de o de n, y n de	l la	reso	lutiva	d de l de la iera ir	sente	ncia
Parte resolutiva sentencia de pri instancia			Muy baja	2 Baja	Wediana	4 Alta	Muy alta	main with a single with a sing	Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	(8 -7)	Muy alta
	III. PARTE RESOLUTIVA: 1. CONDENANDO al acusado <i>E.J.R.L.</i> , CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - , en agravio del Estado – Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes	El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las					X					

Aplicación del Principio de Correlación	reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado; ORDENO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se remite el boletín y el testimonio de condena al Registro Central de Condenas. ARCHIVÁNDOSE en forma definitiva donde corresponda. NOTIFICÁNDOSE.	pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					9
Descripción de la decisión		 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 		X			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 03 sobre calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, con énfasis a la calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo muy alto identificándose todo los parámetros: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Además, en la parte de descripción **de la decisión cumple con todo el parámetro:** evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Y finalmente si cumple** claridad: el contenido del lenguaje.

Por consiguiente, calidad de la parte resolutiva de la sentencia de **primera instancia** de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos de la presente investigación.

Cuadro n° 4: Calidad de la parte expositiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

EXPEDIENTE :00655-2012-0-0201-JR-PE-03 RELATOR : SAENZ GARCÍA NORMA IMPUTADO : EMSR DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTEE: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que signdo las discinguayas con trainta boras argoyimadamente del dífo.	iva de la segunda ia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
EXPEDIENTE :00655-2012-0-0201-JR-PE-03 RELATOR : SAENZ GARCÍA NORMA IMPUTADO : EMSR DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que signdo las eligicaçuas con trajita boras argovirmadamente del dífo.	arte expositi entencia de instanc			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
SAENZ GARCÍA NORMA IMPUTADO : EMSR DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que signda las disciparas pero primera de mento de su designada las disciparas pero primera de mento de su designada las disciparas pero primera de mento de su designada las disciparas pero procesor estada de mento de son de la minuto evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de le expediente, el número de la sentencia, indica el número de la sentencia. Individualización de la sentencia, indica el número de la sentencia. Individualización de expediente, el número de la sentencia. Individualización de la menora de dedia expedición, menciona al pres' proceso e que correspondera la reserva de la identidad por trat	P. S.			1	2	3	4	5			_	[7- 8]	[9- 10]
IMPUTADO : EMSR DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimava con trainta horas approximadamente del día. la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número del expediente, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, el número de resolución que le correspondie a la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, personales: nombres, apellidos, personales sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia asspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin		EXPEDIENTE :00655-2012-0-0201-JR-PE-03									~,	٠,	
IMPUTADO : EMSR DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diegipuene con treinta boras aprayimadamente del día. IMPUTADO : EMSR Sentencia, indica el número del expedición, que expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin		RELATOR : SAENZ GARCÍA NORMA											
AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discipuavas con treinta boras aproximadamente del dío. AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin		IMPUTADO : EMSR	sentencia, indica el número del										
AUTORIDAD AGRAVIADO : ESTADO RESOLUCIÓN N° Huaraz, Veintiséis de Agosto. Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discipuevas con trainta horas approximadamente del día.	g	DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA											
Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimueve con treinta horas aproximadamente del día.	ció	AUTORIDAD	lugar, fecha de expedición,										
Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimueve con treinta horas aproximadamente del día.	luc	AGRAVIADO : ESTADO											
Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimueve con treinta horas aproximadamente del día.	rod	RESOLUCIÓN N°	reserva de la identidad por tratarse										
Del año dos mil catorce. VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimueve con treinta horas aproximadamente del día.	[lut	Huaraz, Veintiséis de Agosto.											
antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecimueve con treinta horas aproximadamente del día	, ,	Del año dos mil catorce.	problema sobre lo que se decidirá?										
antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discipueve con treinta horas aproximadamente del día 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin		VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que											
Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discinueve con treinta horas aproximadamente del día		antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal	3. Evidencia la individualización										
ciento cincuenta y cinco de autos. ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discinueve con treinta horas aproximadamente del día		Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a						X					
ANTECEDENTES: PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las discinueve con treinta horas aproximadamente del día siendo las discinueve con treinta horas aproximadamente del día		ciento cincuenta y cinco de autos.	edad/ en algunos casos										
PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin		ANTECEDENTES:											9
		PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que	el contenido explicita que se tiene a										
vicios procesales, sin nulidades,		siendo las diecinueve con treinta horas aproximadamente del día	la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,										
ocho de enero del dos mil doce, entre la Avenida Fitzcarrald y el que se ha agotado los plazos en		ocho de enero del dos mil doce, entre la Avenida Fitzcarrald y el	que se ha agotado los plazos en										
Jirón Caraz, del distrito y provincia de Huaraz, personal policial segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha		Jirón Caraz, del distrito y provincia de Huaraz, personal policial	constatación, aseguramiento de las										

	nartec	
,	S	
,	٥	j
•	Postura	

intervino el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor 2NZ60587326, conducido por el encausado EMSR, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad y al solicitarle sus documentos personales y del vehículo, éste de forma inmediata retrocedió el vehículo, por lo que el personal policial solicitó apoyo al Escuadrón de Emergencias de la PNP, negándose a pasar el examen de dosaje etílico conforme se puede ver del acta de negativa a pasar Dosaje Etílico de fecha ocho de enero del dos mil doce obrante a fojas trece, con el cual desobedeció la orden impartida por el Representante del Ministerio Público; no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, teniendo como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del procesado.

SEGUNDO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Que, viene en apelación a esta superior instancia Revisora la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce y que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta de autos que; FALLA: CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -, en agravio del Estado - Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal

llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		X			

vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de						
QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de						
Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado;						
bajo los siguientes fundamentos: "Del análisis de las pruebas y						
diligencias llevadas a cabo en la etapa preliminar como						
jurisdiccional se ha llegado a establecer la comisión del delito de						
Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, por parte del acusado						
EMSR, quien fue intervenido conduciendo el vehículo sin placa de						
rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor						
2NZ60587326 en aparente estado de ebriedad al ser traslado a la						
Comisaría de esta Ciudad, se negó en cumplir en clara						
desobediencia a la Autoridad a pasar examen de dosaje etílico,						
pese a la exhortación impartida por el Instructor y por el						
Representante del Ministerio Público por lo que tuvo que levantar						
el acta de negativa a pesar Dosaje Etílico obrante a fojas trece; lo						
que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del						
acusado EMSR de fojas ochenta y siete y noventa al afirmar que se						
había negado a pesar examen de dosaje etílico, sosteniendo que no						
era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos						
imputados a su contra, ello se debe tomar solamente con						
argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir						
su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así, el encausado						
en forma deliberada a desobedeciendo a la orden impartida por la						
autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión						
del delito instruido () con el accionar del acusado se ha causado						
un perjuicio al estado al no cumplir la orden impartida por el						
Representante del Ministerio Público, determinándose sobre el						
hecho que se negó a pesar el examen de dosaje etílico de fecha						
ocho de enero de dos mil doce obrante a fojas trece y, no habiendo						
podido realizar el peritaje de dosaje etílico, el cual tenía como						
finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del acusado,						
quedando con todo ello acreditado delito y la responsabilidad penal						

del encausado ". DE APELACIÓN RECURSO TERCERO: SENTECIADO: A fojas ciento cuarenta y uno corre el acta de la audiencia de lectura de sentencia, donde el sentenciado EMSR, interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, recurso que ha sido fundamentada a fojas ciento cuarenta y cuatro, bajo los siguientes: "...el objeto de la etapa de la instrucción es la de reunir las pruebas de delito tanto de la comisión del delito, como de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado y emitir un pronunciamiento arreglo a derecho, tal como lo prescribe el Art. 72 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, la misma que no sucede en la presente caso, así mismo se advierte que no se cumplido con el objetivo de la instrucción al no haberse actuado las diligencias sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos; pese a la inexistencia de los elementos de juicio y sin sustento y medios probatorios idóneos que se den certeza al juzgador, fui condenado a pena privativa de libertad y el pago por concepto de reparación civil la misma que no está de acuerdo a ley". CUATRO: TIPO PENAL: el delito materia de instrucción viene a ser el Artículo trescientos y ocho segundo párrafo: Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares -Resistencia o Desobediencia a la Autoridad que reprime: "Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas". El bien jurídico tutelado es la acción libre del funcionario público. Cabe mencionar resistencia lesionada el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración. Así mismo en la doctrina nacional, se sostiene que el bien jurídico es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública; ello quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcional. Además la ejecución y/o realización de la prueba de alcoholemia, si importa ya una extracción de sangre, requiere de una orden del funcionario legalmente competente para ello y, sin mediar violencia, si el sospechoso se resiste, se le debe informar que puede ser denunciado por la figura delictiva.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrado entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

SEGUNDO: En el debido de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, el bien jurídico protegido es la acción libre del funcionamiento público - (normal funcionamiento de la Administración Pública). El interés específico protegido es garantizar la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos.

TERCERO: Que, la desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito <u>instantáneo</u>, o más concretamente de estado, siendo el Estado el ente agraviado, es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) El no cumplimiento de dicho

deber u obligación, y c) La posibilidad de haberla cumplido. El comportamiento en cuanto a su tipicidad objetiva, consiste en una negativa abierta al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público, en donde al tratarse de un delito de acción la negativa tiene que quedar claramente expresada. CUARTO: Los medios comisivos del presente ilícito son la violencia y la amenaza, mediante los cuales el sujeto activo busca impedir que el funcionario público ejerza sus funciones o le estorbe en el ejercicio de la misma. Violencia es el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para el logro de los resultados establecido en la figura penal, tratándose por tanto de una violencia instrumental. La amenaza consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto positivo especial. Primera modalidad delictiva: Impedir, es un verbo de acción que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la "autoridad", "funcionario" o "servidor". Por lo tanto, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. Segunda modalidad delictiva: Obligar, a diferencia de lo que ocurre en la primera modalidad delictiva, aquí el sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza (o ambos) para constreñir y lograr que el funcionario o servidor realice un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Tercera modalidad delictiva: Estorbar, es una acción delictiva de menor gravitación que la conducta "impedir" y "obligar a practicar". No obstante, recibe el mismo trato punitivo que las dos primeras modalidades. Estorbar es poner obstáculos no insuperables, dificultar, incomodar o molestar a los sujetos especiales que se hallan ya en ejercicio en sus funciones. QUINTO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación y la tenencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el curso del proceso penal se ha llegado acreditar la comisión del ilícito penal investigado, así como la responsabilidad penal del sentenciado EMSR; al ser intervenido conduciendo el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, Modelo Sedan, con número de motor 2NZ6057326 en aparente estado de ebriedad, al ser trasladado a la Comisaría de esta ciudad, se negó a cumplir en clara desobediencia a la autoridad a pasar el examen de dosaje etílico, pese a la exhortación impartida por el instructor y por el representante del Ministerio Público, por lo que se tuvo que levantar el Acta de Negativa a pasar Dosaje Etílico obrante a fojas trece; lo que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del sentenciado fojas ochenta y siete a noventa al afirmar que se había negado a pasar el examen de dosaje etílico, sosteniendo que no era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos imputados en su contra, ello se debe tomar solamente como argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así el encausado en forma deliberada ha desobedecido a la orden impartida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido. **SEXTO:** Siendo ello así, queda acreditado fehacientemente los cargos imputados al sentenciado, con el accionar al sentenciado se ha causado un perjuicio al Estado, al no cumplir la orden impartida por el Representante del Ministerio Público, determinándose sobre el hecho que se negó a pasar el examen de dosaje etílico de fecha ocho de Enero del dos mil doce obrante a fojas trece y no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, el cual tenía como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del acusado, quedando con todo ello acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado. **SÉPTIMO:** En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de

			-			
pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su						
ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de						
conducta, se debe tener en cuenta los principios de lesividad y						
proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo,						
respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la						
manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la						
culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona						
el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo						
para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza						
de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión						
de daño o peligro causado, la edad, educación, situación						
económica y medio social, las condiciones personales y						
circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la						
habitualidad del agente el delito y la reincidencia, conforme a los						
artículos cuarenta y cinco y seis del Código Penal.						
OCTAVO: Respecto a la suma fijada por concepto de reparación						
civil, según nuestra Jurisprudencia Nacional: "La reparación civil						
importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien						
produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses						
particulares de la víctima; que conforme lo estipulado por el						
artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil						
comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago						
de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios." (1);						
por ende, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena,						
sino también de lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por						
parte del autor o autores; de otro lado, la indemnización cumple						
una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo prescrito por						
el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.						
NOVENO: En efecto, la reparación civil implica la reparación del						
daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y						
está en de las consecuencias directas y necesarias que el delito						
generó en la víctima; en el presente caso, la suma fijada se						

encuentra arreglada a derecho, pues está en función a la magnitud			
de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad			
entre estos y el modo que por dicho concepto se ha fijado.			

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 04 sobre Calidad de la parte expositiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, se aprecia un calificativo muy alta en la introducción donde se aplicó los cinco parámetros desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y claridad en el contenido del lenguaje, y con referencia a la postura de las partes se tiene con calificativo Alta, donde se evidencio descripción de los hechos y circunstancias, calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad en el contenido del lenguaje y no cumple la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Por consiguiente la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos en el proceso penal.

Por consiguiente calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 9 (muy alta). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos de la presente investigación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

considerativa de la encia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	he d	notiv chos le la	lidad vaciór s, del o pena ració	de l derec y de	los cho, la	con	siderat	tiva de	a parte la sente istancia	encia
Parte considerati sentencia de se instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Д			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]
	TERCERO: A fojas ciento cuarenta y uno corre el acta de la audiencia de lectura de sentencia, donde el sentenciado EMSR, interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, recurso que ha sido fundamentada a fojas ciento cuarenta y cuatro, bajo los siguientes: "el objeto de la etapa de la instrucción es la de reunir las pruebas de delito tanto de la comisión del	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba					X					

	delito, como de la responsabilidad o irresponsabilidad del	practicada se puede considerar fuente						
	imputado y emitir un pronunciamiento arreglo a derecho,	de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos					30	
SO	tal como lo prescribe el Art. 72 del Código de	para su validez). Si cumple						
sch	Procedimientos Penales, modificado por la ley	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El						
s he	veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, la misma que	contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral						
l Sol	no sucede en la presente caso, así mismo se advierte que	de las pruebas, el órgano						
Motivación de los hechos	no se cumplido con el objetivo de la instrucción al no	jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,						
ión	haberse actuado las diligencias sustanciales para el mejor	interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple						
vac	esclarecimiento de los hechos; pese a la inexistencia de	4. Las razones evidencia aplicación de						
otiv	los elementos de juicio y sin sustento y medios	las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo						
M	probatorios idóneos que se den certeza al juzgador, fui	cual el juez forma convicción respecto						
		del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho						
	condenado a pena privativa de libertad y el pago por	concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>						
	concepto de reparación civil la misma que no está de	lenguaje no excede ni abusa del uso						
	acuerdo a ley".	de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
	CUATRO: TIPO PENAL: el delito materia de	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
	instrucción viene a ser el Artículo trescientos y ocho	objetivo es, que el receptor						
	segundo párrafo: Contra la Administración Pública -	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	Delitos Cometidos por Particulares - Resistencia o	•						
	Desobediencia a la Autoridad que reprime: "Cuando se	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.						
	desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,		X				
	de otros fluidos corporales que tenga por finalidad	jurisprudenciales o doctrinarias						
	determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol,	lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian la						
	drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o	determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones						
	sintéticas la pena privativa de la libertad será no menor de	normativas, jurisprudenciales o						
	seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de	doctrinarias, lógicas y completas). No cumple						
	servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.						
	jornadas". El bien jurídico tutelado es la acción libre del	(Que se trata de un sujeto imputable,						
	funcionario público. Cabe mencionar resistencia lesionada	con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en						
	el orden de la administración pública, atacando el	su caso cómo se ha determinado lo						

	ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre	contrario. (Con razones normativas,						
	T T T T T T T T T T T T T T T T T T T	jurisprudenciales o doctrinarias						
	acción del funcionario público lo que el tipo penal protege	lógicas y completas) No cumple						
9	inmediatamente, y mediatamente, el orden de la	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho						
 ද	administración. Así mismo en la doctrina nacional, se	aplicado que justifican la decisión.						
ere	sostiene que el bien jurídico es el normal y correcto	(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y						
p I	funcionamiento de la Administración Pública, en esta	doctrinarias, lógicas y completas, que						
Motivación del derecho	· ·	sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para						
ón	ocasión, encuentra su interés concreto plasmado	fundar el fallo). No cumple						
aci	netamente en una etapa ex post de la función pública; ello	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i>						
tiv	quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la	de tecnicismos, tampoco de lenguas						
4oj	etapa ya ejecutiva de la orden funcional. Además la	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
	ejecución y/o realización de la prueba de alcoholemia, si	no anular, o perder de vista que su						
	importa ya una extracción de sangre, requiere de una	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.						
	orden del funcionario legalmente competente para ello y,	Si cumple						
	sin mediar violencia, si el sospechoso se resiste, se le debe	1. Las razones evidencian la		X				
	informar que puede ser denunciado por la figura delictiva.	individualización de la pena de						
		acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos						
	ATENDIENDO:	45 (Carencias sociales, cultura,						
	PRIMERO: Que, el Título Preliminar de nuestro	costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella						
na	ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios	dependen) y 46 del Código Penal						
pe	garantistas consagrado entre ellos el principio de	(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes						
la	lesividad, por el que para la imposición de la pena,	infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,						
de	necesariamente se requiere de la lesión puesta en peligro	modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,						
ón	de bienes jurídicos tutelados por la ley.	situación económica y medio social;						
aci	SEGUNDO: En el debido de Desobediencia y	reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de						
Motivación de la pena	•	haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al						
$ m M_{0}$	Resistencia a la Autoridad, el bien jurídico protegido es la	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con						
	acción libre del funcionamiento público - (normal	razones, normativas,						
	funcionamiento de la Administración Pública). El interés	jurisprudenciales y doctrinarias,						
	específico protegido es garantizar la libre formación de la	lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian						
	voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,						
		(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,						

servidores públicos, es decir, el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos. TERCERO: Que, la desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito instantáneo, o más concretamente de estado, siendo el Estado el ente agraviado, es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) El no cumplimiento de dicho deber u obligación, y c) La posibilidad de haberla cumplido. El comportamiento en cuanto a su tipicidad objetiva, consiste en una negativa abierta al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público, en donde al tratarse de un delito de acción la negativa tiene que quedar claramente expresada. CUARTO: Los medios comisivos del presente ilícito son la violencia y la amenaza, mediante los cuales el sujeto activo busca impedir que el funcionario público ejerza sus funciones o le estorbe en el ejercicio de la misma. Violencia es el empleo de la fuerza o energía física sobre	lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

las personas especiales señaladas en el tipo legal para el logro de los resultados establecido en la figura penal, tratándose por tanto de una violencia instrumental. La amenaza consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto positivo especial. Primera modalidad delictiva: Impedir, es un verbo de acción que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la "autoridad", "funcionario" o "servidor". Por lo tanto, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. Segunda modalidad delictiva: Obligar, a diferencia de lo que ocurre en la primera modalidad delictiva, aquí el sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza (o ambos) para constreñir y lograr que el funcionario o servidor realice un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Tercera modalidad delictiva: Estorbar, es una acción delictiva de menor gravitación que la conducta "impedir" y "obligar a practicar". No obstante, recibe el mismo trato punitivo que las dos primeras modalidades. Estorbar es poner obstáculos no insuperables, dificultar, incomodar o molestar a los sujetos especiales que se hallan ya en ejercicio en sus funciones.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación y la tenencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el curso del proceso penal se ha llegado acreditar la comisión del ilícito penal investigado, así como la responsabilidad penal del sentenciado <u>EMSR</u>; al ser

1. Las razones evidencian apreciación		X			
del valor y la naturaleza del bien		11			
jurídico protegido. (Con razones					
normativas, jurisprudenciales y					
doctrinarias, lógicas y completas). No					
cumple					
2. Las razones evidencian apreciación					
del daño o afectación causado en el					
bien jurídico protegido. (Con razones					
normativas, jurisprudenciales y					
doctrinas lógicas y completas). No					
cumple					
3. Las razones evidencian apreciación					
de los actos realizados por el autor y					
la víctima en las circunstancias					
específicas de la ocurrencia del hecho					
punible. (En los delitos culposos la					
imprudencia/ en los delitos dolosos la					
intención). No cumple					
4. Las razones evidencian que el					
monto se fijó prudencialmente					
apreciándose las posibilidades					
económicas del obligado, en la					
perspectiva cierta de cubrir los fines					
reparadores. No cumple					
5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>					
lenguaje no excede ni abusa del uso					
de tecnicismos, tampoco de lenguas					
extranjeras, ni viejos tópicos,					
argumentos retóricos. Se asegura de					
no anular, o perder de vista que su					
objetivo es, que el receptor					
decodifique las expresiones ofrecidas.					
Si cumple					

intervenido conduciendo el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, Modelo Sedan, con número de motor 2NZ6057326 en aparente estado de ebriedad, al ser trasladado a la Comisaría de esta ciudad, se negó a cumplir en clara desobediencia a la autoridad a pasar el examen de dosaje etílico, pese a la exhortación impartida por el instructor y por el representante del Ministerio Público, por lo que se tuvo que levantar el Acta de Negativa a pasar Dosaje Etílico obrante a fojas trece; lo que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del sentenciado fojas ochenta y siete a noventa al afirmar que se había negado a pasar el examen de dosaje etílico, sosteniendo que no era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos imputados en su contra, ello se debe tomar solamente como argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así el encausado en forma deliberada ha desobedecido a la orden impartida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido. **SEXTO:** Siendo ello así, queda acreditado fehacientemente los cargos imputados al sentenciado, con el accionar al sentenciado se ha causado un perjuicio al Estado, al no cumplir la orden impartida por el Representante del Ministerio Público, determinándose sobre el hecho que se negó a pasar el examen de dosaje etílico de fecha ocho de Enero del dos mil doce obrante a fojas trece y no habiéndose podido realizar el peritaje de

dosaje etílico, el cual tenía como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del acusado, quedando con todo ello acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado. DECISIÓN POR ESTAS CONSIDERACIONES, los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash; CONFIRMARON, la sentencia apelada con fecha cinco de junio del dos mil catorce que corre a fojas ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta, que falla CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Administración Pública Contra DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - , en agravio del Estado - Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los

artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente						
en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de						
QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto						
de Reparación Civil que abonará el sentenciado a						
favor del agraviado. Notifíquese y devuélvase al						
juzgado de origen interviniendo al señor doctor						
Segundo Vitery Rodríguez – Juez Superior Provincial						
de la Sala Penal Liquidadora permanente de la Corte						
Superior de Áncash, por impedimento de la señora						
doctora Margarita Lovatón Bailón - Juez Superior						
Provisional de la Sala Penal Liquidadora Transitoria						
de este Distrito Judicial. Juez Superior Ponente señora						
doctora Jahmny Marleny Tadeo Soto.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 05 sobre Calidad de la parte considerativa de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, con énfasis a la calidad de la motivación de los hechos es muy alta porque se cumplió con todo los parámetros establecidos, mientras que en la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil es mediana respectivamente.

En la motivación de los hechos se evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad en el contenido del lenguaje. Y en relación a la motivación de derecho se evidencian que solo tres parámetros se cumplen: la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad y evidencia claridad en el contenido del lenguaje

mientras que no se evidencian son dos parámetros la determinación de la culpabilidad con razones normativas y no jurisprudenciales o doctrinarias lógicas, y finalmente el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En la Motivación de la pena solo cumplen con dos parámetros de la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, evidencia claridad: el contenido del lenguaje, por otro lado, no se cumple tres parámetros de proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, las declaraciones del acusado respectivamente. En relación a la motivación de reparación civil, no se evidencia dos parámetros: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Además, tres parámetros cumplen: actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Por consiguiente, calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 30 (alta calidad). Con ello se evidencia que algunos parámetros no cumplen según establecidos de la presente investigación.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	co	plic prin rrel scrij	ació cipi ació	de la n de o de n, y n de ón	l la	reso	olutiva	nd de la a de la inda i	sent	encia
Parte rese sentencia inst			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
	Por tales consideraciones este colegiado resuelve CONFIRMARON, la sentencia apelada con fecha cinco de junio del dos mil catorce que corre a fojas ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta, que falla CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -, en agravio del Estado – Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte					X					10

	correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir	considerativa). Si cumple					
=	bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con					
, i ,0]	apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y	la parte expositiva y considerativa					
lac	nueve del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la	respectivamente. (El pronunciamiento es					
re	suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de	consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo					
jo,		del documento - sentencia). Si cumple					
	Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado.	5. Evidencia claridad: el contenido del					
5	Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen interviniendo al	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas					
)io	señor doctor Segundo Vitery Rodríguez - Juez Superior Provincial	extranjeras, ni viejos tópicos,					
ċi	de la Sala Penal Liquidadora permanente de la Corte Superior de	argumentos retóricos. Se asegura de no					
ij	Áncash, por impedimento de la señora doctora Margarita Lovatón	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las					
Aplicación del Principio de Correlación	Bailón - Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora	expresiones ofrecidas. Si cumple					
del	Transitoria de este Distrito Judicial. Juez Superior Ponente señora						
n C	•						
3;	doctora Jahmny Marleny Tadeo Soto.						
l g							
∀I							
		1. El pronunciamiento evidencia					
		mención expresa y clara de la identidad					
ű		del(os) sentenciado(s). Si cumple					
SiĆ		2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)					
Ċ.		atribuido(s) al sentenciado. Si cumple					
de		3. El pronunciamiento evidencia					
<u> </u>		mención expresa y clara de la pena					
<u>e</u>		(principal y accesoria, éste último en los					
p q		casos que correspondiera) y la					
jó.		reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia					
<u>.</u> 5		mención expresa y clara de la(s)		X			
Ė		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si		Λ			
င္သ		cumple					
Descripción de la decisión		5. Evidencia claridad: el contenido del					
		lenguaje no excede ni abusa del uso de					
		tecnicismos, tampoco de lenguas					
		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no					
		anular, o perder de vista que su objetivo					
		es, que el receptor decodifique las					
		expresiones ofrecidas. Si cumple					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla nº 06 sobre calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente Nº 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, con énfasis a la calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo muy alta calidad identificándose todo los parámetros: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Así mismo en la parte de descripción de la decisión cumple con todo el parámetro: evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Y finalmente si cumple claridad: el contenido del lenguaje.

Por consiguiente, Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 10 (muy alta calidad). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos de la presente investigación.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

			Ca	lifica	ción d	e las s	sub					ninación de sentencia d			
Variable en estudio	Dimensione s de la variable	Sub dimensiones de la variable		din	nensio	nes		Calif	icación de las din	nensiones	Muy baja	Baja	Me dia na	Alt a	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad de la sentenci	Parte expositiva	Postura de las partes				X		9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
a de primera			2	4	6	8	10			, ,				46	
instancia	Parte considerati	Motivación de los hechos					X	28	[33- 40]	Muy alta					
	va	Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16] [1 - 8]	Baja Muy baja					
		-	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la				X			[5 - 6]	Mediana					

	decisión			[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			i l

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla N° 7 revela, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue de rango alto calidad con 46 puntos. En la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y mediana calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub								Deter	minación d sentencia (
Variable en estudio								Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Med iana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentenci a de segunda instanci a	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					49	
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10								
		Motivación de los hechos					X	30	[33- 40] Muy alta						
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8] Muy baja						

			1	2	3	4	5		FO. 101	3.6			
Parte resolutiva	Parte	Aplicación del				v		[9 - 10]	Muy alta				
	resolutiva	Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta	-		
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz

Interpretación. El resultado que se presenta en la tabla n°08, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue de rango muy alta. Además, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Según la **tabla nº 01** sobre calidad de la **parte expositiva** de la Sentencias de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la **calidad de la introducción y de la postura de las partes**, se aprecia un calificativo **muy alta calidad** en la introducción donde se aplicó los cinco parámetros desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y poca claridad en el contenido del lenguaje, y con referencia a la postura de las partes se tiene con calificativo Alta calidad, donde se evidencio descripción de los hechos y circunstancias, calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad en el contenido del lenguaje y no cumple la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Por consiguiente, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad).

Con ello se evidencia sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia en la primera instancia que, si efectivamente cumplen todo el parámetro establecido según estudio planteado, donde el juez en su resolución evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y claridad en el contenido del lenguaje. Por otro lado, la concepción actual de derecho es el **NEO-CONSTITUCIONALISMO** en el presente ciclo, aunque en mayoría de los magistrados, abogado no lo practican se debería de aplicar el derecho con derecho y no con los códigos.

Así como referencia de la filosofía de Dworkin se basa en los derechos individuales, que son cartas de triunfo frente a cualquier mayoría. Así, cualquier objetivo social o político no tiene prevalencia sobre los derechos individuales. Dicha circunstancia cobra relevancia en el terreno de las decisiones judiciales, en las cuales se tienen que decidir conflictos que

en mayor medida involucran derechos fundamentales de diversa índole; por ejemplo, individuales o de determinados grupos sociales.

De hecho, la referencia más cercana al concepto calidad del Poder Judicial está dada por su asimilación con el concepto calidad de la justicia. Así, cuando algunos autores definen la calidad de la justicia establecen una relación específica con la adecuada y eficaz respuesta del Poder Judicial a los casos sometidos a su conocimiento (Denvir y Root, 2009, Landes et al, 1998, Jackson, 1974). Aquí se plantea la primera observación pues la justicia, independientemente de la orientación filosófica que se asuma para definirla, constituye un concepto amplio, con profunda carga de valores, y dentro del que la noción de calidad del Poder Judicial es solamente una de sus diferentes dimensiones. En otras palabras, el concepto calidad de la justicia contiene al de calidad del Poder Judicial pues se encuentra en un nivel de abstracción mayor. Tanto por el apunte ya mencionado como por la posibilidad cierta de observar empíricamente la calidad del Poder Judicial, alrededor de éste concepto se desarrolla la discusión que sigue.

Además, el principio de motivación para **Ferrajoli**, tiene valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa y esto a una estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación, como las decisiones judiciales resultan avaladas y legitimadas por aserciones, como por ejemplo la validez de la sentencia, resulta condicionada por la verdad de sus argumentos.

En cuanto al contenido de las resoluciones ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar así con claridad no solo lo referido a las pretensiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatorias, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto.

Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento no cumple con la obligatoriedad de una "Debida Motivación" (**Peña Cabrera 2010**).

Arenas y Ramírez (2009), en su artículo La argumentación jurídica en la sentencia, dela Universidad de Málaga señala que la función más complicada para los jueces como administradores de justicia es la redacción de sus resoluciones en cualquier etapa del proceso penal, debido a lo complejo que resulta aplicar el derecho a los casos concretos, sobre todo si consideramos que todas las resoluciones del juzgador traen consigo una consecuencia jurídica con carácter social. Asimismo, expone que las resoluciones son el máximo exponente del razonamiento deductivo, a partir de los hechos que se declararon probados por una correcta actividad probatoria, donde los hechos se subsumieron en el contenido de la norma penal (p.1)

Además en la **tabla n° 02**, sobre Calidad de la **parte considerativa** de la Sentencias de primera instancia, con énfasis en la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil**, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, con énfasis a la calidad de la **motivación de los hechos** es muy alta calidad porque se cumplió con todo los parámetros establecidos, mientras que en la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil es mediana respectivamente.

En la motivación de los hechos se evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad en el contenido del lenguaje. Y en relación a la motivación de derecho deben de cumplir todo el parámetro: la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad y evidencia claridad en el contenido del lenguaje y en la determinación de la culpabilidad que deberían de ser practicadas con normativas, jurisprudenciales, doctrinarias lógicas.

Calidad de la parte considerativa de la Sentencias de primera instancia, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil debería de aplicar en todo el proceso penal. Pero no nos olvidemos que estamos en una época reitero Neoconstitucionalismo que es un establecimiento de la concepción liberal y social donde los derechos se internacionalizan y la dignidad es el máximo valor. Y además sin escaparnos de la calidad que deben someterse los magistrados de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

En este sentido, en toda controversia jurídica o, mejor, colisión de principios, los jueces deben justificar la prevalencia de determinado principio en el caso particular. Así, ellos no se pueden excusar de resolver la cuestión; más aún, para **Dworkin**, el juez debe buscar e indagar, tratándose, por ejemplo, de conflictos entre reglas, el principio preexistente que resolverá la controversia, sin poder crear ningún derecho, a efecto de evitar caer en esquemas de aplicación retroactiva. Así, el juez debe garantizar los derechos ya existentes y no idearlos, más aún si se trata de derechos individuales, pues éstos deben prevalecer sobre los objetivos sociales, ya que estos últimos están subordinados a los mismos derechos.

Namuche, C. (2017). De acuerdo a estas exigencias podemos decir que el objetivo es lograr una favorable fundamentación de una decisión judicial y además de que la motivación de las resoluciones judiciales sea un instrumento fundamental para que los fallos tengan un adecuado razonamiento de parte de los jueces y además un mecanismo para ejercer la crítica sobre el trabajo de los jueces. Ya que la motivación de las resoluciones es un deber jurídico que consiste en el acto de concretizar mediante la actuación del juez.

Junto a la calidad o profesionalización de los jueces, otra dimensión relevante para el estudio del Poder Judicial constituye el análisis de la calidad de las decisiones judiciales. Aunque en principio se podría pensar que se trata de dos dimensiones indiferenciadas entre sí, y que en el plano metodológico llevarían a generar colinealidad, un análisis más detenido permite establecer claras diferencias. En concordancia con lo dicho, una idea clave que se

defiende en este artículo es que las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social, **Cardozo (1921).** Dentro de estas últimas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica. En ese último punto me refiero a la independencia judicial externa y a cualquier estrategia que, proviniendo de la arena política, pretenda incidir sobre las decisiones judiciales (**Serrano 2013**).

El resultado que se presenta en la **tabla n**° **03** sobre calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de primera instancia, con **énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión**, en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, con énfasis a la calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo muy alta calidad identificándose todo los parámetros: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Además, en la parte de descripción de la decisión deberán de aplicar con todo el parámetro: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Y finalmente si cumple claridad: el contenido del lenguaje.

En el Exp. N. º 01191-2011-HC/TC, la falta de concordancia entre los términos de la

acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Al respecto este Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que, si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos se puede citar aquellos casos en los que se condenaba al justiciable por un delito más leve que el que fue materia de acusación [Cfr. STC y 1230-2002-HC/TC].

Exp. N. º 00402-2006-HC/TC La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal deriva a del principio acusatorio y del derecho de defensa. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal.

El resultado que se presenta en la **tabla nº 04** sobre Calidad de la parte expositiva de la Sentencias de segunda instancia **con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes**, se aprecia un calificativo muy alta en la **introducción** donde se aplicó los cinco parámetros desde el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y claridad en el contenido del lenguaje, y con referencia a la postura de las partes se tiene con calificativo Alta, donde se evidencio descripción de los hechos y circunstancias, calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad en el contenido del lenguaje y cumple la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Por consiguiente, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos en el proceso penal.

Por consiguiente, calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad). Con ello se evidencia que se rigen a los parámetros establecidos de la presente investigación

En la calidad de la introducción y de la postura de las partes, todos los magistrados deberán de practicar todos los parámetros establecidos encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y claridad en el contenido del lenguaje, descripción de los hechos y circunstancias, calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Salinas (2014) en su investigación motivación de la resolución judicial, reza así: Se comenta en los aspectos señalados por La Corte de Estrasburgo que las decisiones de motivar una sentencia son, estrictamente necesarios para resolver cada caso concreto, y se va a evitar así elaboraciones abstractas y teorías. Esto quiere decir que, cuida no juzgar las leyes nacionales referidas a la fundamentación, por sí mismas, ni censura la corrección material de la motivación realizada por las autoridades nacionales sometidas a su jurisdicción. (p.1).

En efecto, mediante **Resolución N**^a **120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014** se han identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto (p. 14)

En la **tabla n° 05** sobre calidad de la parte considerativa de la Sentencias de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, **del derecho**, **de la pena y de la reparación civil**, con énfasis a la calidad de la motivación de los hechos es muy alta calidad porque se cumplió con todo el parámetro establecido, mientras que en la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil es mediana respectivamente.

En la motivación de los hechos deberán de practicar los operadores de justicia como la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad en el contenido del lenguaje. Y en

relación a la motivación de derecho también la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad y evidencia claridad en el contenido del lenguaje. Y además culpabilidad con razones normativas y jurisprudenciales o doctrinarias lógicas, y finalmente el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En la Motivación de la pena claridad de lenguaje, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, las declaraciones del acusado respectivamente.

En relación a la motivación de reparación civil, practicar con normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas

Para ello, según, **Namuche**, **C.** (2017). El inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional ha condicionado que gran parte de las resoluciones judiciales carezcan de una debida motivación jurídica, ya que se prescinde de principios de interpretación como la unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, integración y fuerza normativa, para valerse de la lectura literal y aislada de los dispositivos jurídicos. Ello hace imposible acreditar la argumentación jurídica, en la medida que la interpretación se erige en una estación que fundamenta tal proceso (30).

Para **Parma** la argumentación tiene tres concepciones como: Formal (lógica deductiva), según esta concepción, una argumentación es un encadenamiento de proposiciones. La lógica en realidad no se interesa por los argumentos en cuanto tales sino por los esquemas del argumento. La lógica permite controlar la corrección de las inferencias, pero desde un punto de vista abstracto prescribiendo de la validez material de los mismos y de su fuerza de persuasión.

En la **tabla n° 06** sobre calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión**, con énfasis a la

calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo muy alto identificándose todo el parámetro. Así mismo en la parte de descripción de la decisión cumple con todo el parámetro. Por lo que debería de exterse la práctica y aplicación de todo el parámetro exigido según Derecho.

Por otro lado, en los fundamentos N.os 4 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que todas las normas del ordenamiento jurídico nacional, en particular, aquellas que tienen relación con los **derechos y libertades fundamentales**, deben ser interpretadas con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado Peruano sea parte

La Argumentación en la Sentencia: Para **Parma** (2011) La argumentación de un fallo debe mostrar en primer lugar que no se ha sostenido en una falacia argumentativa, sino en base firme y contundente, haciendo ver que ha sido debidamente tomado en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de prueba ha sido analizado (p.102).

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes. Así mismo en el Exp. N. º 00402-2006-HC/TC. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatodia, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

El resultado que se presenta en la **tabla N° 7** revela, la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango alta calidad con 46 puntos. **En la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

Para prevenir estas prácticas y corregirlas, es evidente que los jueces al estructurar y elaborar las sentencias deben establecer un lenguaje esencialmente inteligible fundamentado en un razonamiento definido y manifiesto, el cual debe cumplir tres principios básicos: 1 Construcción ponderada, que ofrezca sólo la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector; 2 Uso consistente y objetivo de la terminología jurídica sin dispersiones inútiles; y 3 Coherencia y ordenamiento lógico en la estructura y texto de la sentencia para evitar contradicciones y confusiones. (Schönbohm, 2014):

En relación parte expositiva, esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

Parte considerativa, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (Amag, 2015).

Según **Binder** citado por **Rioja**, la sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto

social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. (Rioja Bermudez, 2009)

En la **tabla n° 08**, la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta calidad. Además, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente.

Es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, (Laurente 2014).

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de

omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual (Laurente 2014).

.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, se aprecia un calificativo de rango muy alta calidad, en la introducción y postura de las partes se tiene con calificativo de rango alta calidad. Por consiguiente, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad).
- Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia resultado es con énfasis a la calidad de la motivación de los hechos es rango muy alta calidad, mientras que, en la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil es rango mediana calidad respectivamente. Por lo tanto, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 28 (alta calidad).
- Calidad de la parte resolutiva de la Sentencias de primera instancia, con énfasis a la calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo rango muy alto calidad. Por consiguiente, calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad).
- Calidad de la parte expositiva de la Sentencias de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, se aprecia un calificativo rango muy alta

- y alta respectivamente. Por consiguiente, calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 9 (muy alta calidad).
- Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil son rango muy alta, mediana, mediana y mediana respectivamente. Por consiguiente, calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene un puntaje 30 (alta calidad).
- Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis a la
 calidad de la aplicación del principio de correlación se tuvo un calificativo rango
 muy alto. Por consiguiente, calidad de la parte resolutiva de la sentencia de
 segunda instancia tiene un puntaje 10 (muy alta calidad).
- La calidad de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, fue de rango alta calidad con 46 puntos. En la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: rango alto, muy alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: rango muy alta, mediana, mediana y mediana calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: rango muy alta y alta calidad, respectivamente.
- El resultado que se presenta en la tabla nº 08, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, fue de rango muy alta calidad. Además, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron:

muy alta y alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

• Finalmente, la Calidad de la sentencia de primera y segunda sentencia fueron alta y muy alta calidad.

5.2. RECOMENDACIONES

- Mejorar la administración de justicia y que los jueces y los fiscales apliquen normas, doctrinas y jurisprudencias en todos los casos presentados sin apartarse el debido proceso.
- Crear mecanismos eficaces y eficientes de evaluación de desempeño a los jueces y los fiscales con criterios objetivos y claramente idenificados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asúa, A. (1997). "La tutela penal del correcto funcionamiento de la Administración.
 Cuestiones político criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria", Delitos contra la Administración Pública, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997, págs. 15-16.
- Aguilar, V. (2011). "Análisis comunicativo de la teoría del caso." Iter Criminis.
 Revista de ciencias Penales. Instituto nacional de ciencias penales. México,
 Cuarta Época, No. 21., mayo-junio 2011, pp.17
- Alvarado, A. (2013). El proceso judicial. Lima, EGACAL, 2013, pág. 104.
- Araya, A. (2016). El nuevo proceso inmediato (decreto 1194), hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano. ius in fraganti, 8-9
- Alvarado, A. (2005). Debido Proceso Vs Pruebas de Oficio, Editorial Juris, Rosario
- Arenas y Ramírez, (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Malaga España: Eumed.net. Recuperado el 3 de Enero de 2016,
 www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Andía, G. (2013). Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las distintas Etapas del
 Proceso Penal. Pontificia Universidad Catolica del Perú.Lima -Peru.
 Recuperado el 07 de Enero de 2016, de
 http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5235
- Ariano, E. (2013). Comentarios a la Constitucion artículo por artículo.
- Amag, (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Recuperado el 3 de
 octubre de 2015, de

- http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pd
- Bazalar, Carrera, Espinoza, Espinoza, Flores. (2008). "El Principio de Inocencia en el nuevo Código Procesal Penal", (tesis doctoral), Universidad de San Martin de Porres, Lima.
- Bardales, E. (2009). Guía para el Estudio de la reforma penal en México. México,
 Magister, 2009, pp. 120
- Benavente, H. (2011). Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral.
 México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp. 195 196, 199
- Baytelman y Duce (2008). Litigación penal. Juicio oral y prueba. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Pp.56, 102
- Bazalar, S., Carrera, E. y Espinoza, C. (2008). El Principio de Inocencia en el nuevo Código Procesal Penal", (proyecto de tesis doctoral) Universidad San Martin de Porres. Lima. P. 20.
- Bernal, C. (2013). Estructura y límites de la ponderación. Doxa N° 26, 2003, pág.
- Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc. Buenos
 Aires Argentina. P. 21, 67, 253.
- Binder, A. (2000). La violación de formas procesales, Buenos Aires: ediciones. Ad-Hoc
- BIDART, G. (2005). Manual de Derecho Constitucional Argentino, Editorial
 EDIAR, Buenos Aires 1986, Citado por Calderón Sumarriva, Ana: Análisis
 Integral del Nuevo Código Procesal Penal, Editorial EGACAL, Lima, p. 33
- Boluarte et al. (2010). el poder judicial en el estado social y democrático, (tesis de grado). Universidad De San Martin de Porres, Lima-Peru.

- Castillo, L. (2014). La Prueba Prohibida. Su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia. Lima -Perú: Gaceta Penal.
- Cárdenas, J. (2008). Actos Procesales y Sentencia. Obtenido de http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html
- Chávez, E. y Zuta, E. (2015). El acceso a la justicia de los sectores pobres a
 propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de
 PROSODE", (Grado magister), Pontificia Universidad Católica del Perú,
 Lima –Perú. P.
- Ceriajus, (2004). Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. Lima. p. 82.
- Cifuentes, J. (2012). "Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal", (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Landivar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Quetzaltenango, Guatemala. P.6
- Cordón, J. (2011). Tesis Doctoral: Prueba Indiciaria y Presuncion de Inocencia en el Proceso Penal. Universidad de Salamanca. España. Recuperado el 05 90
- Creus, C. (1990). Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Editorial
- Creus, C. (1998) Derecho Penal Parte General. (Depalma, Ed.) (Vol. 1).
- CUBAS, V. (2000). EL PROCESO PENAL Teoría y práctica. Lima: Palestra Editores
- Davis, H. (1991). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires -Argentina:
 Victor P. de Zavalia.
- Del Río, C. (2000). Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad. Chile: Universidad Católica del Norte, p. 5.
- De León, H. y Mata, J. (1999). Manual del Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala,
 Treceava edición, Editorial Lerena, Pág. 4

- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Primera Edición
 Electrónica, Destacan, S.A., pág. 357.
- **Donna, E. A.** (2001) Derecho Penal Parte Especial. (Vol. 3). (Rubinzal Culzoni, Ed.).
- **Espinoza, R.** (2005). Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde; Tomo I; Edit. Grijley; Lima-Perú.
- Ferrajoli, L. (2001): Derecho y razón (5a edición, Trotta, Madrid), p. 551.
- **Espinola, D. (2015).** "efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc.2 y 425 inc. 3 literal b del código procesal penal del 2004", (tesis de pre-grado), Universidad Privada "Antenor Orrego", Trujillo-Perú.
- Fontan, C. (1970) Tratado de derecho penal. Tomo VII, p. 169. (Abeledo Perrot, Ed.)
- **Fernández, M.** (2005). Prueba y presunción de inocencia. España: Editorial IUSTELL, 2005, p.120; citado por Ibídem., p. 173
- Fontán C. (1961). Derecho Penal, Introducción y Parte General, Argentina, 1961,
 Cuarta edición, pág. 258.
- **Ferreira, F. (1988).** "Teoría General del Delito", Colombia, Editorial Temis.
- Flores, A. (2016). Derecho procesal penal I, Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Centro Comercial Financiero, Chimbote, Ancash Perú, consultado 07 de febrero del 2019,http://utex.uladech.edu.pe/bitstream/handle/ULADECH_CATOLICA/174/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=
- **Fisfálen, M. (2014).** análisis económico de la carga procesal del poder judicial (tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Política

- Jurisdiccional). Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado, Lima-Perú.
- García, P. (2012). Derecho Penal. Parte General (2ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- González, A. (2014). Las diligencias policiales y su valor probatorio, (TESIS DOCTORAL), Universitat Rovira I Virgili, Tarragon
- GÓMEZ, C. (1998). Administración pública contemporánea. México: McGraw-Hill interamericana. p. 23, 38
- Gutiérrez, F. (2015). Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre
 2004 y 2013 (Tesis Doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla.
- Gustavo, R. (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. Disponible.
 http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html, consultado 09 de febrero del 2019.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: editorial: Grupo Infagon.
- Habermas, (1993). The Theory of Communicative Action, Boston, en Nino, op.cit. p.
 73.
- Jiménez de Asúa, Teoría del Delito, Volumen 2, México, Editorial Jurídica
 Universitaria. Op.cit., pág. 5, 357
- **Kelsen, H. (2008).** ¿Qué es la justicia? Quinta Edición. España: Editorial Ariel.
- Landa, C. (2009). Poder judicial y tribunal constitucional: independencia y control de poderes, inédito, Lima
- **León, V. (2005).** ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal. Colombia, Ecoe Ediciones, 2005 pp.217
- Luzón, D. (1995). "Iniciación a la Teoría General del Delito", Nicaragua, Editorial
 UCA, 1995, pág. 12

- Malvicino, G. (2001). La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública. potencialidades para un cambio gerencial. Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma del Estado y de la Administración Pública. Buenos Aires. Argentina.
- Misari, C. (2017). Derecho penal: parte general: manual autoformativo interactivo, universidad continental, Primera edición digital, Huancayo, Perú. Versión e-book Disponible en http://repositorio.continental.edu.pe/, consultado 08 de febrero del 2019
- Montero, M. (2015). Demandas de calidad y rigor en el periodismo judicial: modelo,
 disfunciones y límites, (tesis doctoral), Universidad de Vigo
- Montero, Ortells, Gómez, Monton, (1991). Derecho Jurisdiccional. J.M. Bosch
 Editor, Barcelona. Tomo II (Proceso Penal), Pág. 411.
- Muñoz, F. (2004). "Teoría General del Delito", Colombia, Editorial Temis, 2004, segunda edición.
- Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba, Marcial Pons, Madrid | Barcelona
 Buenos Aires. P. 19, disponible en
 https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf, consultado, 09
 de febrero del 2019.
- Neyra, J. (2010). Manual del Proceso Penal & Litigación Oral.Lima -Perú: Idemsa.
- Navarros, A. (2018). Principio de Principio de proporcionalidad de la penal en el
 delito violencia y resistencia a la autoridad agravada, establecimiento penal
 de Callao, (tesis de grado), Universidad Cesar Vajejo.Peru
- Namuche, C. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, (tesis de grado), Universidad Cesar Vallejo Perú.

- Núñez, R. (1986.). Manual de derecho penal: parte especial. (Marcos Lerner, Ed
- Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (Heliasta, Ed.).
- Oré, A. (2011). Manual de Derecho Procesal penal, Tomo I. Lima. Editorial Reforma
- ORE, A. (2011). Principios del Proceso Penal. Lima, La Reforma, 2011, págs. 14-15.
- Peña, O. (2010). Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del
 caso, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y conciliación, Editorial
 Nomos & Thesis E.I.R.L, Perú.
- Proética, (2013). Barómetro Global de la Corrupción Consulta: 18 de julio de 2013
 http://www.proetica.org.pe/barometro-global-de-la-corrupcion.
- Pásara, L. (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en Materia Penal. Distrito
 Federal -México: Centro de Investigación y Docencia Económicas -CIDE.
 Recuperado el 18 de Enero de 2016, de
 https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-losjueces-en-el-df.pdf
- López, S. (2012). Derecho Penal I, Primera edición, Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México. P. 57
- Quiroz, A. (2013). Historia de la Corrupción. Primera edición Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, p. 513, 519.
- Rodríguez, R. (2011). "Delitos contra La Administración Pública", (Tesis de pregrado), Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala.
- Ramos, R. (2013). Gestión de Despacho Judicial como una herramienta en la administración de justicia boliviana, (tesis de grado), Universidad Mayor,
 Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Tarija – Bolivia

- **Revilla, J.** (2000). El Interrogatorio del imputado. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. p. 38
- Real Academia de la Lengua Española, (2001). Diccionario de la Lengua Española.
 (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/ (20-12-13)
- Masi, A. (2004). Desobediencia a la autoridad. En: Enciclopedia Jurídica Omeba,
 Tomo 8.
- Rodríguez, C. (2015). "el derecho penal" (tesis de grado), Universidad Rafael Landívar, Guatemala
- Roxin, C. (1977). Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed., Civitas, Madrid.
- Roxin, C. (1997). "Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Traducción de: Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, España, 1997, Segunda edición, pág. 194
- **Rawls, J. (2002).** La justicia como equidad. España: Editorial Paidós. 287 p.
- Rosas, J. (2009). ERECHO PROCESAL PENAL con aplicación a Nuevo Proceso
- Ramiro, S. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la
 Policía en el Nuevo Código Procesal Penal, Publicado en la Revista JUSDoctrina Nº 3, Grijley Lima, marzo 2007 consultado 08 de febrero del
 2019https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b96412804fdf0c1390299654
 1a3e03a6/D
 - _Salinas_Siccha_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b96412804fd f0c13902996541a3e03a6

- Rosas y Villarreal (2016). "rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo Código Procesal Penal Peruano". (tesis de título profesional), Universidad Nacional de Trujillo
- Rodríguez, R. (2011). "Delitos contra la administración pública (TESIS),
 Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
 Guatemala
- Rodríguez, N. (2017). "Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios", (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla. P.227
- Sager, L. (2007). Juez y democracia. Una Teoría de la Práctica Constitucional Norteamericana. Madrid. España: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Sen, A. (2009). La idea de justicia. Madrid: Taurus. 499 p.
- Sánchez, P. (2004). Manual de derecho procesal penal. Lima: Moreno S.A
- Serna, J. (2017). Proceso inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú (tesis), universidad andina del cusco- Perú
- San Martín, C. (2014). Derecho procesal penal. Tercera Edición. Lima. Grijley
- Schönbohm, H. (2014). Manual de Sentencias Penales. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca 43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENAL ES.pdf?MOD=AJPERES
- Toharia, J. (2013). Pulso de España. Editorial Biblioteca Nueva Colección.
 Fundación José Ortega y Gasset- Gregorio Marañón.
- Vélez, A. (1986). Derecho Procesal Penal, tomo II, Ed. Marcos Lerner Editora
 Córdoba SRL, 3º Ed., 2º Reimpresión, p. 114

- Ying, R. (1989). Investigación sobre estudios de casos. Diseño y métodos. Londres:
 Editorial SAGE.
- **Zúñiga, Y.** (2004). "La ética y corrupción en la administración de justicia". (tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú

N

E

X

O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
T E	DE		Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos
N				tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
C	LA			 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios
I	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,

A	CONSIDERATIVA		para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la

			ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple			
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple			
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple			

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N T	DE		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
E N	LA			4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las
C	SENTENCIA		Motivación de los hechos	expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
A A		PARTE CONSIDERATIV A		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 2 (impugna solo la Rep. Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación		
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)		
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)		

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada <u>sub dimensión</u> de la parte expositiva y resolutiva

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a <u>las dimensiones</u>: parte expositiva y parte resolutiva

		Calificación							
Dimensión		De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de							7	[7 - 8]	Alta
la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

	Sub			C	alifica	ción			
Dimensión		Γ	De las su	ıb dim	ension	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	dimensiones	Muy baja		Media	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
								[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

[▲] Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja [1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

				C	alifica				
Dimensión	Sub dimensiones	Ι	De las su	ıb dim	ensior	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la
		Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>segunda instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

		nes			ición mensi	de las ones	sub	Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
Variable Dimensión		Sub dimensiones		Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las			Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta							
	Parte expositiva							7	[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							[5 - 6]	Med iana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa P		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy							
		M 1							[25, 22]	alta							
		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta							
 									[17-24]	Med iana					50		
la sentencia		Motivación del derecho			X					Tana					30		
Calidad de l		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
			1	2	3	4	5										
	Parte dutiva								[9 -10]	Muy alta							
	Parte resolutiva	Aplicación del				X		9	[7 - 8]	Alta							

principio de			[5 - 6]	Med			
congruencia				iana			
Descripción		X	[3 - 4]	Baja			
de la decisión							
			[1 - 2]	Muy			
				baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

			Cal		ación (mensi	de las ones	sub		Calificaciór	1	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
		Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	·	de las	S	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Variable	Dimensión	S	1	2	3	4	5				[1 - 8]	[1 - 8] [9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta						
	ı.							7	[5 - 6]	Med iana						
	Parte expositiva								[3 - 4]	Baja						
	Parte ex								[1 - 2]	Muy baja						
a			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta						
Calidad de la sentencia		Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta						
lidad de	iiva	Motivación de							[9- 12]	Med iana				30		
Calida Parte considerativa	onsidera	la reparación civil			X				[5 -8]	Baja						
	Parte co								[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		FO. 101	24						
	Parte Jutiva							0	[9 -10]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del				X		9	[7 - 8]	Alta						

principio de				[5 - 6]	Med			
correlación					iana			
Descripción de la decisión			X	[3 - 4]	Baja			
de la decisión								
				[1 - 2]	Muy			
					baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1. Recoger los datos de los parámetros.
 - 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
- 2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

- [25 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desobediencia o resistencia a la autoridad contenido en el expediente N° 00655-2012-0-0201-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz y la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con

fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 09 febrero del 2019

DNI N° 40080248

Wiler Dario Jara Jaramillo



ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia:

2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00655-2012-0-0201-JR-PE-03

ESPECIALISTA : SALVADOR VILLACORTA, LUZ MARÍA

IMPUTADO : EMSR

DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : ESTADO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nº 16

Huaraz, cinco de junio del año dos mil catorce. -

VISTOS: La instrucción seguida contra EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública-DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-, en agravio del Estado- Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.

RESULTA DE AUTOS: A mérito de las copias certificadas de fojas uno a dieciséis, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal fojas diecisiete a dieciocho, en mérito del cual se apertura instrucción mediante auto de fojas diecinueve y veintiuno, tramitada la causa bajo las reglas del procedimiento sumario y concluido el plazo de la investigación, se remitieron los autos al Despacho del Representante del Ministerio Público, quién formula acusación de fojas cincuenta y seis a setenta y uno; puesto los autos de manifiesto a disposición de las partes, precluido el plazo; se ordena dejarse los autos en

despacho para expedirse la resolución correspondiente; advirtiéndose de autos que el encausado no ha prestado su declaración instructiva fue declarado reo ausente mediante resolución número ocho de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, puesto a disposición del juzgado y variada su condición de reo ausente y de acuerdo a su estado se señala fecha para la diligencia de lectura de sentencia; cuya oportunidad ha llegado y, **CONSIDERANDO:**

Primero:

Hechos Denunciados:

Resulta de autos que siendo las diecinueve con treinta horas aproximadamente del día ocho de enero del dos mil doce, entre la Avenida Fitzcarrald y el Jirón Caraz, del distrito y provincia de Huaraz, personal policial intervino el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor 2NZ60587326, conducido por el encausado EMSR, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad y al solicitarle sus documentos personales y del vehículo, éste de forma inmediata retrocedió el vehículo, por lo que el personal policial solicitó apoyo al Escuadrón de Emergencias de la PNP, negándose a pasar el examen de dosaje etílico conforme se puede ver del acta de negativa a pasar Dosaje Etílico de fecha ocho de enero del dos mil doce obrante a fojas trece, con el cual desobedeció la orden impartida por el Representante del Ministerio Público; no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, teniendo como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del procesado.

Segundo:

Precisión Normativa del Delito:

Conforme se advierte de la formalización de denuncia, auto de apertura de instrucción así como de la acusación fiscal, el delito materia de instrucción viene a ser el Artículo trescientos y ocho segundo párrafo: Contra la Administración Pública — Delitos Cometidos por Particulares - Resistencia o Desobediencia a la Autoridad que reprime: "Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas". En la presente tipificación penal el bien jurídico tutelado es la acción libre del funcionario público. La resistencia lesionada el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege el orden de la administración.

En la doctrina nacional, se sostiene que el bien jurídico es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública; ello quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcional.

La ejecución y/o realización de la prueba de alcoholemia, si importa ya una extracción de sangre, requiere de una orden del funcionario legalmente competente para ello y, sin mediar violencia, si el sospechoso se resiste, se le debe informar que puede ser denunciado por la figura delictiva – bajo examine.

Tercero:

Fundamentos Facticos Jurídicos:

- **3.1.** En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto incriminado, por falta de relación de dichos presupuestos; o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal, proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva;
- **3.2.** Por otro lado el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Cuatro:

Aportación de Medios Probatorios: Durante el desarrollo del Iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:

- **4.1.** Acta de negativa a pasar dosaje etílico, obrante a fojas trece.
- **4.2.** Declaración instructiva de EMSR de jofas ochenta y siete a noventa; refiriendo que se considera inocente de los cargos que se imputa, por no haber estado conduciendo el vehículo sin placa de rodaje marca Toyota, modelo Sedan, solo estaba en calidad de pasajero; pero que el día de los hechos había consumido la cantidad de ocho a diez botellas de cerveza

entre tres personas y el vehículo que fue intervenido no es de su propiedad es de su vecina y el referido día le alquiló el vehículo, además le entregó su DNI, puesto que no tenía otro documento como ciudadano común y corriente y como se encontraba mareado y el vehículo no tenía placa era consciente que le podían intervenir y solicitó la ayuda de un taxista y cuando la policía le interviene el taxista se fue a traer sus documentos, y nunca volvió es allí donde tuvo que hacerse responsable del vehículo; habiéndose negado porque no era la persona indicada para pasar dicho examen; y las razones por el que no se considera responsable es al haber actuado con responsabilidad, puesto que una vez más manifiesta que el referido día tomó en un compromiso bebió unas cuantas botellas de cerveza, acompañado de unos amigos y de manera responsable alquiló los servicios de un chofer taxista para que condujera el vehículo hacia la cochera.

Quinto:

Análisis y Valoración de los Medios Probatorios:

- 5.1. Del análisis de las pruebas y diligencias llevadas a cabo en la atapa preliminar como jurisdiccional se ha llegado a establecer la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad por parte del acusado EMSR; quien fue intervenido conduciendo el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, Modelo Sedan, con número 2NZ6057326 en aparente estado de ebriedad, al ser trasladado a la Comisaría de esta ciudad, se negó a cumplir en clara desobediencia a la autoridad a pasar el examen de dosaje etílico, pese a la exhortación impartida por el instructor y por el Representante del Ministerio Público por lo que se tuvo que levantar el Acta de Negativa a pasar Dosaje Etílico obrante de fojas trece; lo que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del acusado EMSR de fojas ochenta y siete o noventa al afirmar que se había negado a pasar el examen de dosaje etílico, sosteniendo que no era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos imputados en su contra, ello se debe tomar solamente como argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así el encausado en forma deliberada ha desobedecido a la orden impartida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido.
- **5.2.** Lo que se debe tener en consideración es que con el accionar del acusado se ha causado un perjuicio al Estado al no cumplir la orden impartida por el Representante del Ministerio Público determinándose sobre el hecho que se negó a pasar el examen de dosaje etílico de fecha ocho de Enero del dos mil doce obrante a fojas trece y no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, el cual tenía como finalidad determinar el grado de alcohol en la

sangre del acusado, quedando con todo ello acreditado el delito y la responsabilidad penal del encausado.

Sexto:

Individualización de la pena.

- **6.1.** La pena tiene por finalidad esencial ser retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad del procesado y conforme a la realidad carcelaria en nuestro medio que no contribuye a la resocialización ni readaptación del condenado;
- **6.2.** La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito: se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de las sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es técnica legislativa utilizada, por lo que se debe tener presente al respecto, el sétimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 precisado: "Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII, VIII del Título Preliminar de Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales" por lo que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es la carencia de antecedentes y demás condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierten de su declaración instructiva obrante en autos.

Séptimo:

Reparación Civil:

De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Penal; en caso de autos, por la propia naturaleza del delito

cometido se debe fijar un monto razonable atendiendo además a la situación económica del acusado; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.

DECISIÓN:

En consecuencia y por lo expuesto, en aplicación de los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres; y artículo trescientos sesenta y ocho segundo párrafo del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia, que la ley faculta Administrando Justicia, a Nombre de la Nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz; FALLA: CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública - DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - , en agravio del Estado - Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado; ORDENO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se remite el boletín y el testimonio de condena al Registro Central de Condenas. ARCHIVÁNDOSE en forma definitiva donde corresponda. NOTIFICÁNDOSE.

1° SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00655-2012-0-0201-JR-PE-03

RELATOR : SAENZ GARCÍA NORMA

IMPUTADO : EMSR

DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA

AUTORIDAD

AGRAVIADO : ESTADO

RESOLUCIÓN N°

Huaraz, Veintiséis de Agosto.

Del año dos mil catorce.

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de autos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS: Resulta de autos que siendo las diecinueve con treinta horas aproximadamente del día ocho de enero del dos mil doce, entre la Avenida Fitzcarrald y el Jirón Caraz, del distrito y provincia de Huaraz, personal policial intervino el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor 2NZ60587326, conducido por el encausado EMSR, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad y al solicitarle sus documentos personales y del vehículo, éste de forma inmediata retrocedió el vehículo, por lo que el personal policial solicitó apoyo al Escuadrón de Emergencias de la PNP, negándose a pasar el examen de dosaje etílico conforme se puede ver del acta de negativa a pasar Dosaje Etílico de fecha ocho de enero del dos mil doce obrante a fojas trece, con el cual desobedeció la orden impartida por el Representante del Ministerio Público; no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, teniendo como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del procesado.

SEGUNDO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Que, viene en apelación a esta superior instancia Revisora la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce y que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta de autos que; FALLA: CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -, en agravio del Estado – Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente

por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado; bajo los siguientes fundamentos: "Del análisis de las pruebas y diligencias llevadas a cabo en la etapa preliminar como jurisdiccional se ha llegado a establecer la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, por parte del acusado EMSR, quien fue intervenido conduciendo el vehículo sin placa de rodaje, marca Toyota, modelo Sedan, con número de motor 2NZ60587326 en aparente estado de ebriedad al ser traslado a la Comisaría de esta Ciudad, se negó en cumplir en clara desobediencia a la Autoridad a pasar examen de dosaje etílico, pese a la exhortación impartida por el Instructor y por el Representante del Ministerio Público por lo que tuvo que levantar el acta de negativa a pesar Dosaje Etílico obrante a fojas trece; lo que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del acusado EMSR de fojas ochenta y siete y noventa al afirmar que se había negado a pesar examen de dosaje etílico, sosteniendo que no era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos imputados a su contra, ello se debe tomar solamente con argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así, el encausado en forma deliberada a desobedeciendo a la orden impartida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido (...) con el accionar del acusado se ha causado un perjuicio al estado al no cumplir la orden impartida por el Representante del Ministerio Público, determinándose sobre el hecho que se negó a pesar el examen de dosaje etílico de fecha ocho de enero de dos mil doce obrante a fojas trece y, no habiendo podido realizar el peritaje de dosaje etílico, el cual tenía como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del acusado, quedando con todo ello acreditado delito y la responsabilidad penal del encausado".

TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTECIADO: A fojas ciento cuarenta y uno corre el acta de la audiencia de lectura de sentencia, donde el sentenciado EMSR, interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, recurso que ha sido fundamentada a fojas ciento cuarenta y cuatro, bajo los siguientes: "...el objeto de la

etapa de la instrucción es la de reunir las pruebas de delito tanto de la comisión del delito, como de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado y emitir un pronunciamiento arreglo a derecho, tal como lo prescribe el Art. 72 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, la misma que no sucede en la presente caso, así mismo se advierte que no se cumplido con el objetivo de la instrucción al no haberse actuado las diligencias sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos; pese a la inexistencia de los elementos de juicio y sin sustento y medios probatorios idóneos que se den certeza al juzgador, fui condenado a pena privativa de libertad y el pago por concepto de reparación civil la misma que no está de acuerdo a ley".

CUATRO: TIPO PENAL: el delito materia de instrucción viene a ser el Artículo trescientos y ocho segundo párrafo: Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Resistencia o Desobediencia a la Autoridad que reprime: "Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas". El bien jurídico tutelado es la acción libre del funcionario público. Cabe mencionar resistencia lesionada el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración. Así mismo en la doctrina nacional, se sostiene que el bien jurídico es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública; ello quiere decir, que el núcleo de disvalor se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcional. Además, la ejecución y/o realización de la prueba de alcoholemia, si importa ya una extracción de sangre, requiere de una orden del funcionario legalmente competente para ello y, sin mediar violencia, si el sospechoso se resiste, se le debe informar que puede ser denunciado por la figura delictiva.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrado entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

SEGUNDO: En el debido de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, el bien jurídico protegido es la <u>acción libre del funcionamiento público</u> - (normal funcionamiento de la Administración Pública). El interés específico protegido es garantizar la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos.

TERCERO: Que, la desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito <u>instantáneo</u>, o más concretamente de estado, siendo el Estado el ente agraviado, es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: a) Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) El no cumplimiento de dicho deber u obligación, y c) La posibilidad de haberla cumplido. El comportamiento en cuanto a su tipicidad objetiva, consiste en una negativa abierta al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público, en donde al tratarse de un delito de acción la negativa tiene que quedar claramente expresada.

CUARTO: Los medios comisivos del presente ilícito son la violencia y la amenaza, mediante los cuales el sujeto activo busca impedir que el funcionario público ejerza sus funciones o le estorbe en el ejercicio de la misma. Violencia es el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para el logro de los resultados establecido en la figura penal, tratándose por tanto de una violencia instrumental. La <u>amenaza</u> consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto positivo especial. Primera modalidad delictiva: <u>Impedir</u>, es un verbo de acción que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la "autoridad", "funcionario" o "servidor". Por lo tanto, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. Segunda modalidad delictiva: Obligar, a diferencia de lo que ocurre en la primera modalidad delictiva, aquí el sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza (o ambos) para constreñir y lograr que el funcionario o servidor realice un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Tercera modalidad delictiva: Estorbar, es una acción delictiva de menor gravitación que la conducta "impedir" y "obligar a practicar". No obstante, recibe el mismo trato punitivo que las dos primeras modalidades. Estorbar es poner obstáculos no insuperables, dificultar, incomodar o molestar a los sujetos especiales que se hallan ya en ejercicio en sus funciones.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación y la tenencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el curso del proceso penal se ha llegado acreditar la comisión del ilícito penal investigado, así como la responsabilidad penal del sentenciado <u>EMSR</u>; al ser intervenido conduciendo el vehículo sin

placa de rodaje, marca Toyota, Modelo Sedan, con número de motor 2NZ6057326 en aparente estado de ebriedad, al ser trasladado a la Comisaría de esta ciudad, se negó a cumplir en clara desobediencia a la autoridad a pasar el examen de dosaje etílico, pese a la exhortación impartida por el instructor y por el representante del Ministerio Público, por lo que se tuvo que levantar el Acta de Negativa a pasar Dosaje Etílico obrante a fojas trece; lo que se encuentra acreditada con la declaración instructiva del sentenciado fojas ochenta y siete a noventa al afirmar que se había negado a pasar el examen de dosaje etílico, sosteniendo que no era la persona indicada; sin embargo, como niega los cargos imputados en su contra, ello se debe tomar solamente como argumentos de defensa, esgrimidos con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal; por lo que siendo ello así el encausado en forma deliberada ha desobedecido a la orden impartida por la autoridad competente, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido.

SEXTO: Siendo ello así, queda acreditado fehacientemente los cargos imputados al sentenciado, con el accionar al sentenciado se ha causado un perjuicio al Estado, al no cumplir la orden impartida por el Representante del Ministerio Público, determinándose sobre el hecho que se negó a pasar el examen de dosaje etílico de fecha ocho de Enero del dos mil doce obrante a fojas trece y no habiéndose podido realizar el peritaje de dosaje etílico, el cual tenía como finalidad determinar el grado de alcohol en la sangre del acusado, quedando con todo ello acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado.

SÉPTIMO: En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión de daño o peligro causado, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente el delito y la reincidencia, conforme a los artículos cuarenta y cinco y seis del Código Penal. OCTAVO: Respecto a la suma fijada por concepto de reparación civil, según nuestra Jurisprudencia Nacional: "La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del

Código Penal, la reparación civil comprende: **a**) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b**) la indemnización de los daños y perjuicios." (1); por ende, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino también de lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor o autores; de otro lado, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.

NOVENO: En efecto, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; en el presente caso, la suma fijada se encuentra arreglada a derecho, pues está en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el modo que por dicho concepto se ha fijado.

DECISIÓN

POR ESTAS CONSIDERACIONES, los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash; CONFIRMARON, la sentencia apelada con fecha cinco de junio del dos mil catorce que corre a fojas ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta, que falla CONDENANDO a EMSR, como autor del delito Contra la Administración Pública – **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** - , en agravio del Estado - Primera Fiscalía Penal de Huaraz; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS; quedando obligado al sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse ni variar el lugar de su residencia sin previo aviso de la juez de la causa; b) concurrir personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) no incurrir en nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los artículos cincuenta y nueve del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil que abonará el sentenciado a favor del agraviado. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. - interviniendo al señor doctor Segundo Vitery Rodríguez – Juez Superior Provincial de la Sala Penal Liquidadora permanente de la Corte Superior de Áncash, por impedimento de la señora doctora Margarita Lovatón Bailón - Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de este Distrito Judicial. Juez Superior Ponente señora doctora Jahmny Marleny Tadeo Soto